



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

Facultad de Estudios Superiores

**Acatlán**

PROGRAMA DE POSGRADO DE DERECHO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN

EL TIPO PENAL DE LA APOLOGÍA DEL DELITO  
Y LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS MORALES

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
ESPECIALIDAD DE DERECHO PENAL

PRESENTA

**CÉSAR PARRA SOLÍS**

NO. DE CUENTA: 522016505



ASESOR DE TESINA:

**DR. JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ LEÓN.**

SANTA CRUZ ACATLÁN, NAUCALPAN, MÉXICO, 2023



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



## **AGRADECIMIENTOS**

En primer lugar, quiero agradecer a la Universidad Nacional Autónoma de México, por abrirme sus puertas y a la Facultad de Estudios Superiores Acatlán por acogerme y formar parte de su matrícula y nutrirme de ese infinito y extraordinario camino llamado conocimiento, el cual desde hace más de dos décadas había dejado a un lado para dedicarme a la actividad profesional.

A mi asesor el Dr. José Antonio Álvarez León, por todo su apoyo brindado durante la elaboración del presente trabajo de investigación, por su paciencia y sus consejos que me dio en todo momento para materializar este trabajo y lograr alcanzar un grado más en mi formación académica como jurista. Gracias por el tiempo que dedicó para aclarar todas mis dudas, sin usted este trabajo no lo hubiese logrado tan fácil.

A todos mis profesores que durante la especialidad me enriquecieron con su extenso conocimiento y sus experiencias de vida, las cuales llevaré conmigo en todo momento.

A mis padres Antonio y Socorro, que durante mi vida y toda mi formación educativa, nunca me soltaron de su mano, a pesar de los tiempos difíciles y tristes que vivimos como familia, gracias por su amor, por sus consejos y sacrificios que me brindaron en todo momento, pues gracias a ellos soy un hombre de bien.

A mis hermanos, Humberto e Irving por estar ahí para mí en todo momento y que este logro personal, sirva como ejemplo de que aunque pasen los años, nunca es tarde para retomar los estudios y lograr las metas que te propongas.

A mi amada esposa Angélica, por todo tu apoyo incondicional, por darme un hijo maravilloso, por ser esposa, amiga, madre, gracias por estar conmigo en los momentos más difíciles que vivimos al inicio, por todas tus palabras de amor y

aliento para no rendirme en los momentos más lánguidos, por tu comprensión, amor y sacrificios, nunca los olvidare, gracias por caminar a mi lado en esta aventura llamada matrimonio y no soltar nunca mi mano, que yo no lo hare, eres y serás siempre mi brazo derecho. Te amo.

A ti hijo César Axel, que eres mi adoración, gracias por darme la dicha de ser tu padre, por enseñarme cada día con tu inocencia de niño, por tu nobleza y buen corazón, por tu paciencia y también por tu sacrificio, tal vez no he sido el mejor padre del mundo, pero mis regaños son para que seas un mejor ser humano cada día, gracias por ser mi motor para superarme en todos los aspectos de la vida, lo hago para que sientas orgulloso de tu padre, hoy ambos coincidimos en escalar un peldaño más en nuestra instrucción escolar, tu finalizando tu educación primaria, yo la especialidad de derecho. Nunca olvides que te amo y que siempre estaré a tu lado para apoyarte y aconsejarte; mis desvelos hoy se ven materializados en este trabajo, que te dedico a ti hijo con todo mi corazón, para que veas que con esfuerzo y determinación se pueden logran grandes cosas y que nunca será tarde para aprender más, que este logro sea un ejemplo a seguir de tu parte para que luches por tus sueños en todo momento, siempre estaré a tu lado por toda la eternidad.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN METODOLÓGICA.....</b>	<b>II-III</b>
<b>CAPÍTULO I: EL BIEN JURÍDICO Y EL DAÑO EN MATERIA PENAL.....</b>	<b>1</b>
1.1 Teoría del bien jurídico.....	7
1.2 La protección del bien jurídico y estela de protección.....	12
1.3 Bien jurídico y tipo penal.....	14
1.4 Teoría de los bienes jurídicos colectivos y la responsabilidad.....	20
1.5 La responsabilidad.....	25
1.6 La responsabilidad abstracta y concreta en el derecho penal.....	30
1.7 La responsabilidad de las personas morales.....	31
1.8 Responsabilidad y exigencia penal.....	38
<b>CAPÍTULO II: MARCO LEGAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA APOLOGÍA DEL DELITO.....</b>	<b>43</b>
2.1 Libertad de expresión.....	43
2.2 Marco legal, jurisprudencial y doctrinal de la libertad de expresión.....	46
2.3 La apología del delito.....	56
2.4 Marco legal, jurisprudencial y doctrinal de la apología del delito.....	59
<b>CAPÍTULO III: LAS EMPRESAS DISCOGRÁFICAS, DIFUSIÓN DE OBRAS ARTÍSTICAS, APOLOGÍA DEL DELITO Y TRATAMIENTO.....</b>	<b>68</b>
Consideraciones previas.....	68
3.1 .Empresas discográficas y difusión de obras.....	68
3.2 Narcocorrido y su impacto social como incitador a la violencia.....	75
3.3 El reggaetón como generador de violencia de género.....	93
3.4 La afectación de bienes jurídicos y el tratamiento de la apología del delito....	106
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>112</b>
<b>FUENTES DE CONSULTA.....</b>	<b>114</b>
Bibliografía.....	114
Hemerografía.....	119
Legisgrafía.....	123
Otros documentos.....	124
Sitios web.....	125

## **INTRODUCCIÓN METODOLÓGICA**

La música como forma de expresión del ser humano para transmitir pensamientos, ideas y sentimientos, ha sufrido cambios a lo largo del tiempo los cuales han dado origen a diversos géneros musicales. Desde que la música pudo grabarse y almacenarse gracias a los avances tecnológicos de cada época, la industria discográfica ha jugado un papel importante en la difusión de los diversos géneros musicales existentes, distinguiendo en particular para objeto de esta investigación al narcocorrido y el reggaetón; géneros sumamente populares en la población, en las letras de estos géneros se da una incitación a realización de un sinnúmero de conductas delictivas que atentan contra la colectividad, por lo que las empresas discográficas que producen, comercializan y difunden estos géneros musicales, cometen apología del delito con la actividad comercial que realizan.

A partir de las consideraciones anteriores, nos planteamos el siguiente problema de investigación: en las empresas discográficas como personas morales, tienen responsabilidad penal al hacer apología del delito, al producir, distribuir, difundir y exponer a la población el contenido de la música reggaetón y narcocorrido que producen ya que estos géneros musicales contienen mensajes o ideas que incitan a un individuo a cometer algún delito.

Para resolver el problema planteado erigimos el siguiente objetivo general a destacar: analizar si las personas morales específicamente las empresas discográficas hacen apología del delito con las conductas que despliegan al difundir públicamente la música, que producen y comercializan.

De igual manera siguiendo el objetivo antes planteado el presente trabajo se estructura de la siguiente manera, en el capítulo I, se analizará la teoría del bien jurídico tutelado y el daño en materia penal, de igual manera, se abordará la protección del bien jurídico tutelado, la teoría de los bienes jurídicos colectivos, la responsabilidad penal de las personas morales y la exigencia penal; en el capítulo II se abordará el estudio de la libertad de expresión y descripción de la apología del delito, desde el marco legal, jurisprudencial y doctrinal; en el capítulo III, se demostrará que las empresas discográficas en la difusión de obras artísticas, como

el narcocorrido y el reggaetón impactan socialmente como incitadores de la violencia, tal como el narcotráfico y la violencia de género respectivamente; se analizará la afectación de bienes jurídicos que provocan ambos géneros musicales haciendo apología del delito.

## CAPÍTULO I

### EL BIEN JURÍDICO Y EL DAÑO EN MATERIA PENAL

Dentro del universo de la ciencia penal uno de los conceptos más difícil de poder definir es el del bien jurídico, pues no se ha logrado precisar con claridad un concepto completo para definir al bien jurídico, diversos autores y hasta la propia doctrina le han dado diversas acepciones, Von Liszt nos dice que el bien jurídico “es aquel interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico”<sup>1</sup>; Roxin por su parte señala que “los bienes jurídicos son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema”<sup>2</sup>.

La norma en materia penal tienen una finalidad, el mantenimiento de la sociedad y el Estado, de ahí que el derecho penal legitima su aprobación conforme a la Constitución, para garantizar el cumplimiento de la norma, la garantía consiste en que las expectativas indispensables para el funcionamiento de la vida social, en la forma dada y en la exigida legalmente, no se den por perdidas en caso de que resulten defraudadas, por eso se debe definir como el bien a proteger la firmeza de las expectativas normativas esenciales frente a la decepción, firmeza frente a las decepciones que tiene el mismo ámbito que la vigencia de la norma puesta en práctica; este bien se denominara a partir de ahora bien jurídico-penal<sup>3</sup>.

Un bien se puede definir como aquel objeto u objetos de utilidad para una persona o para una sociedad, siendo estas situaciones valoradas positivamente y por tanto buenas para el que los valora<sup>4</sup>, sin que pasemos desapercibido que estos bienes pueden sufrir menoscabo ya sea por sucesos de la propia naturaleza o mediante procesos por lo que interviene el ser humano directamente, por lo que en el primer

---

<sup>1</sup> Von Listz, Franz. *Tratado de Derecho Penal*. 2ª ed. España: Reus, 1999, t. I. ISBN 978-84-290-1345-0, p.8.

<sup>2</sup> Roxin, Claus. *Derecho Parte General*. trad. y notas Diego-Manuel Luzón Peña *et al*. España: Civitas, 1997, t. I. ISBN 84-470-0960-2, p.56.

<sup>3</sup> *cfr.* Jakobs, Gunter. *Derecho Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación*. trad. Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González Murillo. 2ª. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A., 1997, ISBN 84-7248-398-3, p. 45.

<sup>4</sup> *Ídem*.

caso expuesto no se les señalara o calificara como bienes jurídicos-penales ya que estos para el derecho penal no tienen importancia alguna para calificarlos de tal manera.

Sin embargo, cuando estos bienes sufren un menoscabo por la intervención directa del hombre es cuando tienen mayor relevancia para el derecho penal, para entender esto podemos poner como ejemplo, la vida, si esta se llegase a perder por el propio proceso natural de la propia vida, como puede ser el envejecimiento del cuerpo humano y la persona muere por causas naturales, bajo este supuesto al derecho penal no le preocupara por esta perdida, pues si bien es cierto la vida sufrió un menoscabo derivando en la muerte, pero está perdida fue a consecuencia de una causa natural y no por la intervención de una persona, entonces, el derecho penal en ningún momento podrá garantizar la existencia de este bien la vida, sino que solo responderá frente a ataques de determinada clase.

Dicho lo anterior, podemos definir entonces que el bien jurídico es aquel objeto, situación o hecho que requiere de protección por parte de la norma jurídica, por lo que así entonces, en específico el derecho penal tendrá la función de proteger esos bienes jurídicos ya sea personales o de una sociedad.

El concepto de bien jurídico se le atribuye a Birnbaum en 1834<sup>5</sup>. Este concepto del bien jurídico nació en un sentido dogmático como objeto de protección por parte de la ley posteriormente se le dio un sentido político-criminal expresado. Las distintas concepciones del bien jurídico que se formularon con posterioridad tampoco lograron ofrecer un límite válido para el legislador. Von Liszt ofreció un concepto material de bien jurídico, nos refería que el bien jurídico tiene un origen en un interés de la vida, previo al Derecho, que surge de las relaciones sociales; pero también admitió que dicho interés vital no se convierte en bien jurídico hasta que es protegido por el Derecho<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Álvarez García, Francisco Javier. "Bien Jurídico y Constitución". *Cuaderno de Política Criminal*. España, núm. 43, (1991), p.5.

<sup>6</sup> Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal*. 8ª ed. Barcelona: Reppertor, 2008, ISBN B-36.436-2002, p.121.

El bien jurídico se determina entonces de modo positivista y el concepto abarca como; todo lo que a los ojos de la ley, en tanto que condición de la vida sana de la comunidad jurídica, es valioso para ésta<sup>7</sup>, pero no cualquier objeto o situación debe ser protegida por la norma, sino solo aquel como ya lo mencionamos anteriormente, tenga alguna función elemental para el propio individuo o la sociedad, hasta ese momento se le considerada como bien jurídico, este concepto evita, además, el malentendido de que un bien jurídico deba referirse a algo perceptible sensorialmente o a un objeto similar<sup>8</sup>.

El concepto de bien jurídico no solo abarcara a bienes individuales, como la vida, la libertad, la propiedad, etcétera, sino que también la norma protege bienes jurídicos de la comunidad como el Estado, las divisas o la administración de la justicia, cuya lesión también merece indiscutiblemente protección a partir de la norma, la vinculación del Derecho Penal a la protección de bienes jurídicos no exige que solo haya punibilidad en caso de lesión de estos, es suficiente una puesta en peligro de bienes jurídicos<sup>9</sup>.

Que el Derecho Penal sólo deba proteger bienes jurídicos no significa que todo bien jurídico haya de ser protegido penalmente, ni tampoco que todo ataque a los bienes jurídicos penalmente tutelados deba determinar la intervención del Derecho Penal. Ambas cosas se opondrían respectivamente, a los principios de subsidiariedad y carácter fragmentario del Derecho Penal. El concepto de bien jurídico es, pues, más amplio que el de bien jurídico penal<sup>10</sup>.

La norma penal y las demás normas jurídicas les corresponde dar esa protección al bien jurídico, pero hay una diferencia entre la norma penal y las diversas normas jurídicas existentes, la cual consiste en la gravedad del medio que empleara esa norma penal para lograr dicha protección y que su intervención solo tendrá lugar cuando se trate de ataques muy graves a la convivencia pacífica en la comunidad,

---

<sup>7</sup> Jakobs, Gunter, *Op. cit*, p. 50.

<sup>8</sup> *Ibíd*, p. 52.

<sup>9</sup> Roxin, Claus, *Op. cit*, p. 60.

<sup>10</sup> Mir Puig, Santiago, *Op cit*, p.120.

es decir cuando esas situaciones u objetos de interés vital para el individuo o la sociedad se encuentren en peligro.

La necesidad del ser humano de convivir con sus semejantes, supone la protección de esa convivencia, pues sólo mediante esa convivencia la persona puede autorrealizarse y desarrollarse. Así pues, esta autorrealización para lograrse necesita de unas condiciones existenciales que, en tanto sean de utilidad para el hombre, se les denomina bienes y concretamente, en tanto son objeto de protección por el Derecho se les denomina bienes jurídicos, así pues los bienes jurídicos son “aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social”<sup>11</sup>.

Entre estos presupuestos o condiciones se encuentra, en primer lugar, la vida y la salud, negados por la muerte y el sufrimiento. A ellos se añade otros presupuestos materiales que sirven para conservar la vida y aliviar el sufrimiento: medios de subsistencia, alimentos, vestido, vivienda, etcétera y otros medios ideales que permiten la afirmación de la personalidad y su libre desarrollo: honor, libertad, etc. A estos presupuestos existenciales e instrumentales mínimos se le llama bienes jurídicos individuales en cuanto afectan directamente a la persona individual<sup>12</sup>.

El bien jurídico debe distinguirse del concreto objeto de la acción, por ejemplo, en la falsedad documental, el bien jurídico protegido es la pureza del tráfico probatorio, pero el objeto de la acción es el documento falsificado en un caso concreto. El objeto de la acción en el robo es la cosa ajena sustraída y el bien jurídico protegido, es la propiedad y la posesión. A veces parecen coincidir objeto de la acción y bien jurídico, como en los delitos de homicidio, en que la vida humana es tanto el objeto de la agresión como el bien jurídico protegido, Pero esto sólo es así aparentemente; pues el objeto de la acción es la persona concreta cuya vida individual es agredida, mientras que el bien jurídico protegido es la vida humana como tal. Bien jurídico, por tanto, es el bien ideal que se incorpora en el concreto objeto de ataque; y es lesionable sólo dañando los respectivos objetos individuales de la acción<sup>13</sup>.

Al bien no solo hay que verlo como algo más que una cosa, sino que hay que ver esa cosa desde su valor funcional, es decir el bien es una cosa valiosa, entendido aquí por cosa toda realidad existencial con independencia de su

---

<sup>11</sup> *cfr.* Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. *Derecho Parte General*. 8ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, ISBN 978-84-9876-921-0, p. 59

<sup>12</sup> *Ídem.*

<sup>13</sup> Roxin, Claus, *Op cit.*, p.63.

carácter material o inmaterial. El concepto de bien jurídico es, pues, expresión de una relación dialéctica de realidad y valor. Un Derecho penal protector de bienes jurídicos no tutela puros valores en sí mismos, sino realidades concretas: ninguna protección jurídico-penal merecería el *valor vida*, si no se encarnase en la vida de una persona real; el Derecho penal no ha de proteger el *valor vida* en cuanto tal valor, sino las vidas concretas de los ciudadanos. Pero por supuesto estas vidas reales no constituyen bienes jurídicos en cuanto a meros datos biológicos, sino por su valor funcional para sus titulares y para la sociedad<sup>14</sup>.

Dentro de las diversas definiciones que se le ha dado al bien jurídico, no debemos olvidar como ya lo dijimos anteriormente, que estos bienes deben de ser protegidos por el derecho penal ya que son de utilidad e interés vital tanto para el individuo como para la sociedad, para que ambos funcionen de forma armónica, por lo que su protección como ya lo referimos se dará a través de la norma penal, también ya comentamos que estos bienes sufren un deterioro producto de la propia naturaleza o mediante intervención directa del ser humano, a este deterioro es lo que conocemos como daño.

Podemos definir al daño como “el perjuicio, menoscabo o detrimento causado a una persona o cosa como consecuencia de un evento determinado. Se clasifica generalmente en daño material cuando este es causado directamente en el patrimonio o bienes de una persona, incluidos los daños físicos a la misma, o el daño moral, como el sufrimiento o perjuicio causado en el ánimo de una persona”<sup>15</sup>.

El daño puede ser comprendido con dos significados de distinta extensión:

- 1) en sentido amplio, que es cuando el daño lesiona cualquier derecho subjetivo;
- 2) el sentido estricto, el daño recae sobre ciertos derechos subjetivos, patrimoniales o extrapatrimoniales, cuyo menoscabo genera en determinadas circunstancias una sanción patrimonial<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Mir Puig, Santiago. *Op. cit.*, p. 121.

<sup>15</sup> Enciclopedia Jurídica, *Daño*. [en línea].2020. [consulta: 16 de octubre de 2002]. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/da%C3%B1o/da%C3%B1o.htm>

<sup>16</sup> *Ídem*.

Karl Larenz, nos afirma que el daño no es otra cosa que “el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”<sup>17</sup>.

Así las cosas, los daños patrimoniales o materiales son los que recaen sobre un objeto, ya sea de forma directa sobre el propio objeto o indirecta como consecuencia o reflejo del daño causado a la persona titular del mismo y siempre que sea susceptible de comercio entre los hombres<sup>18</sup>.

Por otro lado el daño moral o extra patrimonial, es aquel que afecta a bienes o derechos asociados a la esfera íntima de la persona: la vida, el honor, la dignidad, la reputación, la propia imagen, la estima social o la salud física, este tipo de daños es difícil de reparar, pues se considera que no tienen un valor económico pero esto no impide que sean indemnizables lo que se hará a través de una compensación de tipo económica<sup>19</sup>.

El cometido del Derecho Penal es la vigencia de la norma, lo que va a sancionar es la defraudación a la misma, por lo que la lesividad del comportamiento se medirá en términos de la lesión del deber, y el merecimiento de la pena vendrá dado según el grado de quebrantamiento de vigencia en el ordenamiento<sup>20</sup>, y por cuanto hace a la pena, esta tiene una función que debe surtir efectos finalmente en el nivel en el que tiene lugar la interacción social, de igual manera debe de proteger las condiciones de tal interacción y tiene por tanto, una función preventiva<sup>21</sup>.

---

<sup>17</sup> Larenz, Karl. *Derecho de Obligaciones*. Trad. Jaime Santos Briz. Madrid: Edersa, 1958, t. I, p.78.

<sup>18</sup> *cfr.* Maciá Gomezi, Ramón. “La dualidad del daño patrimonial y del daño moral”. *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro* [en línea], 2010, núm.36, p. 22. [consulta: 16 de octubre de 2022]. ISSN-e 1887-7001. Disponible en: <https://www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/rc36doctrina2.pdf?phpMyAdmin=7b55e1d0ad7cdadda92b409248219bba>

<sup>19</sup> *cfr.* Arriaga Martínez, Jorge Sergio, “Clasificación del daño, la reparación integral y su alcance en el proyecto de vida”. *Cámara de Diputados LXV Legislatura*. [en línea], 2022, pp. 3-4, [consulta: 16 de octubre de 2022]. Disponible en: <http://archivos.diputados.gob.mx/Transparencia/articulo70/XLI/cedip/B/CEDIP-70-XLI-B-clasidano-6-2018.pdf>

<sup>20</sup> *cfr.* Alcácer Guirao, Rafael. “Apuntes sobre el concepto de delito en Derecho Penal contemporáneo”. *Revista Internacional*, número 2, (2003), p.7

<sup>21</sup> Jakobs, Gunter. *Op. cit.*, p. 18.

Con lo anterior podemos entender entonces, que el bien jurídico es ese objeto o situación de vital importancia para la autorrealización del ser humano tanto en su esfera personal como en sociedad, que debe de ser protegido para que este no sufran un deterioro o una pérdida que impida esta autorrealización del individuo y esta función protectora que le compete a la norma, es lo que lo convierte como bien jurídico dada esa protección que requiere, pues por la intervención que realiza el ser humano es que llega a darse ese daño al bien jurídico por lo tanto para efecto de esa óptima protección debe de ser regulado o sancionado, para que tanto el ser humano, la sociedad o el propio Estado puedan alcanzar esa satisfacción de metas personales o colectivas, que propician el desarrollo de estos actores.

### **1.1. TEORÍA DEL BIEN JURÍDICO.**

El hombre al inicio de los tiempos vivía en completa libertad, era un ser irracional, asocial, sin reglas que lo rigieran viviendo en total autonomía, pero la necesidad de subsistencia lo orillo a que empezara a desarrollarse, a unirse en grupo con otros hombres, formando así la sociedad, para satisfacer sus necesidades de alimento, reproducción y subsistencia como tal, de lo cual de dicha unión nace la desigualdad y el enfrentamiento entre estos hombres, con lo que dio fin al estado primitivo. Al unirse estos hombres en colectividad, tuvieron que ceder esa libertad de la que gozaban inicialmente sometiéndose a un gobernante, con lo que se da el nacimiento del Estado.

Así las cosas, de la relación entre el ciudadano y el Estado, comprometiéndose el primero de los mencionados a una serie de obligaciones por la libertad cedida, lo que de igual forma le confieren derechos, estas obligaciones y derechos que nacen de esta relación es lo que conocemos como el famoso contrato social de Rousseau<sup>22</sup>, que es un contrato simbólico, al tratarse de un pacto habido la ciudadanía y el Estado, donde la comunidad cede sus derechos los cuales serán devueltos mediante protección de los mismos.

---

<sup>22</sup> Rousseau, Jean-Jacques. *El contrato social*, Colección Clásicos Universales de Formación Política Ciudadana. México: Partido de la Revolución Democrática, 2017, pp. 10-13.

Hobbes, nos refiere que la causa por la cual los hombres conformaron al Estado deriva de la necesidad de preservar su propia conservación, así como lograr una vida más armónica y abandonar ese irracional deseo de guerra, que no es más que una consecuencia de las propias pasiones naturales del ser humano. La conformación del Estado, fue llevada a cabo a través de este citado contrato social que conformaron los hombres, donde pactaron establecer un poder común, superior al de cualquiera de ellos, poder que transfirieron a ese Estado, para que los representara en aras de la preservación de la paz y la seguridad, teniendo este contrato social como propósito fundamental y más importante la protección mutua: defender a sus participantes, tanto a unos de otros, como frente a extraños<sup>23</sup>.

De ese pacto es donde nace el poder absoluto y soberano del Estado, con el cual puede utilizar cualquier medio necesario para asegurar la paz y defensa común, por lo que para lograr esta pacificación de la sociedad, el Estado en virtud del poder absoluto y soberano conferido tiene atribuciones que le son inherentes, entre las que cuenta: 1) Los súbditos no pueden cambiar de forma de gobierno; 2) el poder soberano no puede ser enajenado; 3) Nadie sin injusticia puede protestar contra la institución del soberano declarada por la mayoría; 4) Los actos del soberano no pueden ser, con justicia, acusados por el súbdito; 5) Nada que haga un soberano puede ser castigado por el súbdito; 6) el soberano es juez de lo que es necesario para la paz y la defensa de sus súbditos; 7) el poder de prescribir normas en virtud de las cuales cada hombre puede saber que bienes puede disfrutar y que acciones puede llevar a cabo sin ser molestado por cualquiera de sus conciudadanos; 8) el derecho de judicatura y la decisión de controversias; 9) el derecho de hacer la guerra y la paz como considere más conveniente; 10) derecho de escoger todos los consejeros y ministros, tanto en la guerra como en la paz y 11) la presencia de un poder coactivo que respalde las leyes para hacer que los hombres las cumplan, cuya máxima expresión es el poder de castigar a quienes desobedecen la ley con penas corporales o pecuniarias<sup>24</sup>.

Con lo anterior, podemos apreciar que el poder del Estado será único y exclusivo para administrar y ejercer la violencia, con la finalidad de despojar al individuo del uso de la misma, impedirle que tome justicia por su mano mediante el uso de violencia y así ejercer la ley del más fuerte, evitar guerras y solucionar diversas contiendas a través de ese poder conferido. Así las cosas, el monopolio de la violencia que detenta el Estado se encuentra justificado con la finalidad de que este

---

<sup>23</sup> Hobbes, Thomas. *Del ciudadano y Leviathan, Antología de Textos Políticos*, España: Tecnos, 2013, ISBN 978-84-309-5770-5, p.141

<sup>24</sup> *Ibid.*, pp.151-153.

Estado pueda instaurar o en su caso conservar un conjunto de condiciones que garanticen la convivencia pacífica en sociedad. Para Max Weber el Estado “es aquella comunidad humana que en el interior de un determinado territorio, reclama para sí (con éxito) el monopolio de la coacción física legítima”<sup>25</sup>.

El Estado para ejercer esa violencia legítima, la obtendrá en virtud del sometimiento del individuo por medio de un orden normativo, que emitirá los lineamientos de carácter obligatorio para así guiar la conducta del individuo, así con la obediencia del individuo a este orden normativo garantizara la paz en las relaciones sociales, de dos maneras, la primera limitando el uso de la violencia para resolver los conflictos que surjan entre los individuos y la segunda es cuando el propio derecho penal en casos absolutamente excepcionales autoriza el uso de la violencia como lo es en el caso de la legítima defensa donde se puede declarar justificado el lesionar ciertos derechos de un individuo, cuando se ponga en riesgo algún derecho del individuo y no exista otro medio para frenar la agresión, con lo que no sólo el derecho penal defiende los bienes jurídicos propios o de un tercero, sino también el ordenamiento jurídico<sup>26</sup>.

De igual manera se ha dicho que el bien jurídico es un límite que se le impone al Estado respecto a su intervención punitiva, no hay que olvidar que la función del Estado será únicamente intervenir cuando exista una amenaza o puesta en peligro respecto a un bien jurídico específico, es decir el Estado no castigara al individuo por ejemplo por inmoralidad o marginalidad, ya que estas conductas no afectan a bienes jurídicos, toda vez que el Estado no crea bienes jurídicos sino que sólo los reconoce y protege a través de la norma penal tipificando ese conducta trasgresora del hombre lo que conocemos como delito.

“Este límite al Derecho Penal a través del bien jurídico, se desprende del fundamento funcional del principio de necesidad de la pena para la protección de la sociedad; pues recurrir a algo tan grave como la sanción penal frente a conductas que no ataquen bienes jurídicos, sería innecesario porque en todo caso bastaría con medios

---

<sup>25</sup> Weber, Max. *Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. 2ª ed. Madrid: Fondo de Cultura Económica, 1993, p.1056.

<sup>26</sup> cfr. Cerezo Mir, José. *Curso de derecho penal español parte general*. 6ª ed. Madrid, Tecnos, 1998, t. II, p.207.

extrapenales, En consecuencia, el bien jurídico ocupa un lugar importante en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho y funcionando como límite y garantía dentro del Derecho Penal”<sup>27</sup>.

Así las cosas el Estado ya no tendría ese monopolio del poder absoluto, pues este poder punitivo se vería limitado a determinados fines que lo requieran, estos límites se expresan en forma de principios, la mayoría de los cuales, tienen nivel constitucional<sup>28</sup>.

Como ya dijimos anterior, hay bienes jurídicos que deben de ser tutelados por el Estado, pero de igual manera existen bienes jurídicos que no son tutelados por el derecho penal, ya que no todo bien jurídico requiere de protección, para entender esto, debemos decir que para que un bien jurídico sea considerado como penal debe de cumplir con dos condiciones: la primera debe de tener suficiente importancia tanto para el individuo como para la sociedad, recordando que necesario para la autorrealización de estos y en segundo término necesitar de protección por parte de la norma.

Enrique Bacigalupo, nos refiere que el Derecho Penal tiene dos funciones: “una función metafísica, que consiste en la realización de un ideal de justicia y por otro lado tiene una función social, caracterizada por la prevención del delito con miras a proteger ciertos intereses sociales, reconocidos por el derecho positivo (bienes jurídicos)”<sup>29</sup>. Por el contrario García Caveró refiere que el derecho penal no cumple una función metafísica, si no que cumple únicamente una función social<sup>30</sup>.

Por lo tanto el derecho penal se legitima cuando este proteja a la sociedad, pero si al momento de echar a andar el derecho penal su intervención resulta inútil, entonces pierde su justificación por lo que en todo momento debe de exigirse la utilidad de la norma penal, ya que al utilizarse en todo momento la violencia legítima como la pena se afecta el Estado de derecho que debe de prevalecer en toda

---

<sup>27</sup> Espinosa Leal, Idalia Patricia. “Evolución Histórica de la teoría del bien jurídico penal”. *Revista Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística*, volumen 19, año 10, (2022), ISSN: 2007-2023, p.14.

<sup>28</sup> *cfr.* Villavicencio Terreros, Felipe, *Derecho Penal, Parte General*. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2006, ISBN 9972-04-078-X, p.88.

<sup>29</sup> Bacigalupo, Enrique. *Derecho Penal Parte General*. 2ª ed. Argentina, Hammurabi SRL, 1999, p.29.

<sup>30</sup> García Caveró, Percy. *Derecho Penal Parte General*. 2ª ed. Perú: Jurista Editores, 2012, ISBN 978-612-4066-79-5, p.82

sociedad. Binder refiere que “sólo la extrema necesidad podría, bajo las circunstancias señaladas, volver legítimo un castigo violento en concreto y nunca el castigo en general. Siempre que podamos, claro está, demostrar esa necesidad”<sup>31</sup>.

Con lo anterior podemos ver que este principio de necesidad respecto del poder punitivo que ejerce el Estado, es muy importante, porque evita actuaciones autoritarias por parte del Estado hacia sus gobernados. Mismo criterio refiere Quintero Olivares al decirnos que “la ley no se transforma en un instrumento al servicio de los que tienen el poder penal, sino que las leyes penales, dentro de un Estado social y democrático de Derecho, sólo se justifican en la tutela de valor que necesita la protección penal”<sup>32</sup>.

El poder punitivo del Estado sólo entrara en acción en aquellos casos donde los ataques a los bienes jurídicos sufran un daño de mayor, pero cuando se trate de ofensas menores, estas serán objeto de otros mecanismos u ordenamientos jurídicos que les brindaran la respectiva protección, por lo que nunca se protegerá a los bienes jurídicos con mecanismos lesivos, sino todo lo contrario, se buscara en todo momento establecer un control razonable de criminalidad estableciendo los medios e instrumentos para tal fin, pues de lo contrario este actuar desproporcional lesionaría derechos fundamentales. Roxin menciona lo siguiente: “el hecho de que el Estado eche mano de la afilada espada del Derecho Penal cuando otras medidas de política social puedan proteger igualmente e incluso con más eficacia un determinado bien jurídico”<sup>33</sup>.

La teoría del bien jurídico está, entre el concepto material de delito y la forma en que se protegen los bienes jurídicos y su función como límite del poder punitivo del Estado. Alguno autores sostiene que para calificar un bien jurídico como tal, es necesario que se den dos supuestos, primero que exista una lesión o puesta en peligro de ese bien, esto es, que la conducta sea socialmente dañosa y que el bien

---

<sup>31</sup> Binder, Alberto M. *Introducción al Derecho Penal*. Argentina: Ad-Hoc, 2004, ISBN 950-894-425-0, p. 50.

<sup>32</sup> Quintero Olivares, Gonzalo. *Manual de Derecho Penal, Parte General*. 3ª ed. España: Aranzadi, 2002, ISBN 9788484101260, p. 95.

<sup>33</sup> Roxin, Claus, *op. cit.*, p. 66.

jurídico sea susceptible de ser dañado en forma real y comprobable de lo contrario no podría considerarse como tal<sup>34</sup>.

De todo lo anterior podemos concluir que el bien jurídico será una forma de control para el Estado en cuanto al poder punitivo que ejercer sobre el ciudadano, para evitar que se caiga en exceso y arbitrariedad lesionando derechos fundamentales del individuo o de la propia sociedad, agregando además que no todo bien deberá de ser protegido por la norma penal, sino en función de la importancia para el desarrollo del individuo y la colectividad, pues si carece de importancia para la autorrealización individual o colectiva, carece de importancia para el derecho penal.

## **1.2 LA PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO Y ESTELA DE PROTECCIÓN**

El Estado es titular exclusivo del *ius puniendi*, el cual consiste en la facultad de imponer penas a los individuos por las conductas que realicen y que obviamente trasgredan el orden establecido, este monopolio exclusivo del *ius puniendi* que detenta el Estado, tiene su fundamento en que los interés afectados entiéndase como bienes jurídicos son de carácter público por lo que el encargado de proteger esos interés públicos es el Estado<sup>35</sup>.

Ahora por otro lado tenemos el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, que consiste en que el Derecho Penal solamente podrá intervenir para proteger bienes jurídicos, cuando estos merezcan dicha protección, por lo que la intervención penal no puede sustentarse en cuestiones meramente morales o de simple orden social<sup>36</sup>.

Como ya dijimos anteriormente, el Derecho penal tiene la función de proteger todos y cada uno de esos bienes jurídicos importantes para el individuo, la sociedad y del Estado mismo, cuando la conducta desplegada por el infractor de la norma lesione o haya una puesta en peligro ese bien jurídico determinado (delitos de peligro abstracto), esto es lo que conocemos como el principio de lesividad<sup>37</sup>, pues para

---

<sup>34</sup> *cfr.* Muñoz Conde, Francisco, *op. cit.*, p.61.

<sup>35</sup> *cfr.* García Caveró, Percy, *op. cit.*, p.116.

<sup>36</sup> *cfr.* García Caveró, Percy, *op. cit.*, p.118

<sup>37</sup> Villavicencio Terreros, Felipe. *Op. cit.*, pp. 94-95.

que una conducta sea considerada ilícita, no solo se requiere una realización formal, sino que además esa conducta ponga en peligro o lesione ese bien, causándole un menoscabo, *nullum crimen sine iniuria*<sup>38</sup> (no hay necesidad si no hay daño).

“Los delitos de peligro abstracto se caracterizan por sancionar comportamientos en general peligros sin requerir que se haya puesto en peligro o lesionado un objeto valorado positivamente. En la medida que estos comportamientos no lesionan o ponen en peligro el sustrato de un bien jurídico, un sector crítico de la doctrina considera que el concepto de peligro abstracto no es más que una intervención del legislador de solucionar simbólicamente y no de manera efectiva, los problemas de la criminalidad”<sup>39</sup>.

De acuerdo al principio de lesividad, para que una conducta sea considerada ilícita no sólo requiere una realización formal, sino que además es necesario que dicha conducta haya causado un menoscabo o puesta en peligro al bien jurídico que se pretende proteger a través de la norma jurídica. El que se determine que bienes jurídicos se deban proteger, está condicionado a condiciones históricas, pues en cada época el legislador someterá esa protección a través de la norma penal, tomando en consideración las necesidades concretas de la sociedad en esa temporalidad así como las concepciones dominantes en la sociedad.

El principio de subsidiariedad lo entendemos como aquel en el únicamente tendrá intervención el Derecho Penal cuando se trate de bienes jurídicos importantes, pero no con esto queremos decir que no todos los bienes jurídicos tengan un mayor o menor grado de importancia, sino que van en armonía de la importancia o necesidad que tengan para el buen funcionamiento y constitución de la sociedad y del propio Estado. Sin que olvidemos que cuando existan otros medios de control menos lesivos para poder controlar la conducta trasgresora del individuo se aplicaran estos mecanismos de control extrapenales que brindara la protección requerida y no los

---

<sup>38</sup> La voz del derecho. *Diez axiomas del garantismo penal: El Sistema Garantista*, [En línea]. 13 abril 2016 [Consultada el 22 de octubre de 2022]. Disponible en: <https://www.lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/nacionales-5/item/4014-diez-axiomas-del-garantismo-penal-el-sistema-garantista-llamo-garantista-cognitivo-o-de-estricta-legalidad-al-sistema-penal-sistema-garantista#:~:text=NO%20HAY%20CRIMEN%20SIN%20LEY%20PREVIA.>

<sup>39</sup> García Caveró, Percy, *op. cit.*, p.129

haya entonces se aplicara el Derecho Penal como último medio de control, esto es lo que conocemos como la *ultima ratio*.<sup>40</sup>

El principio de fragmentariedad, lo podemos entender como aquel donde no toda conducta lesiva de bienes jurídicos merecedores de protección penal debe ser sancionada penalmente. Dentro del conjunto de conductas lesivas sólo deben de ser sometidas a represión penal las más graves<sup>41</sup>.

El principio de legalidad limita el poder punitivo del Estado, exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la ley como delito, de aquí el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*, por lo que el monopolio de la violencia legítima que detenta el Estado, se realizara bajo el control de la misma ley, de manera que toda violencia ilícita que provenga del sistema penal (tortura, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, etc.) deberán ser consideradas conductas prohibidas<sup>42</sup>.

El Estado como encargado de proteger los bienes jurídicos debe de tener limitantes para no caer en la arbitrariedad respecto del poder punitivo que detenta, por lo tanto, la norma creara las condiciones y niveles en que deban de ser protegidos los bienes jurídicos, así como la sanción que deba de darse para que impere dicha protección siendo el derecho penal como último control del bien jurídico por lo que primeramente se deben de aplicar medios menos lesivos para su cumplimiento y solo en el caso de que estos no funcionen en donde el derecho penal hará su intervención esto, con una finalidad de mantener un Estado democrático.

### **1.3 BIEN JURÍDICO Y TIPO PENAL**

La función del legislador es de vital importancia, pues a través de ella por un lado nace y se actualiza la norma que sirve para garantizar a los bienes jurídicos existentes en todas las ramas del Derecho no sólo en la penal. Sin embargo, el que exista la norma, no garantizara que todos los ciudadanos o por lo menos el ciudadano promedio conozca de estas normas básicas de convivencia en sociedad, de aquí la necesidad de que existan normas claras para su cumplimiento y por otro

---

<sup>40</sup> *Ibíd.*, p.137

<sup>41</sup> *Ibíd.*, p.138.

<sup>42</sup> Villavicencio Terreros, Felipe, *Op. cit.*, p. 90.

lado, que las mismas sean difundidas en tiempo para que las conozca el individuo y las respete<sup>43</sup>.

La delimitación de esos comportamientos prohibidos o en su caso de observancia obligatoria, se han determinado en lo que conocemos como tipo penal, por lo que podemos decir que una conducta será típica, cuando esta conducta este prohibida por la propia norma, por lo que el tipo penal nos ayuda a identificar un comportamiento considerado como prohibido.

El tipo es una expresión que designa todo conjunto de elementos unidos por una significación común. El tipo penal por lo tanto “es el conjunto de elementos que caracteriza a un comportamiento como contrario a la norma”<sup>44</sup>.

Dentro del tipo penal podemos conceptualizarlos desde dos vertientes:

- a) Como *tipo de garantía*, el cual contiene todos los presupuestos que condicionan la aplicación de la pena y responde al principio de legalidad.
- b) Como *tipo sistemático*, es el tipo en sentido estricto, pues se describe la acción prohibida por la norma. El tipo sistemático, coincide con el tipo de error: los elementos objetivos de este tipo son los que, en su caso, debe haber conocido el autor para que pueda afirmarse que actuó con dolo; el error sobre uno de esos elementos excluye el dolo y consecuentemente, la tipicidad (del delito doloso)<sup>45</sup>.

“En la teoría del tipo de Welzel, las prohibiciones o mandatos se presentan en forma de prescripciones, lo que Welzel y Binding le designa la expresión de “normas” donde se describe la conducta prohibida, en virtud de lo anterior, Welzel define al tipo penal como la descripción concreta de una conducta prohibida, es decir quien se comporta en la manera descrita por la norma obra siempre en forma contraria a la norma, pero con ello no quiere decir que se haya obrado en forma antijurídica, una equivalencia completa contraria a la norma (antijuridicidad) tendría lugar sólo en el caso de que el ordenamiento jurídico consistiera sólo normas, pues al contrario en situaciones especiales una conducta contraria a la norma puede ser permitida mediante las llamadas “proposiciones permisivas”; ejemplo si se lesiona a otro actuando en defensa necesaria, se actúa en forma contraria a la norma y por ende será típica esa conducta, pero la acción (lesionar) no resultara antijurídica, porque interviene una proposición contenida en el

---

<sup>43</sup> *cfr.* Schopenhauer, Arthur. *La sabiduría de la vida en torno a la sabiduría*. 2ª ed. México: Porrúa, 1991, p. 238.

<sup>44</sup> Bacigalupo, Enrique. *Op. cit.*, p.220.

<sup>45</sup> *Ibíd.*, p.221

(defensa necesaria), es decir, que una conducta sólo será antijurídica cuando no concurra una justificación”<sup>46</sup>.

Beling fue quien elaboró el concepto de tipo en el año de 1906 y le asignó un significado independiente frente a la antijuridicidad y la culpabilidad, convirtiéndose con esto en el fundador de la moderna teoría del tipo, según esta concepción de Beling el tipo penal “consiste en la descripción exterior de los elementos del tipo del delito, refiriendo a su vez que el tipo es objetivo y valorativamente neutral; objetivo porque para su comprobación no requiere la consideración de los aspectos anímicos del autor, pues todo suceso subjetivo en el interior anímico del autor no corresponde a un tipo penal y por último refiere que es valorativamente neutral, porque es puramente descriptivo, el tipo no da cabida a un juicio de valor alguno por parte del legislador”<sup>47</sup>.

El tipo penal tiene tres funciones primordiales, la primera como una función de garantía, esta establece que sólo se sancionara un hecho cuando su punibilidad este legalmente determinada antes de la comisión, con esto se aprecia que todo ciudadano, tiene la posibilidad saber antes de realizar una conducta si esta es punible o no; la segunda función del tipo penal como regulación de error, donde el autor sólo será sancionado cuando la comisión de un hecho doloso y cuando por lo menos conozca las circunstancias del hecho, por lo que el tipo penal tiene la obligación de describir claramente los elementos a los cuales debe referir el dolo del autor; y como tercer función del tipo la función sistemática, la cual se encuentra entre la necesidad de un concepto fundamental del sistema del derecho penal que pueda insertarse entre los elementos de la “acción” y la “antijuridicidad”<sup>48</sup>.

Muñoz Conde, nos refiere que el tipo es la adecuación de un hecho cometido y cuya descripción de ese hecho se encuentra expresada en la ley penal, de donde toma relevancia el principio de legalidad en base a la máxima de *nullum crimen sine lege*, pues si un hecho no se encuentra tipificado como delito en la propia ley no podrá ser considerado como tal, como de igual forma ningún hecho por antijurídico que

---

<sup>46</sup> Roxín, Claus. *Teoría del tipo penal, tipos abiertos y elementos del deber jurídico*. Buenos Aires: Depalma, 1979, pp. 4-5.

<sup>47</sup> *Ibíd.*, p. 57.

<sup>48</sup> *Ibíd.*, p. 172.

sea, podrá ser considerado como delito, si al mismo tiempo no es típico, es decir que no corresponda su descripción a la descrita en la norma penal<sup>49</sup>.

Lo anterior se complementa con la idea de Novoa Monreal, al afirmar que “el tipo penal selecciona comportamientos humanos, ya sea de acción u omisión, los valora, a fin de servir de molde múltiple que aparte a las que no coinciden con sus figuras específicas, en tal virtud, sólo la que guarda congruencia exacta con alguna forma reúne las características de ser típica”<sup>50</sup>.

El origen del concepto del tipo penal lo podemos situar a partir de Beling, donde el autor describe lo que antiguamente era el delito específico en la totalidad de sus elementos incluyendo el dolo y la culpa, a través de la tipicidad en sentido formal, pudiendo la autoridad considerar cualquier conducta como punible<sup>51</sup>, por lo que el liberalismo atacó esta forma de fijar la tipicidad, con esto el legislador tuvo que incluir dentro de este concepto de tipo penal, el concepto de acción antijurídica y en virtud de lo anterior fueron recortados y extraídos determinados tipos delictivos, creando así una pena concreta para determinados tipos y quedando como no punibles ciertas formas de obrar antijurídicamente, pues no correspondían a tipos que pudieran ser sancionados a través de una forma determinada y concreta (control de legalidad)<sup>52</sup>.

El tipo penal lo podemos clasificar en básicos, especiales, subordinados, elementales, compuestos, autónomos, en blanco, de daño de peligro, abiertos o cerrados<sup>53</sup>:

- a) *Básicos*: Se pueden considerar como fundamentales, son lo que describen de manera independiente un modelo de comportamiento humano y por esa razón, se aplican si sujeción a ningún otro. Son los que encabezan cada uno de los capítulos que conforman cada uno de los códigos penales, pues constituyen su parte medular, ejemplo: el homicidio simple, el robo.

---

<sup>49</sup> *cfr.* Muñoz Conde, Francisco y García Arán Mercedes, Op. cit., p. 251.

<sup>50</sup> Novoa Monreal, Eduardo. *Causalismo y finalismo en derecho penal*. Costa Rica: Juricentro, 1980, p. 33.

<sup>51</sup> Beling, Ernst. *Esquema de derecho penal. La doctrina del delito-tipo*. Trad. Soler, Sebastián. Argentina: Depalma, 1944, pp. 123-124.

<sup>52</sup> *cfr.* Rodríguez Devesa, José María. *Derecho Penal Español, Parte General*. 18ª ed. Madrid: Dykinson, 1995, ISBN 84-8155-033-7, p 394.

<sup>53</sup> Reyes Echandía, Alfonso. *Derecho Penal, parte general*. 11ª ed. Colombia: Temis, 2017, p. 154.

- b) *Especiales*: Los que además de los elementos propios del básico, contienen otros nuevos o modifican requisitos previstos en el tipo fundamental, por eso se aplican con independencia de éste.
- c) *Subordinados o complementados*: Los que refiriéndose a algún tipo básico o especial, señalan determinadas circunstancias o aspectos que cualifican la conducta, los sujetos o el objeto descritos en éstos; por lo cual no pueden aplicarse de forma independiente; su vida jurídica depende de la del tipo básico o especial al cual se refieren y los efectos de su aplicación sólo en el momento procesal de la imposición de la pena; de esta clase son el homicidio agravado.
- d) *Compuestos*: Los que describen la pluralidad de conductas, cada una de las cuales podría conformar un tipo distinto, aunque referido al mismo bien jurídico; se identifican sin mayor dificultad porque tienen varios verbos rectores.
- e) *Autónomos*: Los que describen un modelo de comportamiento al cual puede adecuarse directa o inmediatamente la conducta del actor, sin que el intérprete deba aludir al mismo o a otro ordenamiento jurídico para complementar su significado; de esta especie son, el secuestro y el aborto entre otros.
- f) *En blanco*: Aquellos cuya conducta no está íntegramente descrita en cuanto el legislador se remite al mismo o a otro ordenamiento jurídico para actualizarla o precisarla; mientras tal concreción no se efectúe, resulta imposible realizar el proceso de adecuación típica.
- g) *De daño o de puesta en peligro*: Los primeros requieren para su concreción que el bien jurídico sea destruido o lesionado y los de puesta en peligro sólo toman en consideración la posición de riesgo en la cual se coloca el bien jurídico.
- h) *Abiertos*: Son aquellos en los cuales el legislador adopta una concepción abierta en torno al tipo penal, es decir, la descripción sólo es comprensible a partir de complemento que realice otro texto legal, ejemplo: la conducción de vehículo automotor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción prevista en el reglamento de tránsito, independiente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o las cosas, Jescheck considera que reciben el nombre de tipos abiertos aquellos preceptos penales en los que falta una guía objetiva para completar el tipo, de modo que en la práctica resultaría imposible la diferenciación del comportamiento prohibido y del permitido con la sola ayuda del texto legal<sup>54</sup>.

---

<sup>54</sup> Jescheck, Hans Heinrich y Thomas Weigend. *Tratado de derecho penal, parte general, volumen I*. Trad. Miguel Olmedo Cardenete. 5ª ed. Perú: Instituto Pacífico, 2014, ISBN 978-9972-234-89-7, p. 364.

- i) *Cerrados*: Aquellos que resultan suficientes en todo y cada uno de sus elementos por sí mismos, ejemplo: comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Por otro lado el tipo penal se divide en los siguientes elementos: subjetivo, normativo, objetivo y descriptivo:

- a) Subjetivo: Este elemento se haya constituido siempre por la voluntad dirigida al resultado, es decir, son especiales cualidades internas, intelectuales o intangibles que exige el tipo penal al sujeto activo, en algunos casos de necesaria presencia como es el caso de la voluntad y la imputabilidad, y en otros casos con un carácter variable siendo tal el caso de dolo y culpa y el *animus* del sujeto activo.
- b) Normativo: Es aquel elemento que requiere valoración por parte del interprete es decir, la autoridad juzgadora que ha de aplicar la ley<sup>55</sup>. No se trata de una valoración personal, sino que está subordinada a normas judiciales, normas sociales y criterios ético-jurídicos de comportamiento socialmente reconocido y conocido por su carácter público y notorio. En algunos casos se refiere a una comprensión del sentido técnico del concepto, comparado con el vocablo utilizado de manera coloquial en el lenguaje popular.
- c) Objetivo: Determina la conducta típica de los delitos de acción y de resultado, pues en ellos la conducta prohibida queda plasmada en la ley a través del uso de verbos de acción, por ejemplo: privar, inferir, apoderar, lesionar, etcétera.
- d) Descriptivo: Son todas aquellas construcciones del lenguaje, incluidas en una definición típica, que cualquier persona puede conocer y apreciar en su significado, sin mayor esfuerzo ejemplo: daño, lesión, muerte, robo, etc., pudiendo ser percibidos por los sentidos<sup>56</sup>.

La norma penal prohíbe ciertas conductas ya sea estas de acción o de omisión que lesionen o pongan en peligro al bien jurídico, aplicando una sanción por dicha vulneración a ese bien jurídico, pues a través de la norma es la forma con la cual el Estado reprocha ese actuar que vulnera la sana convivencia en sociedad, pero para efecto de estar en posibilidad de poder sancionar a ese individuo por el comportamiento nocivo que haya desplegado ya sea de acción o de omisión, es

---

<sup>55</sup> Rodríguez Devesa, José María, *Op. cit.*, p 339.

<sup>56</sup> Jescheck, Hans Heinrich y Thomas Weigend. *Op. cit.*, p. 398.

necesario la existencia de un precepto legal que contemple dicha circunstancia, para que el sujeto tenga pleno conocimiento de que su comportamiento antisocial, es considerado como ilícito dentro de la norma, lo que conocemos como tipo penal.

#### **1.4 TEORÍA DE LOS BIENES JURÍDICOS COLECTIVOS Y LA RESPONSABILIDAD**

Junto a los bienes jurídicos individuales como la vida, salud, libertad, que como su concepción lo dice atañen directamente a la persona, ahora vienen en consideración los llamados bienes jurídicos colectivos, que afectan más a la sociedad como tal, al sistema social que constituye la agrupación de varias personas individuales y supone un cierto orden social o estatal. Entre estos bienes jurídicos sociales o universales se cuentan, la salud pública, el medio ambiente, la seguridad colectiva, la organización política, etc.

De ahí la distinción que suele hacerse en la parte especial del Derecho Penal entre delitos contra las personas que atacan directamente a los bienes jurídicos individuales o de las personas y los delitos contra la sociedad que atacan a los bienes jurídicos comunitarios, al orden social o estatal establecido. Esta distinción no debe entenderse, sin embargo, como una concepción dualista del bien jurídico, por la que se contraponen los bienes jurídicos individuales a los *supraindividuales*<sup>57</sup>. La convivencia pacífica, asegurada por un orden social o estatal adecuado, es también un bien jurídico del individuo, en tanto es la única forma de que éste pueda autorrealizarse<sup>58</sup>.

Es cierto, que el Derecho Penal liberal en orden de privilegiar la esfera de la libertad, fue modulando principalmente, como instrumento de protección en primer momento a los bienes jurídicos individuales, pero de igual manera no se limitó solo a la protección de estos, ya que de igual manera ha brindado tutela a los bienes jurídicos

---

<sup>57</sup> Aguerriabal Grústein, Maite. "Algunas precisiones en torno a los intereses supraindividuales (colectivos y difusos). *Revista Chilena de Derecho*, [En línea], 2006, 33 (01), pp. 69-71. [Consulta: 25 de octubre de 2022]. ISSN 0718-3437. Disponible: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372006000100005#:~:text=El%20que%20un%20derecho%20o,concepto%20cl%C3%A1sico%20de%20derecho%20subjetivo](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100005#:~:text=El%20que%20un%20derecho%20o,concepto%20cl%C3%A1sico%20de%20derecho%20subjetivo).

<sup>58</sup> Muñoz Conde, Francisco y García Aran, Mercedes, *Op. cit.*, p. 60.

colectivos (fe pública, administración de justicia, seguridad del Estado), en tal sentido estos últimos mencionados, no son nuevos en la teoría del delito, pues están ligados al nacimiento mismo del bien jurídico y su reconocimiento, ha sido permanente dentro de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina penal<sup>59</sup>.

La obra de Feuerbach, constituye el antecedente más importante de la noción del bien jurídico, para este autor el objeto de protección del Derecho Penal estaba constituido por los derechos de los súbditos y los derechos del Estado, dentro de estos últimos incluyó algunas infracciones contra la colectividad, como los crímenes contra la personalidad moral del Estado y los crímenes contra el Estado en Particular<sup>60</sup>.

Tal y como lo podemos apreciar tanto en el código penal bávaro de Feuerbach, donde fueron contempladas figuras como el cohecho, la malversación y la prevaricación, como en el código penal español de 1822, el cual sirvió como referencia para la redacción de los delitos cometidos por funcionarios en los códigos penales del siglo XIX en toda Latinoamérica<sup>61</sup>.

La convivencia en sociedad actualmente se vuelve más compleja derivado del proceso de globalización a nivel mundial que repercute rápidamente en el marco económico, de igual manera el desarrollo tecnológico que avanza día a día a pasos agigantados, tecnología que ha sido utilizada por la sociedad también de manera negativa creando así nuevas fuentes de peligro, por lo que esta colectividad ha sido denominada desde un enfoque sociológico como una *sociedad de riesgo*<sup>62</sup>, cuya característica principal consiste en que el progreso tecnológico y los riesgos crecientes van de la mano.

En virtud de lo anterior se debe acudir al Derecho Penal para contrarrestar los nuevos riesgos ocasionados por el hombre para evitar la lesión o la puesta en

---

<sup>59</sup> Reátegui Sánchez, James. "El bien jurídico en el Derecho Penal, Concepto, fundamento y validez del objeto de protección en el ámbito jurídico-penal". *Revista Actualidad Jurídica*, núm. 164, (2007), p. 109.

<sup>60</sup> Castro Cuenca, Carlos. "Lineamientos sobre la antijuridicidad en los delitos contra la colectividad e imputación objetiva". *Dikaion*, año 20 número 15, (2006), p. 204.

<sup>61</sup> Castro Cuenca, Carlos *idem*. P.204.

<sup>62</sup> Beck, Ulrich. *La Sociedad del Riesgo. Hacia una nueva modernidad*. Trad. Jorge Navarro et al. España: Paidós Ibérica, 1999, ISBN 84-493-0406-7, p. 25.

peligro de intereses vitales para la sociedad, de igual manera se justifica el uso del Derecho Penal en relación a estos riesgos, en virtud de la fuerte influencia tanto del desarrollo científico y tecnológico, como de los propios medios de comunicación y la economía globalizada, los cuales han dado origen a nuevas formas de criminalidad, más sofisticada que lesionan o ponen en peligro a los bienes jurídicos.

Entonces podemos entender y describir a la sociedad de riesgo, como una sociedad que se encuentra a nuevos peligros para sí misma y para las condiciones mínimas, así como para las condiciones básicas de la existencia humana; tanto a nuevos ámbitos de inseguridad social, por esta razón en la actualidad se viene exigiendo un adelantamiento de la barrera de intervención en Derecho Penal, para castigar meras acciones peligrosas, desvinculadas del resultado lesivo, perfilándose el comportamiento peligroso como modelo autónomo de la tipificación penal<sup>63</sup>.

Raúl Pariona, nos refiere que esta criminalidad más perfeccionada, tiene su origen, por el uso que hace de la tecnología, de los conocimientos científicos y las modernas formas de organización, por lo tanto, actualmente tenemos una criminalidad organizada, una criminalidad informática, una criminalidad cometida al amparo del ejercicio del poder, una criminalidad económica entre otras formas de manifestación<sup>64</sup>.

Una característica principal que tienen los bienes jurídicos colectivos de los individuales, es la utilidad que tienen para la sociedad en conjunto, es decir, el aprovechamiento por todos, por lo que estos bienes jurídicos colectivos no son susceptibles de división ni se puede asignar una parte una porción de este a un individuo, ni pueden ser detentados individualmente<sup>65</sup>.

El bien jurídico colectivo tiene una característica particular, el ser disfrutado por cada miembro de la sociedad, por lo que nadie será excluido de su uso, ni tampoco existe

---

<sup>63</sup> *cfr.* Peris Reira, Jaime Miguel. *Delitos de peligro y sociedad del riesgo: Una constante discusión en la dogmática penal de la última década*. España: Dykinson, 2005, p. 687.

<sup>64</sup> *cfr.* Pariona Arana, Raúl. *Aproximaciones al Derecho Penal económico. Del nacimiento de un nuevo Derecho Penal a una aproximación crítica*. Perú,: Ara Editores, 2005, pp. 259-260.

<sup>65</sup> *cfr.* Alexy, Robert. *El concepto y la validez del derecho*. Trad. de Jorge M. Seña. 2ª ed. Barcelona: Gedisa, 2004, p. 186.

una rivalidad en el consumo, es decir, que el uso o disfrute que realiza uno, no afecta ni tampoco impide que otro individuo haga lo mismo, por ello no es posible relacionarlo en todo o en parte a un único sector de esta. De la seguridad en el tráfico monetario, así como de la seguridad interior del Estado se beneficia cada ciudadano en igual medida. Los bienes jurídicos colectivos poseen una titularidad compartida por el conjunto de la sociedad<sup>66</sup>.

Juan Bustos Ramírez, refiere que con la irrupción de los bienes jurídicos colectivos se puede intentar una sistematización moderna de los bienes jurídicos. Hay bienes jurídicos que están referidos a las bases y condiciones de subsistencia del sistema y otros que están encaminados al funcionamiento de dicho sistema. Los primeros, en un Estado Social y democrático de Derecho, están necesariamente constituidos por la persona y su dignidad; están directamente en relación a la persona, al individuo, tienen por ello un carácter microsocioal, ya que solo así se puede constituir toda la red social, el núcleo fundamental está dado por la relación entre una persona con otra, en que queda comprometida su persona y su dignidad. De ahí que haya de incluirse aquí, tanto delitos contra la vida, la salud individual, la libertad, el honor, etc. En definitiva todos aquellos bienes jurídicos tradicionalmente denominados individuales<sup>67</sup>.

Los segundos están referidos al funcionamiento del sistema, es decir, a los procesos o funciones que dicho sistema deberá de cumplir, para que justamente puedan quedar aseguradas materialmente las bases y condiciones del mismo, esto es, las relaciones microsocioales, los llamados bienes jurídicos individuales. Se trata aquí de relaciones macrosocioales, de una persona con los otros y así sucesivamente, donde los objetos o entes de intermediación dentro de la interrelación adquieren especial importancia. Dentro de esta categoría ahora hay que distinguir tres subclases: los bienes jurídicos institucionales, los colectivos y por último los de control<sup>68</sup>.

Los bienes jurídicos institucionales serían aquellos como su nombre lo refiere a determinadas instituciones básicas para el funcionamiento del sistema; cumplen con el requisito de doble masividad y universalidad y atienden a establecer vías o procedimientos organizativo-conceptuales para asegurar bienes jurídicos personales, como la administración de justicia, la fe pública, la seguridad del tráfico, etcétera. Los bienes jurídicos colectivos, en cambio, están en referencia a la satisfacción de necesidades de carácter social y económico, están en relación a la

---

<sup>66</sup> Soto Navarro, Susana. *La protección penal de los bienes colectivos en la sociedad moderna*. España: Comares, 2003, ISBN 978-84-8444-711-5, p. 194.

<sup>67</sup> Bustos Ramírez, Juan. "Los bienes jurídicos colectivos". *Revista de Derecho Penal*, núm. 27, (2019), p. 465-477, ISSN 0797-3411, p.474.

<sup>68</sup> *Ídem.*, p. 474.

participación de todos en el proceso económico social: ese ha de ser el objetivo de la intervención estatal. Por último los bienes jurídicos de control, son aquellos referidos a la organización del aparato estatal, para que este pueda cumplir sus funciones<sup>69</sup>.

De todo lo anterior, podemos identificar que los bienes jurídicos colectivos se justifican en la realidad social y en el modelo de Estado social, ya que por un lado, existen nuevas necesidades sociales derivadas de la expansión de la tecnósfera<sup>70</sup>, como resultado de la revolución industrial, técnica y científica y que demandan protección derivados de los riesgos de la modernidad, por lo que se encuentra justificada la intervención estatal activa para promover la atención de dichas necesidades y así superar las disfuncionalidades económicas y sociales<sup>71</sup>.

Varios doctrinistas han discutido que al proteger los bienes jurídicos colectivos, se le está dando un carácter expansionista injustificado al Derecho Penal, provocando que se rompa el principio de mínima intervención y *ultima ratio*, característica predominante del Derecho Penal contemporáneo.

Además refieren que la invasión de bienes jurídicos colectivos, van en contravención con los principios garantistas que caracterizaban al Derecho Penal liberal de proteger exclusivamente bienes jurídicos individuales, como la vida, la libertad, la integridad física, etc., para convertirse en un Derecho Penal con mayor intervención, lo que se manifiesta en el aumento de las conductas penalmente tipificadas con el fin de proteger bienes jurídicos colectivos o supraindividuales, que no son más que objetos ficticios de protección, ya que son excesivamente amplios

---

<sup>69</sup> *Ibid.*, p. 475.

<sup>70</sup> La tecnósfera un neologismo todavía no incorporado en el Diccionario de la Lengua Española, designa el ambiente artificial creado mediante tecnologías por un grupo humano para el desarrollo de sus actividades y la satisfacción de sus necesidades básicas y deseos, ambiente que modifica a su vez la cultura de ese grupo. La más notoria expresión de la tecnósfera son las ciudades. *Tecnósfera*. La enciclopedia de ciencias y tecnologías en Argentina. [en línea]. Argentina 2013, [Consulta 30 de octubre 2022]. Disponible en: <https://cyt-ar.com.ar/cyt-ar/index.php/Tecn%C3%B3sfera>.

<sup>71</sup> *cfr.* Bustos Ramírez, Juan. “Los bienes jurídicos colectivos”, p. 196

e indeterminados, razón por la cual para su protección penal, se emplea la técnica de los delitos de peligro, especialmente de peligro abstracto<sup>72</sup>.

De todo lo anteriormente expuesto podemos concluir, que el Derecho Penal desde antes ha protegido a los bienes jurídicos colectivos, por lo que no podemos considerar que actualmente este siendo de forma injustificada expansionista, ya esta expansión atiende a las transformaciones que han sufrido los bienes jurídicos colectivos, dado la rapidez de los avances tecnológicos de la actualidad derivado de la globalización de la que participe la sociedad actual, lo que ha derivado que los bienes jurídicos actuales hayan evolucionado de los clásicos y por ende necesiten de esa protección.

## 1.5 LA RESPONSABILIDAD

Hoy en día dentro de la doctrina existen diversas opiniones para referir cual es el término correcto para definir a la responsabilidad, algunos autores consideran que el término “reparación” sería más claro que el de “responsabilidad”, mientras que otros sostienen que debería considerarse como “responder”; y otros sostienen que sería más adecuado referirlo como “derecho de daños” toda vez que garantiza la reparación de intereses colectivos<sup>73</sup>.

Gherzi, refiere que el término “responsabilidad” debería de ser sustituido por el concepto de “reparación”, ya que es más amplio y rico<sup>74</sup>.

Existen dificultades para poder fijar el concepto de responsabilidad, ya que este se vincula a que toda manifestación de actividad humana trae aparejada el problema de responsabilidad, Bonnacase nos refiere que “la responsabilidad la podemos definir como el resultado de la acción por la cual el hombre expresa su comportamiento, frente a un deber u obligación”<sup>75</sup>.

---

<sup>72</sup> *cfr.* Hassemer, Wilfred. *Rasgos y crisis del derecho penal moderno*. Trad. E. Larrauri, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. España: Ministerio de Justicia, 1992, t. XLV, pp. 241-242.

<sup>73</sup> *cfr.* Garrido Cordobera, Lidia María Rosa. *Los daños colectivos y la reparación*. Buenos Aires: Universidad, 1993, ISBN 950-679-115-5, pp. 17-18.

<sup>74</sup> *cfr.* Gherzi, Carlos Alberto. *Reparación de daños*. 2ª ed. Buenos Aires: Universidad, 1992, p.36.

<sup>75</sup> Bonnacase, Julien. *Elementos de derecho civil*. Trad. José M. Cajica Jr. México: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985, pp. 10-11.

Pascual Estevill, refiere que “ser responsable significa afrontar las consecuencias que derivan del incumplimiento de una obligación que ya se encuentra preestablecida, es decir, responder genéricamente a la violación del principio *alterum non laedere* (no dañar a otro), el cual es el principio rector de la figura de la responsabilidad”<sup>76</sup>.

Así la responsabilidad civil en base al ordenamiento jurídico es aquella que recaerá sobre el patrimonio del sujeto que esta correlacionado con la infracción de un deber prestatario, ya sea de naturaleza positiva o negativa<sup>77</sup>.

La responsabilidad la podemos clasificar en responsabilidad civil y responsabilidad penal; la primera según Borja Soriano, la define como “la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que le haya causado”<sup>78</sup>. De igual forma Mazeaud nos refiere “una persona es responsable civilmente cuando está obligada a reparar un daño sufrido a otra”<sup>79</sup>. Mientras que la responsabilidad penal podríamos decir que es aquella que deriva de la comisión de un delito y contempla penas y otras sanciones<sup>80</sup>.

Un elemento fundamental y distintivo en la responsabilidad civil, es que se ocasione un perjuicio en oposición de la obligación moral ya que no se trata de saber si hubo o no perjuicio<sup>81</sup>.

Existen diferencias entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal en base a los delitos civiles y penales que traten respectivamente, como lo refieren Colín y Capitant:

- a) La consecuencia o sanción no es la misma ya que mientras el derecho penal, tiende a castigar al culpable, imponiéndole una pena que puede ser corporal o pecuniaria, en el derecho civil se tiende a asegurar la reparación del daño que se causó, imponiéndole al autor

---

<sup>76</sup> Estevill, Luis Pascual. *Derecho de daños Segundo volumen*. España: Bosch, 2011, ISBN 978-847-676-3216, p. 16

<sup>77</sup> *Ibíd.*, p. 481.

<sup>78</sup> Borja Soriano, Manuel. *Teoría General de las obligaciones*. 12ª ed. México: Porrúa, 1991, p. 456.

<sup>79</sup> Mazeaud, Henri y Mazeaud Jean. *Lecciones de derecho civil Volumen II*. Trad. Alcalá Zamora y Castillo, Luis. Argentina: Ediciones Jurídica Europa-América, 1969, p.1.

<sup>80</sup> Creus, Carlos. *Reparación del daño producido por un delito*. Argentina: Rubinzal-Culzino Editores, 1995, p.11.

<sup>81</sup> Mazeaud, Henri y Mazeaud Jean, *op. cit.*, p.4.

una condena únicamente de carácter pecuniario. El derecho civil únicamente considerada a los delitos civiles como hechos productores de obligaciones, mientras que en el derecho penal si bien se ocupa de los delitos, pero únicamente para asegurar su represión mediante la imposición de penas.

- b) En los delitos penales, para que una conducta constituya una infracción, esta debe de estar descrita y prevista en las leyes penales, en los delitos civiles cualquier hecho realizado por el hombre y que cause un daño a otro, da lugar a la reparación del daño a favor de quien resintió ese daño, es decir, la víctima.
- c) Las infracciones penales no son siempre delitos civiles, en virtud de que hay actos castigados por el derecho penal, que no causan ningún perjuicio. Son actos que requieren ser reprimidos con una penalidad pero en donde no hay ningún interés individual perjudicado que dé lugar a una demanda civil. No obstante hay ocasiones que un delito civil constituye también un delito penal, en cuyo caso habrá que seguir ciertas reglas para poder solicitar la indemnización de daños y perjuicios<sup>82</sup>.

Otra distinción entre la responsabilidad civil de la penal, es en cuanto al alcance del perjuicio, si este daño alcanza a la sociedad, el autor será castigado con la pena, a la cual le llamaremos responsabilidad penal, en cambio si el perjuicio sólo alcanza a una persona privada, al autor se le obligara a repararlo y entonces sería una responsabilidad civil, por lo que la responsabilidad civil sólo constituirá una reparación del daño causado y no una pena<sup>83</sup>.

Existe a su vez en la responsabilidad civil contractual y extracontractual, en función de la fuente que le de origen, es decir, para la responsabilidad civil contractual es la que se genera a partir de una obligación preexistente, como por ejemplo de un contrato, por lo que obligación de reparar dicho daño surge de esa relación expresa o tácita entre dos personas y derivado del incumplimiento de las obligaciones que hayan pactado las partes, mientras que la responsabilidad civil extracontractual, surge como consecuencia de la lesión de un interés e inobservancia de un deber de respeto y de conservación de la esfera de interés ajeno, siempre y cuando no

---

<sup>82</sup> Colín, Amboise y Capitant Henri. *Curso Elemental de derecho civil*. Madrid: Reus, 1924, pp728-729.

<sup>83</sup> *cfr.* Mazeaud, Henri y Mazeaud Jean. *Op. cit.*, pp.7-9.

hubieran estado ligados por un vínculo obligatorio o relación preexistente entre el autor del daño y la víctima del mismo<sup>84</sup>.

La responsabilidad extracontractual es subjetiva y objetiva; es subjetiva porque se fundamenta en la culpa, ya que requiere del elemento subjetivo (*animus*) del autor del daño, pues consiste en la intención de dañar con negligencia o descuido, la culpa es vital pues sin ella no hay responsabilidad. La responsabilidad extracontractual objetiva es cuando el daño es causado por actividades peligrosas, aquí no se toma en cuenta la culpa, pues el elemento objetivo es el haber empleado cosas peligrosas que causen el daño y como consecuencia se deberá de reparar el daño, pues se destaca el peligro o riesgo creado por la actividad que causa el daño<sup>85</sup>.

En la responsabilidad civil extracontractual se deben de dar ciertos elementos para que surja el deber de reparar el daño o indemnizar a la víctima por lo que deben de concurrir, la imputabilidad, la antijuridicidad, el daño, la relación de causalidad y la culpabilidad<sup>86</sup>.

- a) La imputabilidad, es la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuridicidad de su conducta y de no adecuar la misma a esa comprensión, asumiendo las consecuencias de su obrar. En materia civil, es la capacidad que tiene el sujeto de hacer responsable por los daños que ocasione. La imputabilidad conceptualizada desde una perspectiva penal tiene similitud en lo civil, pues se entiende como la capacidad del ser humano de entender que su conducta lesiona los intereses de sus semejantes<sup>87</sup>.
- b) La antijuridicidad, es la conducta que trasgrede o lesiona cualquier prohibición jurídica o la omisión de una acción debida, Es sinónimo de ilicitud, aunque abarca la violación del deber impuesto contractualmente. Por acto ilícito debe entenderse, la infracción a la ley, ya sea dolosa o culposa que cause un daño a otro y derivado de esta circunstancia se obliga a la reparación o quien resulte

---

<sup>84</sup> cfr. Castán Tobeñas, José. *Derecho civil español común y foral*. 9ª ed. Madrid: Reus, 2015, ISBN 978-84-290-1019-0, p. 939.

<sup>85</sup> Basozabal Arrue, Xabier. *Responsabilidad extracontractual objetiva, parte general*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015, ISBN 978-84-340-2237-9, p.55.

<sup>86</sup> Bustamante Alsina, Jorge. *Teoría general de la responsabilidad civil*. 9ª ed. Buenos Aires: Abelardo-Perrot, 1997, ISBN 950-20-0980-0, p. 85.

<sup>87</sup> Espinoza Espinoza, Juan. *Derecho de la responsabilidad civil*. 4ª ed. Perú: Gaceta Jurídica, 2006, p. 90.

responsable en virtud de la imputación o atribución legal del perjuicio<sup>88</sup>.

- c) El daño, entendido como la lesión de un derecho, en menoscabo al patrimonio de un tercero y el autor de ese menoscabo debe un resarcimiento que ha de restablecer el patrimonio a su estado anterior, este es el punto de todo sistema resarcitorio y que conduce a la responsabilidad civil y a un sistema de reparación, con independencia de la naturaleza del deber violado que la origina<sup>89</sup>.
- d) La relación de causalidad, entendida como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño provocado, lo que indica que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto, lo que debe de probarse<sup>90</sup>.
- e) La culpabilidad, es la consecuencia de establecer todos los elementos de la conducta punible que resulta de un nexo contradictorio entre la voluntad consciente del agente imputable y la obligación que tiene de comportarse de acuerdo a las exigencias de la ley penal, reconociendo a la culpabilidad realizada con dolo y con culpa<sup>91</sup>.

Podemos concluir que la responsabilidad es todo resultado que ocasiona la conducta que despliega el hombre ya sea por acción u omisión, respecto al cumplimiento de una obligación previamente establecida, por lo que deberá responder ya sea civil o penalmente dependiendo del menoscabo que ocasione, siendo consecuencias totalmente distintas una de otra, pues en la responsabilidad civil el sujeto deberá indemnizar por el daño ocasionado y la sanción será exclusivamente pecuniaria, mientras que en la responsabilidad penal, esta responderá siempre por una conducta que se encuentre tipificada como delito y lo cual conllevara a una pena corporal.

Diferenciando de la responsabilidad civil la responsabilidad contractual y extracontractual, ambas dirigidas a reparar el daño, pero al momento de llevar a

---

<sup>88</sup> *Ibíd.*, p. 75.

<sup>89</sup> Roca Trías, Encarna. *Derecho de daños*. 3ª ed. España: Tirand Lo Blanch, 2000, p.19.

<sup>90</sup> Ghersi, Carlos Alberto. *Los nuevos daños, soluciones modernas de reparación*, Argentina: Hammurabi SRL, 2000, p. 270.

<sup>91</sup> Choclan Montalvo, José Antonio. *Culpabilidad y pena*. San Salvador: Justicia de Paz, 1999, p. 6.

cabo la acción para la reparación de este daño nos encontramos con dos vertientes en cuanto a la fijación de la responsabilidad, la concreta y la abstracta, que serán estudiadas en el siguiente apartado.

## **1.6 LA RESPONSABILIDAD ABSTRACTA Y CONCRETA EN EL DERECHO PENAL**

La responsabilidad concreta, la entendemos cuando la acción civil ha sido ejercida conforme a la actividad probatoria, demuestre la cuantía del daño generado, pues será la base mediante la cual se construya el *quantum* que se imponga, por lo que la sentencia condenatoria fijará, la reparación de los daños materiales, los perjuicios causados y las costas procesales, así como las personas obligadas a satisfacerlos y quien deberá percibirlos, pues se encuentra establecido claramente el monto a reparar<sup>92</sup>.

Por otro lado la responsabilidad abstracta, es cuando de los elementos de prueba ofrecidos en la acción para reparar el daño, no nos permite establecer los montos de las cuestiones reclamadas como consecuencia del delito, pues no existe prueba directa y concreta del lucro cesante y del daño emergente, que el ilícito provoco, por lo que el tribunal declarara la responsabilidad civil en abstracto, para que la liquidación de la cuantía se ejecute en los juzgados de competencia civil<sup>93</sup>.

El daño emergente, consiste en el valor de la pérdida de valores económicos existentes que ha sufrido el acreedor con motivo del incumplimiento o del acto ilícito, es decir, es el empobrecimiento directo del patrimonio económico del perjudicado, la disminución específica, real y cierta del patrimonio, un empobrecimiento patrimonial<sup>94</sup>.

Mientras que el lucro cesante, es la utilidad que por el daño ocasionado dejo de percibir la persona, es la frustración o privación de un aumento del patrimonio, la falta de rendimiento, de productividad, originada por los hechos dañosos, es lo que

---

<sup>92</sup> *cfr.* López Meza, Marcelo J. *Curso de derecho de las obligaciones III*. Argentina: Depalma, 2002, p.208.

<sup>93</sup> *Ídem.*

<sup>94</sup> *Ídem.*

se dejó de ganar, para que sea indemnizable basta cierta probabilidad objetiva según el curso ordinario de las cosas y de las circunstancias<sup>95</sup>.

## 1.7 LA RESPONSABILIDAD EN LAS PERSONAS MORALES

La palabra persona tiene múltiples acepciones, desde un sentido etimológico deriva de *personare*, término que significa *larva histrionalis*, que quiere decir máscara. En ese sentido la persona se entendía como la careta que cubría la cara del actor cuando recitaba en una escena, cuyo fin consistía en hacer su voz vibrante y sonora. Posteriormente, persona se utilizó para referirse al propio actor enmascarado<sup>96</sup>. En virtud de lo anterior, es entendible la concepción que identificaba a la persona como individuo de la especie humana<sup>97</sup>.

La persona definida por García Máynez es “todo ente capaz de tener facultades y deberes”<sup>98</sup>, mencionando desde el punto ético que esta persona es el sujeto cuya conducta es susceptible de realizar valores morales, aclarando que esos valores no determinan su conducta, pues el libre albedrío es uno de los atributos esenciales de la personalidad, desde el punto de vista de la ética<sup>99</sup>.

El doctrinista Francisco Carnelutti, explica a la persona en función a una idea triangular, señalando que el sujeto jurídico es el vértice donde coinciden el interés (identificado como el elemento económico) y el derecho subjetivo (elemento jurídico) de una relación jurídica<sup>100</sup>.

Ahora, jurídicamente la persona se clasifica en dos grupos: físicas y morales<sup>101</sup>. Las personas físicas se refieren al ser humano, considerado como un ente capaz de asumir obligaciones y ser titular de derechos, por cuanto hace a las personas

---

<sup>95</sup> *Ídem*.

<sup>96</sup> Petit, Eugene. *Tratado Elemental de derecho romano*. 3ª ed. Argentina: Anaya, 2006, p. 89.

<sup>97</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua de Lengua Española*, [En línea]. Madrid, 2022. [Consultado el 01 de noviembre de 2022]. Disponible en: <https://dle.rae.es/prisi%c3%b3n?m=form>

<sup>98</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del derecho*. 3ª ed. México: Porrúa, 1980, p. 21.

<sup>99</sup> *Ibíd.*, pp. 274-275.

<sup>100</sup> *cfr.* Carnelutti, Francesco. *Teoría general del derecho*. Trad. por Francisco Javier Osset. España: Revista de Derecho Privado, 1955, p.149

<sup>101</sup> García Máynez, Eduardo, *Op. cit.*, p. 271.

morales se refiere a aquellos entes dotados de personalidad jurídica, que suelen designarse como persona colectiva<sup>102</sup>, persona social<sup>103</sup> o persona moral.

Las personas morales para Mantilla Molina, “son entidades jurídicas, que formadas de la reunión de varios individuos, gozan de una personalidad propia e independiente de los miembros que la componen y tienen por objeto la satisfacción de un determinado fin. Cuando este grupo de individuos que se unen para determinado objeto, tiene una actividad propia, adquiere a su vez una personalidad propia que el Estado le reconoce, junto con los derechos que le son necesarios para el cumplimiento de sus fines”<sup>104</sup>.

Las personas físicas y las personas morales para Kelsen son portadoras de derechos físicos y obligaciones<sup>105</sup>. En principio solo el hombre suele ser considerado como persona, pues es precisamente a través de su conducta, que puede deducir un derecho, cumplir o incumplir con una obligación. Tanto la persona física como la moral tienen conducta, entendida como el contenido de las obligaciones jurídicas y los derechos subjetivos que conforman esa unidad.

Las obligaciones de la persona moral, son los estatutos sobre la cual se conforma, como ordenamiento normativo interno, lo que determina o condiciona su conducta, para como órgano cumplirá o violara dicha obligación, a esta circunstancia de incumplimiento en la persona moral, se le llama atribución ficticia<sup>106</sup>, que permite considerar a la persona como capaz de obligarse.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas o morales ha sido ampliamente discutida, por los estudiosos del Derecho Penal, ya que refieren que este tipo de responsabilidad es contraria a la tradición jurídica aplicable a la responsabilidad penal, pues han afirmado que las personas jurídicas tienen existencia ficticia, irreal

---

<sup>102</sup> Canelutti, Francesco. *Op. Cit.*, p.153

<sup>103</sup> De Benito, José Luis. *La personalidad jurídica de las compañías y sociedades mercantiles*, España: Revista de Derecho Privado, 1935, p. 32

<sup>104</sup> Mantilla Molina, Roberto. *Derecho Mercantil. Introducción y conceptos fundamentales. Sociedades*. 17ª ed. México: Porrúa, 1977, p. 194.

<sup>105</sup> *cfr.* Kelsen, Hans. *Teoría pura del derecho*. 11ª ed. Trad. por Roberto J. Vernengo. México: Porrúa, 2000, p. 178.

<sup>106</sup> Kelsen, Hans, *op. cit.*, p. 191.

o de pura abstracción y por lo tanto no son capaces de delinquir, al carecer de voluntad y acción.

Comentan que el Derecho Penal hace una clara distinción de responsabilidad únicamente hacía el individuo, pues considera al hombre natural un ser libre, inteligente y sensible, lo que la persona jurídica no tiene, pues se encuentra despojada de esas características siendo solo un ser abstracto. La realidad de la existencia de la persona moral se funda en las decisiones de cierto número de representantes que, en virtud de una ficción, son consideradas como suyas; y una representación semejante, que excluye la voluntad propiamente dicha, puede tener efecto en materia civil más nunca en relación al orden penal<sup>107</sup>. Actualmente, justifican su postura en el principio sostenido por el derecho romano *societas delinquere non potest*, el cual veremos a continuación.

El aforismo *societas delinquere non potest*<sup>108</sup>, fue una máxima jurídica aplicada en el derecho romano que significa “*las sociedades no pueden delinquir*” la cual fue utilizada en el Derecho Penal para referirse a un principio clásico sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas. Según este principio, una persona jurídica no puede cometer delitos, pues esta carece de voluntad (elemento subjetivo) que abarque el dolo de sus actuaciones. De esta forma a las personas jurídicas no pueden imponérseles penas, entendidas como las consecuencias jurídicos-penales clásicas, más graves que otras sanciones. La regla impide considerar responsable penal del delito a una persona jurídica, pues se le atribuyen capacidades y efectos distintos a los penales.

Sin embargo, la actividad de las personas jurídicas, sobre todo en forma de sociedades mercantiles, los abusos que pueden cometer especialmente en el ámbito económico condujeron a destacar la necesidad de que el Derecho Penal pudiera reaccionar frente a los mismos, revisando las categorías dogmáticas para

---

<sup>107</sup> Mestre, Aquiles. *Las personas morales y su responsabilidad penal*. Madrid: Analecta, 2005, ISBN 978-84-96012-97-4, p.154.

<sup>108</sup> Real Academia Española. *Diccionario panhispánico del español jurídico*. [En línea]. España, 2022. [Consultado el 05 de Noviembre de 2022]. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/societas-delinquere-non-potest>,

adecuarlas a la persona jurídica con el fin de evitar la impunidad que puede proporcionar el principio *societas delinquere non potest*. Actualmente muchas legislaciones penales europeas han regulado ya la responsabilidad penal de la persona jurídica<sup>109</sup>.

Para justificar la admisibilidad de la imputabilidad a las personas jurídicas, han existido dentro del Derecho comparado diversas posiciones doctrinales, que se agrupan básicamente en tres corrientes<sup>110</sup>:

- a) La teoría de la ficción de Savigny, menciona que los entes colectivos no pueden ser sujetos activos del delito, ya que sólo en la persona natural se da la unidad de conciencia y voluntad, la cual es un atributo de la condición humana, que no concurre en los entes colectivos (ficción jurídica creada por el ser humano)<sup>111</sup>.
- b) Teoría de la voluntad legal: los entes colectivos sólo pueden ser sujetos activos de infracciones o faltas de carácter civil. Coincide con la teoría de la ficción al sostener que a la persona jurídica le falta voluntad natural, pero supone una superación de esta al propugnar que precisamente por la falta de voluntad natural, la ley ha de asignarle una voluntad de tipo legal y en base a dicha voluntad originada por la norma puede imputárseles la comisión de contravenciones de carácter civil o administrativo, más nunca de ilícitos penales ya que los entes colectivos son abstracciones y no pueden cometer delitos propiamente dichos como lo haría una persona natural.
- c) Teoría de la voluntad real: los entes colectivos si pueden ser sujetos activos de delitos, se puede sintetizar esta corriente doctrinal en la idea de que el concepto de persona es identificable no con el de hombre sino con el de sujeto de derechos, lo cual implica que haya sujetos de derecho diferentes a la persona natural.

Existe la necesidad de fijar la responsabilidad penal a las personas morales, dada la importancia que han adquirido actualmente tanto en el ámbito económico y social principalmente, en virtud de la adquisición de poder e influencia lo que también propicia que su actividad producto conductas que lesionan a la sociedad, motivo por

---

<sup>109</sup> Muñoz Conde, Francisco. *Op cit.*, p. 627.

<sup>110</sup> Regis Prado, Luiz. "La cuestión de la responsabilidad penal de la persona jurídica en el derecho brasileño". *Revista de derecho penal y criminología*. 2ª época, 6 (2000), p. 275.

<sup>111</sup> cf. Von Savigny, Friedrich Karl. *Tratado de la Posesión según los principios de derecho romano*. Madrid: Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, 1845, p. 278.

el cual se les debe de atribuir responsabilidad penal, esto para controlar y crear condiciones para que el riesgo generado por estas personas jurídicas se limite a riesgos permitidos, ya que el atribuirles únicamente responsabilidad de carácter civil no ha sido suficiente por su mínimo poder preventivo igual resultado las sanciones de carácter administrativo, en cambio, las sanciones de carácter penal podrían tener suficiente contenido para prevenir la comisión de delitos por parte de estas personas jurídicas.

El Derecho Penal ha fijado esta postura de atribuir responsabilidad a las personas morales, por la necesidad de proteger el bien jurídico social, que la persona moral puede lesionar con motivo de su actividad corporativa, actividad que se ha expandido a pasos agigantados, debido a la globalización, al abarcar áreas que ya no se restringen exclusivamente al ámbito privado, ya que la persona jurídica participa y puede servir de instrumento para la comisión de una conducta ilícita, por citar algunos, como lavado de dinero, daño medio ambiental, tráfico de personas, en conclusión la persona moral puede realizar actos jurídicos con las mismas consecuencias hacia un tercero, como lo realiza una persona física, por lo que la responsabilidad jurídica que tiene una persona moral en el ámbito civil y administrativo, también es extensiva al ámbito penal.

Para justificar esta necesidad de imputar responsabilidad penal a una persona moral, la legislación, la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado paulatinamente un marco teórico fundamentado en diversas teorías y principios, así como en el sistema de doble imputación objetiva<sup>112</sup>, este sistema reside esencialmente en reconocer la coexistencia de dos vías de imputación cuando se produce un hecho delictivo protagonizado por la persona moral, por una parte la imputación que se dirigirá a la persona jurídica o moral como unidad independiente y por otro lado la imputación atribuida de forma tradicional a las personas físicas que integran a la persona moral.

---

<sup>112</sup> Baigún, David. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Argentina: Depalma, 2000, pp.27-28.

Por cuanto a los principios considerados para poder atribuir responsabilidad penal a la persona moral son los siguientes:

- a) Principio de agencia: Bajo este principio tiene lugar la culpabilidad de la persona física en primera instancia en el ámbito del derecho particular, hipótesis sin la cual sería imposible que exista la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En el derecho romano, la culpabilidad se transfería a la persona jurídica conforme a la *teoría vicarial* o de *responsabilidad vicarial*. La teoría vicarial se fundamenta principalmente en el principio de agencia, por virtud del cual la persona jurídica es responsable penalmente únicamente de los actos delictivos causados por sus integrantes, sean estos empleadores o empleados, es decir, se transfiere la responsabilidad penal en automático, sin requerirse para tal verificación de una culpabilidad o injusto propio de la persona jurídica<sup>113</sup>.

Esta teoría también es conocida por la tradición jurídica anglosajona como la *responsabilidad del superior* o *doctrina del rebote*, que ha elaborado a partir de diferentes interpretaciones con base en la antigua *master-servant rule* (*presunción de que el empleador es responsable de los actos negligentes y omisiones cometidos por sus empleados que provoquen lesiones corporales o daños materiales a terceros*), la que sostiene que para que una persona jurídica sea responsable penalmente es necesario que la comisión del delito lo haya cometido una persona natural que tenga vínculo directivo o de subordinación con la persona jurídica a la cual sirve<sup>114</sup>.

- b) Principio de dirección: También llamada *alter ego*, sólo identifica la responsabilidad de la persona natural con la persona jurídica cuando aquélla ocupa un cargo rector o ejecutivo dentro de esta, por lo tanto la persona moral, deberá responder penalmente de manera directa, sólo cuando su representante comete un delito al actuar dentro del marco de sus facultades sociales de carácter directivo. Así la persona moral exclusivamente sería responsable en la situación en que se cometió el delito, a su nombre y cuenta, por parte del consejo de administración, del administrador único o de un representante legal facultado, de modo que se trata en el fondo de una *responsabilidad convencional*<sup>115</sup>.
- c) Principio de funcionalidad: Es el que tiene lugar cuando la responsabilidad de la persona moral, se desprende de conductas delictivas objetivas cometidas por sus administradores en el ámbito del exclusivo desarrollo de sus funciones, todo ello con independencia del elemento de la culpabilidad.

---

<sup>113</sup> Díez Ripollés, José Luis. "Responsabilidad Penal de las personas jurídicas. Regulación Española". *Indret Revista para el análisis del derecho. [En línea]*, 2012, (01), p.14. [Consulta: 11 de Noviembre de 2022]. ISSN-e 1698-739X. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3914420>

<sup>114</sup> *Ídem*.

<sup>115</sup> *Ídem*.

Este principio ubica la falta corporativa objeto de la sanción penal en la falla que existe en los propios procedimientos internos, sistemas operativos e incluso en la conducta corporativa que tenga por objeto evitar la comisión de delitos por parte de sus directivos, agentes y representantes, es decir, la persona moral será responsable de los actos que fueron realizados en el desarrollo de ciertas atribuciones que forman el límite del umbral de su propia responsabilidad funcional, de manera que al examinar la comisión de un delito corporativo deberán de analizarse si las dichas funciones se desarrollaron de acuerdo con el objeto social como dentro del espectro de actividades conferidos a su representante, por lo tanto no se castigara únicamente al autor material del delito viéndolo como persona física, sino principalmente a la persona representante de la persona jurídica que al momento de su comisión contaba con las facultades suficientes de dirección, inspección o supervisión de las actividades de la persona moral<sup>116</sup>.

- d) Principio de identidad: Principio de corte anglosajón, se fundamenta en la *plena identidad*, entre la persona jurídica y la persona física que la representa, de forma que sostiene que la base de la responsabilidad criminal es la equiparación de identidades entre uno y otro, y por tanto, también de la realización de las acciones sociales y de las posibles consecuencias jurídicas<sup>117</sup>.

En el derecho comparado se ha establecido de forma progresiva la regulación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, siendo Holanda el primer país en introducir este concepto, España lo hizo en el año 2010 y posteriormente números países también lo han llevado a cabo, de los cuales México es uno de ellos.

Los ordenamientos internacionales que vinculan a México por ser parte de ellos en relación a la responsabilidad penal de las empresas morales por citar algunos son la Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), adoptada por la Conferencia Negociadora el 21 de Noviembre de 1997<sup>118</sup>, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (Palermo, Italia, 2000)<sup>119</sup>,

---

<sup>116</sup> Catargui, Magdalena. "Los orígenes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, una perspectiva comparativa". *Diario Internacional de servicios jurídicos*, núm 3. 2013, p. 28.

<sup>117</sup> *Ídem*.

<sup>118</sup> OCDE. 1997. "Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales y documentos relacionados". Adoptada por la Conferencia Negociadora el 21 de noviembre 1997.

<sup>119</sup> Naciones Unidas Oficina contra la Droga y el Delito. "Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos", diciembre 2000, Palermo Italia.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003)<sup>120</sup> y Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción sobre el Lavado de Activos (GAFI) del 20 de junio del 2003<sup>121</sup>.

En nuestro país la regulación de la responsabilidad penal de la persona moral, obedece a obligaciones a varias cuestiones de derecho convencional, para combatir la delincuencia organizada a nivel transnacional y la corrupción, por lo que existe la obligación de implementar en nuestro orden normativo la responsabilidad de las personas morales para reprimir a aquellos sujetos dedicados a realizar actividades ilícitas, así como a la disposición de carácter internacional de regular la responsabilidad penal de las empresas criminales, debido a las nuevas formas de delinquir de estas y que llevan a cabo en el seno de la empresa o con los medios proporcionados por ella.

## **1.8 RESPONSABILIDAD Y EXIGENCIA PENAL**

Existen estudios muy serios, que nos afirman que actualmente en el mundo globalizado en el que vivimos la persona jurídica o moral, ha tenido una fuerte proyección como generadora de criminalidad, sobre todo criminalidad económica y por responsabilidad por el producto, hoy por hoy las conductas ilícitas con mayor dañosidad social son cometidas, en un porcentaje muy importante, por las personas jurídicas, esto es, bajo su nombre, bajo su amparo, bajo las posibilidades económicas y desde luego, bajo la sombra enorme de la ineficiencia del propio sistema de justicia penal<sup>122</sup>.

En México, la responsabilidad penal de la persona moral, se encuentra regulada en el Código Penal Federal y en el Código Nacional de Procedimientos Penales. El 17 de junio de 2006 mediante la llamada "Miscelánea Penal"<sup>123</sup>, se estableció las

---

<sup>120</sup> Naciones Unidas Oficina contra la Droga y el Delito. "Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción". 31 de octubre de 2003.

<sup>121</sup> Grupo de Acción Financiera sobre el lavado de activos. "Las cuarenta recomendaciones". 20 de junio 2003.

<sup>122</sup> cf. González Sierra, Pablo. *La responsabilidad Penal de las personas jurídicas*. España: Universidad de Granada, 2012, ISBN 978-9028-223-6, pp. 64-66.

<sup>123</sup> La miscelánea Penal que aprobó el Congreso de la Unión modificó más de 230 artículos de los 10 ordenamientos legales para armonizarlos con la reforma constitucional de 2008, con lo que se concluyó la fase de implementación del actual Sistema de Justicia Penal. La miscelánea Penal se publicó el 17 de junio de

disposiciones para regular la responsabilidad penal de las personas morales, dentro del actual sistema penal acusatorio imperante en el país. Por cuanto hace al Código Penal Federal se estableció la responsabilidad penal de la persona jurídica así como el catálogo de delitos en los que puede intervenir la persona moral y la forma de comisión de dichos delitos, tal y como lo refieren los artículos 11 y 11-Bis del Código Penal Federal<sup>124</sup> y por cuanto hace al Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>125</sup> se estableció la responsabilidad penal de la persona jurídica en su artículo 421.

Como ya lo vimos la persona moral será responsable por los delitos cometidos a su nombre, además de la inobservancia del debido control en su organización, lo que significa que la persona moral debe de adoptar una cultura de prevención, una nueva forma de organización, que la empresa tenga su actividad sobre una base de normas, políticas y procedimientos claramente identificados y establecidos.

La empresa requiere un marco regulatorio propio, adicional al marco legal que le resulta aplicable y además, debe adoptar una cultura de legalidad, de prevención del delito por medio de una vigilancia integral que le permita detectar a tiempo cualquier irregularidad<sup>126</sup>. El problema tanto en México como en la mayoría de los países latinoamericanos, es que no existe una cultura de la prevención<sup>127</sup>.

De lo anterior podemos notar que la persona jurídica tiene la obligación de requerir tanto de una forma de organización, de control y prevención a la cual se le ha denominado *compliance*, el cual Barba Ortega lo define como “el cumplimiento

---

2016 mediante el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a personas que intervienen en el procedimiento penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito. Recuperado de [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5441763&fecha=17/06/2016#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441763&fecha=17/06/2016#gsc.tab=0)

<sup>124</sup> Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>.

<sup>125</sup> Recuperado de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_190221.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf)

<sup>126</sup> Requena, Carlos y Cárdenas Gutiérrez Salvador. *Compliance legal de la empresa, una tendencia regulatoria mundial*. México: Dofiscal Editores, 2016, p.124.

<sup>127</sup> *Ibid*, pp.124-125.

regulatorio o compliance se trata de una función de las empresas cuyo objetivo es asegurarse de que se cumpla con todas las leyes y regulaciones que le son aplicables al negocio<sup>128</sup>. El sistema *compliance*, está formado por una serie de medidas tendientes a prevenir la comisión de delitos por parte de la empresa.

Cuando hablamos de *compliance* en materia penal, nos referimos a los programas de cumplimiento normativo, es decir, un catálogo de estándares mínimos de cumplimiento que debe implementar la empresa para a través de estas medidas se rija esta y sus trabajadores, cuya infracción puede ser sancionada. Este programa de cumplimiento normativo o *compliance* en materia penal, tiene como finalidad evitar la comisión de delitos por parte de la empresa y de acuerdo a Coaña Be, tiene las siguientes dimensiones:

- a) Previene delitos cometidos por la organización que lo diseña e implementa, excluyéndole así la responsabilidad penal;
- b) Previene delitos cometido por personas físicas al interior del ente colectivo y;
- c) Previene delitos que puedan cometerse contra la organización por otras personas físicas o jurídicas<sup>129</sup>.

Podemos apreciar que los sistemas de cumplimiento normativo o *compliance* en materia penal, en nuestra legislación mexicana los podemos ver como atenuantes y/o excluyentes de responsabilidad sin señalar los criterios mínimos que deben de contener, lo que deja a las personas jurídicas que establezcan su *compliance* de manera arbitraria, por lo que Miguel Ontiveros Alonso, propone los componentes mínimos que debe contener el *criminal compliance program*:

- 1.- Examen de organización: Consiste en una auditoría revelando responsabilidades en la empresa, división de trabajo y cadena de reportes proporcionando un informe con catálogos de riesgos en el que se ubican los riesgos en que particularmente la empresa puede incurrir en relación a sus actividades.

---

<sup>128</sup> Barba Ortega, Oscar Daniel y Centro de Investigación y Desarrollo del IMMPC. 2015. "Cumplimiento regulatorio, un chequeo de salud de tu empresa". Mejores Prácticas Corporativas, Guadalajara, Jalisco, Septiembre-Octubre 2015, p.54.

<sup>129</sup> Coaña Be, Luis David. *La responsabilidad penal y el compliance para empresas*. México: Centro de Estudios Carbonell, 2019, pp.27-28.

- 2.- Diagnóstico de riesgos: Con base en el examen de organización, se explica cada riesgo en relación a su generación y los factores que intervienen en la misma.
- 3.- Eliminación de riesgos: Una vez ubicados los riesgos particulares de la empresa y los factores que los generan, se procede a su erradicación o disminución.
- 4.- Protocolización: El proceso para evitar, erradicar o disminuir riesgos debe ser descrito en manuales de procedimientos sistemáticos de operación.
- 5.- Capacitación: Los manuales de procedimientos para la erradicación, disminución y gestión de riesgos deben ser informados al personal mediante cursos y talleres.
- 6.- Evaluación: La práctica de procedimientos adecuados de funcionamiento de actividades de la empresa, así como los de previsión y gestión deben ser evaluados de manera constante, cuantificando su eficiencia.
- 7.- Supervisión: El correcto funcionamiento de la empresa, así como el cumplimiento de los programas de prevención y gestión de riesgos deben ser supervisados de manera constante.
- 8.- Recepción de denuncias: Los programas de cumplimiento deben contar con un procedimiento de denuncia o delación de las actividades de infracción o negligencia en su cumplimiento.
- 9.- Sanción y premiación: El cumplimiento e incumplimiento en los programas de previsión y gestión de riesgos deben de reconocerse o en su caso penalizarse.
- 10.- Actualización: Los programas de cumplimiento se deben revisar periódicamente a efecto de determinar y aplicar cambios y mejoras de acuerdo a las dinámicas en la actividad de la empresa y las innovaciones sugeridas.
- 11.- Oficial de cumplimiento: Para el debido cumplimiento de los programas de prevención y gestión de riesgos se debe nombrar uno o más encargados de su aplicación, revisión, supervisión y mejoras<sup>130</sup>.

Ontiveros Alonso, comenta que si bien en el artículo 11-Bis último párrafo del Código Penal Federal, reconoce el *compliance*, lo hace de forma muy limitada, únicamente como atenuante, ya que es viable su carácter de excluyente de responsabilidad con determinadas precisiones; sin embargo, no menciona algún criterio de aplicación

---

<sup>130</sup> Ontiveros Alonso, Miguel, *Manual Básico para la elaboración de un criminal compliance program*. México: Tirant lo Blanch, 2018, p.23.

para el *criminal compliance program*, ni los componentes mínimos propuestos por el mismo Ontiveros, ni de otro tipo<sup>131</sup>.

Si bien podemos apreciar que la persona moral dada su intervención en la sociedad ha adquirido influencia y poder, se ha acreditado que su actividad si puede generar un daño a la sociedad, lo cual debe de ser sancionado penalmente, no solo administrativa o civilmente como varios autores lo han establecido al referir que la persona moral es un ente ficticio e irreal carente de subjetividad, pues claramente una persona moral no actúa sola, sino en virtud de las personas físicas que la conforman, por lo que debe de ser sancionada tanto la moral como unidad independiente y las personas físicas que integran a esta persona moral conforme al sistema de doble imputación objetiva.

---

<sup>131</sup> Ídem.

## **CAPITULO II.**

### **MARCO LEGAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA APOLOGÍA DEL DELITO.**

#### **2. LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

Es importante mencionar la trascendencia que tiene la libertad de expresión en una sociedad democrática, pues constituye un derecho fundamental de todo ser humano en relación con su libertad ideológica, que va relacionada y sirve de complemento a otros derechos tales como el derecho de reunión, de derecho de asociación, derecho de sufragio, por lo tanto debe de estar reconocido en todos los Pactos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

La libertad de expresión tiene su fundamento en un argumento humanista, pues va ligado a la dignidad humana así como también al libre desarrollo de la personalidad para la autorrealización personal, sin embargo hoy en día hemos visto que se ha producido una expansión del ámbito de aplicación de delitos que tipifican la apología, lo que implica una seria limitación al ejercicio de derechos fundamentales, este fenómeno se recrudeció más a partir de los atentados del 11 de septiembre del 2001 y la llamada guerra contra el terrorismo.

Por expresión podemos entender según la Real Academia de la Lengua Española “especificación, declaración de algo para darlo a entender; efecto de expresar sin palabras; manifestación de los afectos y de las emociones por medio de la gesticulación”<sup>132</sup>, de lo que destacamos que la expresión puede comprender o no palabras y que manifiesta un sentimiento, efecto o emoción del que lo está expresando.

Para Giorgio Colli, la expresión es:

---

<sup>132</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española* [En línea]. España: 2022. [Consultado el 28 de noviembre de 2022]. Disponible en: <https://dle.rae.es/expresi%C3%B3n?m=form>

“el principio interpretativo universal, es decir, por expresión se entiende a una representación a la que se ha sustraído la naturaleza perspectivística de un objeto según un sujeto, y que, en consecuencia, es considerada como algo simple; precisamente como el desvelarse de otra representación o de otra naturaleza, la expresión va cargada de subjetividad y representa la interpretación del sujeto sobre la realidad”<sup>133</sup>.

Con lo anterior podemos referir, que la expresión es un mensaje que comunicará ideas, pensamientos, sentimientos, opiniones o informaciones, sobre su realidad, que tiene una doble vía es decir, existe un sujeto quien transmite el mensaje y otro que recibe ese mensaje, ya sea de forma oral, escrito, mediante gesticulaciones, de forma artística o por cualquier otro medio.

El mensaje tiene su origen en la mente humana de ahí su subjetividad, por lo que el mensaje podemos distinguirlo en dos categorías de acuerdo a su naturaleza, aquel que es formulado a partir de la realidad externa del informador se le llama comunicación de hechos o noticias; mientras que a los mensajes formulados por una realidad interna, se les denomina comunicación de ideas. De esta forma se distingue, entre la libertad de expresión que implica un derecho subjetivo y la de informar que es de carácter objetivo<sup>134</sup>.

La forma en que se expresa el ser humano es muy amplia, existen diferentes formas de expresión que se encuentran dentro del marco del derecho de la libertad de expresión, mencionado que existe la expresión oral o escrita, la expresión corporal, la expresión artística.

El uso de la palabra verbal ha sido el medio de comunicación más antiguo y el más apropiado para expresar una idea, pensamiento o emoción, por muchos siglos la palabra verbal fue el principal medio de comunicación entre el hombre por lo que la historia está impregnada de una tradición oral<sup>135</sup>.

---

<sup>133</sup> Colli, Giorgio. *Filosofía de la expresión*. México: Biblioteca de ensayo Siruela, 1996. ISBN 9788478442706, pp. 50-51

<sup>134</sup> *cfr.* Desantes Guanter, José María. *La información como deber*. Buenos Aires: Depalma Colección de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Austral, 1994. ISBN 9789505690565, p.108

<sup>135</sup> Faúndez Ledesma, Héctor. *Los límites de la libertad de expresión*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2004, ISBN: 970-32-1947-0, p.168, (Consulta: 28 de noviembre de 2022). Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/1540>

Así con la palabra, el hombre creó la capacidad de usar un habla y un lenguaje que provocó grandes cambios que le permitieron enfrentarse a su entorno físico y social. Con el pasar del tiempo y por la necesidad de recordar, transmitir, recibir y comprender mensajes de mucha mayor longitud y complejidad, fue que se creó el sistema de símbolos, de ahí que la necesidad de comunicarse de forma más compleja y precisa, lo condujo al desarrollo de la escritura alfabética<sup>136</sup>.

La expresión corporal la podemos entender de la siguiente manera:

“es una actividad empleada por aquellas personas que utilizan los movimientos de su cuerpo para manifestar emociones y sensaciones, es por esto que dicha actividad es frecuentemente utilizada por artistas, bailarines o mimos que buscan transmitir, a través de sus representaciones o personajes una historia o un mensaje siendo el lenguaje no verbal la principal herramienta que usan para tal fin. Los gestos también forman parte de la expresión corporal”<sup>137</sup>.

La expresión artística y la que nos importa en la presente investigación, es una manifestación de la libertad de expresión, la cual se encuentra protegida por nuestra Constitución así como también existe límites previamente establecidos en la ley, la expresión artística, se podría llamar también libertad creativa, la cual está protegida por nuestra Carta Magna en su artículo 4º noveno párrafo, que nos habla que toda persona tendrá derecho al acceso a la cultura, y el Estado promoverá dicha cultura a través de los medios específicos para su difusión y desarrollo, en atención a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa<sup>138</sup>.

Así las cosas la expresión artística para Calvo González la define como un derecho subjetivo, “es una experiencia auto-realizadora de la libertad humana y pública, ya que la sociedad tiene derecho a conocer y acceder a esta creación artística. Sin

---

<sup>136</sup> *cfr.* De Fleur Melvin L. y Ball-Rokeach, Sandra J. *Teoría de la comunicación de las masas*. 2ª ed. España: Paidós. 1993. ISBN 9788475092027, 8475092020, pp. 37.

<sup>137</sup> Euroinnova. *Que es expresión corporal*. [En línea]. México: 2022. [Consulta 28 de noviembre de 2022]. Disponible en: <https://www.euroinnova.mx/blog/que-es-expresion-corporal>

<sup>138</sup> CPEUM. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: Cámara de Diputados, 2022.

embargo es muy limitado el conocimiento que en aquella se suministra respecto a la naturaleza jurídica de las categorías derecho subjetivo y libertad pública”<sup>139</sup>.

La libertad artística es la libertad de imaginar, crear y distribuir expresiones culturales diversas sin censura gubernamental, interferencia política o presiones de actores no estatales. Incluye el derecho de todos los ciudadanos a acceder a esas obras y es fundamental para el bienestar de las sociedades<sup>140</sup>.

El poder expresarnos, comunicarnos y difundir nuestras ideas de una forma libre es importante en un Estado democrático, ya que permite el pleno desarrollo tanto de manera personal como en sociedad para que estos puedan expresarse sin persecución alguna, por eso la libertad de expresión es un derecho fundamental de todo ser humano, tanto a libertad de opinar como a la libertad de recibir y difundir información como lo veremos en siguiente apartado donde la libertad de expresión se encuentra protegida en todo ámbito local e internacional, pues como lo reiteramos es un derecho fundamental de todo ser humano el cual merece tutela para no ser restringido salvo en los casos previamente establecidos en la ley.

## **2.2 MARCO LEGAL, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

Como derecho fundamental del hombre la libertad de expresión, se encuentra protegida en diversos instrumentos internacionales siendo los más importantes los siguientes:

- A) La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la cual en su artículo 19 establece que:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”<sup>141</sup>.

---

<sup>139</sup> Calvo González, Jose. “Libertad de expresión artística ¿Equilibrio de derechos o derechos en equilibrio?”. *Bibliografía Latinoamericana en revistas de investigación científica y social*. [En línea]. 2088 (11), p.21. [Consulta: 28 de noviembre de 2022]. ISSN: 1316-7939. Disponible en: <https://biblat.unam.mx/en/revista/dikaiosyne/articulo/libertad-de-expresion-artistica-equilibrio-de-derechos-o-derechos-en-equilibrio>

<sup>140</sup> Unesco. *Libertad artística*. [En línea]. Unesco Diversidad de las expresiones culturales 2019. [Consulta: 28 de noviembre 2022]. Disponible en: <https://es.unesco.org/creativity/publications/libertad-artistica>

<sup>141</sup> Naciones Unidas. *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. [en línea]. 2015. [Consulta: 28 de noviembre de 2022]. Disponible en: [https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)

Como podemos apreciar en dicho ordenamiento contempla en su máxima amplitud a la libertad de expresión y de opinión y su difusión sin restricción de frontera, por lo que podemos ver que no se fija una limitación para esas opiniones o expresión sin importar su contenido ya que nadie podrá ser molestado a causa de las mismas.

B) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, también hace referencia a la libertad de expresión en su artículo 19 que dispone lo siguiente:

“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”<sup>142</sup>.

Aquí podemos ver de igual manera que la libertad de expresión abarca cualquier idea o pensamiento que exprese, de igual forma engloba el acceso a la información de toda índole y su difusión, ya que el ser humano al ser un ser sociable y comunicativo, buscara con cualquier medio poder expresarse con su semejante, pero prevé de forma directa el que se pueda restringir dicho derecho cuando con esa libertad de expresión se atente contra la seguridad nacional, el orden público,

---

<sup>142</sup> Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. [en línea]. Oficina del Alto Comisionado, 1996-2022. [Consultada el 28 de noviembre de 2022]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

la salud o la moral pública, con lo que se aprecia la limitación a bienes jurídicos colectivos o supraindividuales.

C) Por otro lado, también la Convención Americana de los Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de 1969, regula el derecho a la libertad de expresión y de pensamiento, pues en su artículo 13 establece que:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito en forma impresa o artística, o por cualquier procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección de la moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma y origen nacional”<sup>143</sup>.

---

<sup>143</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José Costa Rica y abierta a firma el 22 de noviembre de 1969, con las Declaraciones Interpretativas al párrafo 1 del artículo 4 y al artículo 12 y la Reserva al artículo 23, párrafo 2, que formulara el Ejecutivo de la Unión al Proceder a su Adhesión. [en línea]. México: Sistema de Consulta de Ordenamientos. [consultada el 28 de noviembre de 2022]. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=zmlkJ/89AXJJKRY4OR4AdEzdmW1tHAWuTuYce6m0WUG2N0wCl7M5+0eQ0Nqw5uVhdQ+5yLeSz7iW1My9Y3wdBQ==>

En la Convención Americana de Derechos Humanos claramente podemos ver que existen limitaciones a la libertad de expresión a efecto de que esta no viole derechos individuales o colectivos, sin bien la libertad de expresión merece completa tutela, también esta debe de tener restricciones ya que dejar a la libre voluntad del individuo que realice estas expresiones u opiniones de cualquier índole, podemos caer en actos que inciten al odio, al racismo, a la violencia, a la guerra por eso cuando la expresión, idea u opinión, lesione algún otro bien o derecho particular o colectivo, debe de restringirse inmediatamente, por lo que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, toda vez que puede limitarse.

Como se puede observar la libertad de expresión es uno de los derechos de mayor relevancia en el derecho convencional, al ser un derecho fundamental e inalienable e inherente a todo individuo, por lo que es indispensable en un Estado democrático, ya que un individuo que no pueda opinar no es un individuo libre.

Entendamos que la libertad de expresión es de suma importancia para el desarrollo del ser humano en sociedad, pero no solo la libertad de expresión busca la realización de ese ser humano social, sino también la realización de un Estado de derecho, democrático, pluralista y participativo; para que ese individuo en sociedad pueda expresarse en total libertad, pueda difundir su pensamiento, recibir información veraz e imparcial, de tal forma que la esta libertad de expresión no solo protegerá la expresión y difusión de las ideas o los pensamientos, sino también protege a quienes reciben esa información veraz e imparcial así como a los que deseen investigarla, lo que configura el derecho a la información, en la doctrina mexicana se ha sostenido que el derecho a la información “es la garantía fundamental que toda persona posee a traerse información, a informar y ser informada”<sup>144</sup>.

Así las cosas, dentro de nuestra legislación mexicana y gracias al reconocimiento de los ordenamientos internacionales que ponderan la libertad de expresión, el derecho a la información fue admitido constitucionalmente en nuestro país con la

---

<sup>144</sup> Villanueva, Ernesto. *Diccionario de derecho a la información, Tomo I*, 3ª ed. México: Jus, 2010, ISBN: 9786077560067, p.339.

reforma del año de 1977 que adiciono en su artículo 6° con la frase “El derecho a la información será garantizado por el Estado”<sup>145</sup>.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado su postura respecto a la libertad de expresión:

El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden<sup>146</sup>.

También se ha pronunciado a que la libertad de expresión no se limitara solo a la manifestación de ideas por medio de palabras, sino que esta descripción es más amplia, al referir la Suprema Corte de Justicia de la Nación “que puede ser a través de cualquier manifestación corporal, símbolos, elaboración de imágenes o sonidos que permiten transmitir una idea, como pueden ser las obras musicales, pictóricas o cualesquiera otras técnicas que permitan la comunicación entre el creador y el espectador”<sup>147</sup>.

Es importante puntualizar que no hay que confundir el derecho a la libertad de expresión con el derecho a la información aunque ambos van intrínsecamente relacionados entre sí por expresar o comunicar ideas, cada uno tiene una estela de protección y limitación concreta, ya que la libertad de expresión tiene por objeto esa idea, pensamiento u opinión, entrando de igual manera en dicho objeto los juicios de valor así como las creencias que emita el individuo, es decir algo subjetivo;

---

<sup>145</sup> CPEUM. *Loc. cit.*

<sup>146</sup> LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. P./J. 25/2007. Seminario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, tomo XXV, mayo 2007, novena época, p.1520.

<sup>147</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Libertad de Expresión y medios de comunicación*. (Cuadernos de Jurisprudencia). México: Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, P. 64. (Consulta 01 de diciembre de 2022). Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-10/CJ-Libertad-de-expresion-y-medios.pdf>

mientras que el derecho a la información su objeto es recibir y comunicar de forma libre información, lo que consideramos como algo noticioso, siendo esto algo objetivo.

Por lo tanto hacer esta distinción entre ideas, pensamientos, opiniones de la comunicación informativa es de suma importancia para determinar la legitimidad de ambos derechos, tal y como lo señala Gutiérrez y Alcoela “mientras que los hechos por su materialidad son susceptibles de prueba, los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, no se prestan por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud y ello hace que al ejercitar la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de verdad o diligencia en su averiguación”<sup>148</sup>.

La libertad de expresión se encuentra regulada en diversos cuerpos normativos, por citar alguno la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en su artículo 222 que dice:

“El derecho de información, de expresión y de recepción de contenidos a través del servicio público de radiodifusión y de televisión y audio restringidos, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna persecución o investigación judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución, tratados internacionales y leyes aplicables”<sup>149</sup>.

De lo anterior, se colige que el derecho de libertad de expresión tiene un doble sentido, el primero en sentido amplio pues comprende todas las libertades que tiene el individuo para expresar sus pensamientos e ideas y el sentido estricto donde se fijan los límites a ese derecho, restricciones que en todo momento deben de estar fijadas en la ley, retomando que el que se pueda restringir este derecho de libertad de expresión va con la finalidad de respetar el derecho o la reputación de los demás,

---

<sup>148</sup> Gutiérrez David Ma. Estrella y Alcoela Díaz Gema, “El discurso del odio y la libertad de expresión en el Estado democrático”. *Revista internacional de Derecho de la Comunicación y de las Nuevas Tecnologías*. [En línea], 2010, (2), p. 8. [Consulta: 29 de noviembre de 2022]. ISSN: 1988-2629. Disponible en: <http://www.derecom.com/component/k2/item/112-el-discurso-del-odio-y-la-libertad-de-expresion-en-el-estado-democratico>

<sup>149</sup> LFTR. *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*. México: Cámara de Diputados, 2022.

así como salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

No hay que olvidar como ya lo mencionamos en el capítulo que antecede que estos son bienes jurídicos colectivos, que en todo momento debe de proteger el Estado, pero de igual manera pueden ser restringidos por este para evitar la vulneración de estos bienes jurídicos colectivos o derecho de terceros, como lo estipula claramente el artículo 29.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que dice lo siguiente “En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”<sup>150</sup>.

De igual manera diversos tratados internacionales como por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen las restricciones al derecho de libertad de expresión a efecto de brindar protección a terceros por su ejercicio, como lo establece su artículo 19.3 que a la letra dice lo siguiente:

“El ejercicio de derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”<sup>151</sup>.

Observamos con lo anterior, que en el marco jurídico internacional se establece claramente que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto y que este puede ser restringido, tal y como lo establece el artículo 13.2 del Pacto de San José, esta restricción debe de estar expresamente determinada en la ley y no deben de limitar más allá de lo estrictamente necesario, de lo contrario se violentaría dicho derecho, por lo que en nuestra legislación no pasa por alto esta restricción que se pueden aplicar al derecho de libertad de expresión, pues el artículo 6° de la

---

<sup>150</sup> Naciones Unidas, *loc. cit.*

<sup>151</sup> Naciones Unidas, *loc. cit.*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos establece las limitaciones que se podrán efectuar a la libertad de expresión en los casos de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público<sup>152</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación igualmente se ha pronunciado de forma clara en cuanto a las restricciones que debe existir en el derecho a la libertad de expresión, ya que nos refieren que la libertad de expresión está concebida como un derecho de todo individuo a exteriorizar sus ideas y que esta exteriorización tendrá la limitante cuando quien emita dicha opinión provoque situaciones antijurídicas como el ataque a la moral, a los derechos de terceros, cometa un delito o perturbe el orden público. Por tanto, El Estado debe de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo en los casos que esa expresión vulnere derechos ya sea de un individuo, de la colectividad o del propio Estado, entonces ahí en donde entrara esa restricción a través de la norma.

La manifestación de las ideas o exteriorización de pensamiento que consagra esta garantía puede darse por cualquier modo; no solo el verbal o el escrito sino por todo aquél que la ciencia y la tecnología proporciona. El artículo 7° de la Constitución de 1917, protege específicamente la libertad de imprenta que en ese momento histórico constituyó una forma de manifestación de las ideas conforme al avance tecnológico de la época”<sup>153</sup>.

De lo anterior podemos concluir que las limitaciones que existen a la libertad de expresión se llevaran a cabo cuando se afecten bienes jurídicos personales como la intimidad la vida privada o la reputación de alguna persona, etcétera y bienes jurídicos colectivos por citar algunos como pueden ser la moral pública, la seguridad nacional, el orden público y la salud pública, observando también que dichas limitaciones a la libertad de expresión deberán de estar orientadas a satisfacer un interés público imperativo, por lo que se deberá de escoger aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido, por lo tanto las restricciones que se den deberán

---

<sup>152</sup> CPEUM, *loc. cit.*

<sup>153</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Libertad de Expresión y medios de comunicación, loc. cit., p.65.*

de estar justificadas según el objetivo colectivo que dada su importancia predominen sobre la necesidad social al pleno goce del derecho<sup>154</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que es preciso establecer la naturaleza y el alcance de la restricción requerida para su legitimación, tanto para alcanzar el bien común como el orden público, manifestando que cuando se trate de tipos, debe de ser más preciso el utilizar términos estrictos y unívocos que señalen claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal<sup>155</sup>. Por lo tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en armonía con la Convención Americana de Derechos Humanos, ha emitido criterios en el mismo sentido respecto a la aplicación de restricciones a la libertad de expresión:

“El derecho a libertad de expresión, como garantía constitucional e internacional, debe ser respetado en su doble vertiente, la emisión de opiniones del pensamiento propio y, recibir información para conocer el pensamiento de terceros, bajo la premisa que de ponerse límites, deben establecerse de manera, clara y precisa y congruente, con estricto apego a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contempladas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en el caso de la norma cuya validez se impugna por esta vía, no cumple con esos requisitos como se expondrá en el siguiente concepto de invalidez”<sup>156</sup>.

De igual manera, cuando se trate de restringir la libertad de expresión a través de la ley previamente establecida de forma clara y precisa, también es necesario que sea proporcional, es decir, que la restricción de ese derecho sea correspondiente al objetivo constitucional que se persigue, ya que no puede afectarse de manera desmedida o innecesaria un derecho o bien jurídico por proteger a otro.

Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones

---

<sup>154</sup> García Ramírez Sergio y Gonza Alejandra. *La Libertad de Expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2007, ISBN: 978-970-765-064-0, p. 32.

<sup>155</sup> *Idem*

<sup>156</sup> Demanda de acción de inconstitucionalidad 29/2011, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Reforma al artículo 373 del Código Penal del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el 20 de septiembre de 2011.

constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones del tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados en la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática<sup>157</sup>.

Agregando además al aspecto técnico-jurídico, que la restricción debe de armonizar con el bien común, entendiéndose que este es el fundamento del Estado, ya que éste tiene la finalidad de defender y promoverlo en una sociedad, Luis Corral Guerrero explica “que el bien común es el fin de la sociedad, porque ésta proporciona a ese individuo, el apoyo necesario para alcanzar sus fines. La sociedad se justifica desde su origen por el bien común que consiste en conjunto de aspectos que benefician a todas las personas que la integran, así entonces el bien común es el bien de todos”<sup>158</sup>.

Mientras que lo que va a beneficiar a una sola persona o a una sola empresa de forma exclusiva es un bien particular, de aquí hay que diferenciar que el bien común de una sociedad no es la simple suma de bienes particulares, cada uno de éstos tiene su propietario, por lo que su suma no es algo común a la personas que componen la sociedad. El bien particular es compatible con el bien común, con tal de que se acomode y subordine a éste<sup>159</sup>.

De lo anterior podemos referir que el bien común determinara para el individuo la existencia de un deber, el de participar con su actividad y sus medios propios en la

---

<sup>157</sup> RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS. Tesis 1ª/J.22/2012 (9ª). Seminario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, tomo I. Febrero 2012, décima época, p. 533.

<sup>158</sup> Corral Guerrero, Luis. “El Estado”. *Cuaderno de Estudios Empresariales*. [En línea], 1999, (9), p. 59. [Consulta: 10 de diciembre de 2022]. ISSN: 1131-6985. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/CESE/article/view/CESE9999110047A/10131>

<sup>159</sup> *Ibid.*, p.60.

acción social, por lo tanto resultara ser un principio de organización social, que no se puede establecer sin la determinación de lo que a cada uno corresponda dar y recibir y en este sentido el bien común es un principio jurídico, consistiendo este principio como punto principal, en la protección de los derechos y deberes del individuo, pues como ya lo mencionamos el bien particular se encuentra relacionado con el bien común de acuerdo a la naturaleza social del ser humano, por lo tanto el bien común solo puede ser definido con referencia a la persona humana<sup>160</sup>.

El deber de cooperar el bien común es de derecho natural, en cuanto que por su propia naturaleza el hombre está abocado a la vida social, para conseguir en ella, con su propio perfeccionamiento el bien de los demás, ya que en el bien común se encuentra integrado el propio suyo<sup>161</sup>.

Como ya vimos la libertad de expresión al ser un derecho del ser humano para poder expresar y exteriorizar libremente sus ideas y sus pensamientos, merece de protección tal y como se encuentra plasmada en los instrumentos legales tanto a nivel internacional como nacional, mismos que a su vez prevén limitación a la libertad de expresión, para quedar fuera de esa protección constitucional cuando atenten contra derechos de terceros o del propio Estado.

Esta restricción que se dará de facto cuando el contenido de ese mensaje que se haya expresado, sin importar que sea oral, escrito, símbolos, movimientos, gesticular, de forma artística, a través de cualquier medio de comunicación, tenga como resultado incitar al odio, haga propaganda a la guerra o realice apología de la violencia o cualquier otra acción similar contra una persona o grupo de persona, por su raza, color, religión, idioma u origen racial y que se ponga en peligro el libre desarrollo a la personalidad, se atente contra la niñez y la juventud.

### **2.3 LA APOLOGÍA DEL DELITO**

---

<sup>160</sup> González y González, Felipe. *El bien común como principio jurídico, Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1982, p.237. (Consulta: 12 de diciembre de 2022). Disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/9437>

<sup>161</sup> *cfr.* Corral Guerrero, *op. cit.*, p. 237.

La libertad de expresión como ya vimos puede ser restringida bajo ciertos supuestos, tales como que se viole el derecho de terceros, la seguridad nacional, la seguridad pública entre otros, restricción que como se puede apreciar es en protección de bienes jurídicos individuales como colectivos, pues cuando esta manifestación de ideas o pensamientos que se difunden violenten estos derechos es cuando tendrá su aparición el derecho para restringirlo buscando siempre que exista una proporcionalidad entre el derecho que se pretenda proteger sobre el que lo lesiona, buscando además el medio menos lesivo para de igual forma no trasgredir esa libertad de expresión, por lo que en materia penal encontramos que la forma en que se puede restringir esa libertad de expresión será mediante el tipo penal de apología del delito.

Es de suma importancia mencionar que el tipo penal de apología del delito entra en pugna con la libertad de expresión. En ningún momento se trata de anular la libertad de expresión la cual también es un derecho de todo ser humano tutelado en un Estado de derecho, sino simplemente reconocer que esta debe de tener límites, una declaración de odio, incitar a cometer un delito, sexualizar, va en contra de la colectividad, de los derechos de la víctima y del deseo de que una sociedad prospere con bajos índices de criminalidad.

El origen de la palabra apología proviene del griego *apología* y significa “*acción de hablar en defensa de alguien*”, Sus componentes léxicos son, el prefijo *apo* (aparte, fuera, lejos, con) y *logos* (palabra, estudio, tratado), más es sufijo *ia* (cualidad)<sup>162</sup>. Los filósofos griegos Platón, Isócrates y Aristóteles describieron la apología como un oratorio para defender posiciones o acciones, particularmente en el sentido de una defensa legal<sup>163</sup>.

El primer uso de la apología en inglés siguió del sentido griego “discurso en defensa”. En 1590, surgió un significado paralelo que significa “expresión franca de

---

<sup>162</sup> Apología. *Radicación de la palabra apología*. [En línea]. 2022. [Consulta: 20 de diciembre de 2022]. Disponible en: <http://etimologias.dechile.net/?apologi.a>

<sup>163</sup> *Wikipedia: La enciclopedia libre*. [enciclopedia en internet]. Estados Unidos: Wikimedia Foundation Inc. 2021. [Consulta: 20 de diciembre de 2022.]. Disponible en: <https://es.wikipedia.org/wiki/Apolog%C3%ADa>

arrepentimiento”. Este sentido paralelo asociado con “disculparse” por un error, progresivamente se convirtió en el uso predominante hasta el siglo XVIII, cuando el antiguo significado latino volvió a aparecer en 1784. Este se convirtió en el significado dominante, debido en gran parte a la publicación de la obra influyente *Apología Pro Vita Sua*, en 1865<sup>164</sup>.

El término de apología según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la define como “discurso de palabra o por escrito, en defensa o alabanza de alguien o algo”<sup>165</sup>.

De las anteriores definiciones podemos identificar que la apología se referirá a un discurso, es decir, conlleva a que se exteriorice una idea u opinión sobre algo o alguien y que además esa disertación lleve una postura de defensa o enaltecimiento a ese algo o alguien, entonces podríamos decir que alguien transmitirá su opinión o ideología respecto a determinado aspecto a otro individuo, recordemos que la forma de expresarse puede ser a través de cualquier medio, no solo a través de la palabra escrita o verbal, entonces la finalidad que lleva ese discurso es dar a conocer a alguien algo fijando una postura de defensa o alabanza.

La apología del delito según el Diccionario Jurídico Mexicano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proviene del latín *apología* y significa “discurso en defensa o alabanza de persona o cosa”, y delito proviene del latín *delicto* que significa “culpa, crimen o quebrantamiento de la ley” por lo que en su conjunto es el de: “alabanza de un quebrantamiento grave de la ley”<sup>166</sup>.

La apología del delito aparece por primera vez en México en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871 y se encuentra ubicada en el capítulo

---

<sup>164</sup> *Ídem*.

<sup>165</sup> Real Academia Española. [En línea] Madrid: 2022. [Consultado el 20 de diciembre 2022]. Disponible en: <https://dle.rae.es/apolog%C3%ADa>

<sup>166</sup> Campuzano, Claudia. *Apología del delito*. [En línea]. México: Enciclopedia Jurídica Online, 2015. Definición y caracteres de apología del delito en derecho mexicano. [Consulta: 20 de diciembre de 2022]. Disponible en: <https://mexico.leyderecho.org/apologia-del-delito/>

relativo a los delitos contra el orden de la familia, la moral o las buenas costumbres en el artículo 840. En el Código para el Distrito y Territorios Federales de 1929 aparece nuevamente en el capítulo relativo a los delitos contra la moral y las buenas costumbres (artículo 558), y en el de 1931, se ubica en el mismo capítulo, en el artículo 209<sup>167</sup>.

Otra definición de la apología según Sebastián Soler, es “la alabanza o defensa oral o escrita de personas o cosas. Más que contra la moral pública o las buenas costumbres, según lo entienda el Código, se trata de un atentado contra el orden público, concebido como tranquilidad o confianza social en el seguro desenvolvimiento pacífico de la vida civil”<sup>168</sup>.

Guillermo Cabanalles de Torres, nos define a la apología como “elogio, solidaridad pública o glorificación de un hecho delictivo o de su autor a causa de él”<sup>169</sup>.

Con lo anterior, podemos ver a la apología como ese discurso que defiende o alaba a alguien o algo, es una forma de expresar algo que nace en el subconsciente y que se exteriorizara a través de este discurso, que se difundirá a través de cualquier medio, pero cuando esta idea u opinión que se difunde se hace de forma pública ante una concurrencia y conlleve a enaltecer o incitar algún hecho o conducta que se considere como delito, es cuando la apología se tipificara como delito, al tratarse de un juicio de desvalor que recae sobre dicha conducta, por esa razón la libertad de expresión cuando atente contra bienes jurídicos deberá de restringirse y ser sancionada por la norma penal.

## **2.3 MARCO LEGAL, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL DE LA APOLOGÍA DEL DELITO.**

---

<sup>167</sup> *Ídem*.

<sup>168</sup> Bunster, Álvaro. *Apología de un delito*. [En línea]. México: Enciclopedia Jurídica Online, 2015. Definición y caracteres de provocación o apología del delito o vicio en derecho mexicano. [Consulta: 20 de diciembre de 2022]. Disponible en: <https://mexico.leyderecho.org/apologia-del-delito/>

<sup>169</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. 11ª ed. España: Heliasta S.R.L., 1993, p. 28.

En diversos instrumentos legales tanto internacionales como nacionales se advierte de la apología como limitación a esa libertad de expresión de la que hemos estado hablando, para lo cual se detalla de la siguiente manera:

La Convención Americana de Derechos Humanos advierte de la apología en su artículo 13.5 el cual refiere que “Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”<sup>170</sup>.

En la misma tesitura se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al referirnos esa apología como restricción a la libertad de expresión en su artículo 20.2 el cual reza que “toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”<sup>171</sup>.

Ahora bien dentro de nuestro país, la apología está claramente contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se direcciona a cuestiones de la moral y del orden público, derechos de terceros, tal como lo establece el artículo 6º constitucional:

“la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”<sup>172</sup>.

---

<sup>170</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Loc. cit.*

<sup>171</sup> Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Loc. cit.*

<sup>172</sup> CPEUM. *Loc. cit.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado muy escuetamente respecto a la apología del delito, pues al hacer una revisión solamente se encontraron 2 tesis correspondientes a la quinta, séptima y novena época, las dos primeras correspondientes a la primera sala y la última a los tribunales colegiados de circuito, cuyo contenido es el siguiente:

**“PROVOCACION Y APOLOGIA DE UN DELITO (LEGISLACION DEL ESTADO DE YUCATAN).** El artículo 467 del Código Penal del Estado de Yucatán, dispone que el que por alguno de los medios de que habla el artículo 580, provocare, públicamente, a cometer un delito, será castigado con pena de tres meses de prisión y multa de treinta a trescientos pesos, si el delito no se ejecuta y, en caso contrario, será castigado como autor, con arreglo a la fracción III, del artículo 43, del mismo ordenamiento; y el artículo 468 establece que el que públicamente defiende un vicio grave o un delito como lícitos, o haga la apología de ellos, o de quienes lo cometen será castigado con la pena establecida en la primera parte del artículo anterior. Ahora bien, si algunas personas penetran a un templo y destrozan las imágenes que ahí se encuentran y vistiéndose con los ornamentos, ejecutan bailes inmorales y los habitantes del pueblo arrojan de modo violento a los citados individuos, y en un periódico se comentan dichos hechos y se felicita a los vecinos de referencia y se manifiesta satisfacción y complacencia porque supieron defenderse de una chusma salvaje e ignorante, y se expresa deseo de que el ejemplo de los pobladores del lugar, se grabe en todos los pueblos del Estado, para que sepan defender su fe y sus tradiciones, tales comentarios no pueden estimarse como la provocación o la apología de un hecho delictuoso, puesto que no contienen incitación alguna para ejecutar un hecho o caer en una omisión contraria a la ley penal, ni tampoco elogios por haberse ejecutado un acto catalogado como delito, y si contra el autor del referido comentario, se motiva prisión y por los expresados delitos, se violan los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Federal, tanto más, si en la resolución respectiva no se señala el hecho o hechos criminosos cuya provocación y apología se imputan al acusado; cita indispensable en un auto motivado de prisión, puesto que la provocación y la apología, para que sean delictuosas, necesitan referirse a un hecho conminado con una sanción penal<sup>173</sup>.

**“PROVOCACION A LA COMISION DE UN DELITO (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 193 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla señala literalmente lo siguiente: "El que públicamente provoque a cometer un delito o haga la apología de éste, o de algún vicio, o de quienes lo cometan, será sancionado con prisión de quince días a seis meses y multa de diez a cien pesos, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se impondrá al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.". Ahora bien, debe indicarse que la provocación a cometer un delito debe ser directa y expresa, y sólo puede

---

<sup>173</sup> Registro Digital 311960. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Quinta Época, t. XLVI, p.184.

ser dolosa, o sea, con la voluntad y conciencia del agente de provocar la ejecución de un cierto y determinado delito<sup>174</sup>.

**PROVOCACIÓN A LA COMISIÓN DE UN DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 193 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla señala literalmente lo siguiente: "El que públicamente provoque a cometer un delito o haga la apología de éste, o de algún vicio, o de quienes lo cometan, será sancionado con prisión de quince días a seis meses y multa de diez a cien pesos, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se impondrá al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.". Ahora bien, debe indicarse que la provocación a cometer un delito debe ser directa y expresa, y sólo puede ser dolosa, o sea, con la voluntad y conciencia del agente de provocar la ejecución de un cierto y determinado delito<sup>175</sup>.

De los criterios emitidos por nuestro Máximo Tribunal podemos constatar que la apología para ser considerada como delito, debe de cumplir forzosamente con dos elementos, el primero de ellos que el discurso debe de ser público, y segundo que provoque a cometer un delito o enaltezca a este, algún vicio o a quien lo cometa, ya que al faltar alguno de estos elementos ya no puede tipificarse la apología como delito, ya que la mera manifestación ideológica no lesiona ningún bien particular o colectivo pues debe de incitar a que se realice una conducta contraria a derecho.

En nuestra legislación tanto a nivel federal como local, de igual manera se hace referencia al tipo penal de apología o provocación del delito, pero su definición no es clara y concisa, por lo que su interpretación quedara a cargo de los tribunales, empezando por el Código Penal Federal el cual contempla la apología del delito en su Título Octavo del Capítulo VII, artículo 208 dice:

"Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido"<sup>176</sup>.

---

<sup>174</sup> Registro Digital 236352. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Séptima época, v.47, Segunda parte, p. 38.

<sup>175</sup> Tesis VI. 2o.218 P. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, t. VIII, Octubre de 1998, p. 1188.

<sup>176</sup> CPF. Código Penal Federal. México: Cámara de Diputados, 2022.

En la Ley Sobre Delitos de Imprenta, en su artículo 2, la apología del delito se establece como un ataque a la moral pública, ya que de la lectura del artículo referido dice lo siguiente:

“Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga apología de ellos o de sus autores”<sup>177</sup>.

Cabe mencionar que el artículo 1º de la ley referida, al día de hoy se encuentra derogada desde el 11 de enero del 2012<sup>178</sup>, pero para para ilustramiento de la presente investigación se especificaban los diversos medios, además de la expresión de palabra o escrita y que se dirigían específicamente hacia ataques a la vida privada eran los de imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo<sup>179</sup>.

En su artículo 3º de la citada ley nos enumera los medios mediante los cuales se puede dar la incitación como un ataque al orden o a la paz social, siendo los siguientes:

“toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la Nación Mexicana, o a las Entidades Políticas que la forman”<sup>180</sup>.

---

<sup>177</sup> LSDI. Ley Sobre Delitos de Imprenta: Cámara de Diputados, 2022.

<sup>178</sup> Secretaría de Gobernación. *Decreto por el que se derogan los artículos 1º y 31 de la Ley sobre Delitos de Imprenta*. [En línea]. México: Diario Oficial de la Federación, 11 de enero de 2012. [Consulta: 24 de diciembre de 2022] Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5228860&fecha=11/01/2012#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5228860&fecha=11/01/2012#gsc.tab=0)

<sup>179</sup> Senado de la República. *Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos en relación con la minuta con proyecto de decreto que deroga los artículos 1º y 31 de la Ley Sobre Delitos de Imprenta*. [En línea]. México: Gaceta del Senado. Gaceta: LXI/3PPO-315/33034 de fecha 24 de noviembre de 2011. [Consulta: 24 de diciembre de 2022]. Disponible en: [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/33034](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/33034)

<sup>180</sup> LSDI. *Op. cit.*

Por otro lado tenemos diverso ordenamiento legal, como lo es la Ley Federal de Radio y Televisión la cual hace mención en su artículo 63 respecto a los mensajes que sean transmitidos por los medios electrónicos que contengan alguna expresión que incite al delito o a la violencia:

“Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante y ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos”<sup>181</sup>.

Respecto a lo citado con anterioridad, el actual Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre del año 2022<sup>182</sup>, en su artículo 34 nos refiere las siguientes prohibiciones:

“Queda prohibido a los concesionarios, permisionarios, locutores, cronistas, comentaristas, artistas, anunciantes, agencias de publicidad, publicistas y demás personas que participen en la preparación o realización de programas y propaganda comercial por radio y televisión lo siguiente:

- I. Efectuar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz o al orden públicos;
- II. Todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto de los héroes o para las creencias religiosas, así como lo que, directa o indirectamente, discrimine cualesquiera razas;
- III. Hacer apología de la violencia, del crimen o de los vicios;
- IV. Realizar transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante palabras, actitudes o imágenes obscenas, frases o escenas de doble sentido , sonidos ofensivos, gestos y actitudes insultantes, así como recursos de baja comicidad;

---

<sup>181</sup> LFRT. Ley Federal de Radio y Televisión: Cámara de Diputados, México: 2022.

<sup>182</sup> Secretaría de Gobernación. Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión. [En línea]. México: Diario Oficial de la Federación, 10 de octubre de 2022. [Consulta: 24 de diciembre de 2022] Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=719696&fecha=10/10/2022#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=719696&fecha=10/10/2022#gsc.tab=0)

- V. La emisión de textos de anuncios o propaganda comercial que, requiriendo la previa autorización oficial, no cuente con ella;
- VI. Alterar substancialmente los textos de boletines, informaciones o programas que se proporcionen a las estaciones para su transmisión con carácter oficial;
- VII. Presentar escenas, imágenes o sonidos que induzcan al alcoholismo, tabaquismo, uso de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, y
- VIII. Transmitir informaciones que causen alarma o pánico en el público<sup>183</sup>.

Ahora el artículo 35 del mismo reglamento nos dice: “se considera que se hace apología de la violencia, el crimen o los vicios en los siguientes casos:

- I. Cuando se excite al desorden, se aconseje o se incite al robo, al crimen, a la destrucción de bienes o se justifique la comisión de los delitos o a sus autores;
- II. Cuando se defiendan, disculpen o aconsejen los vicios; y
- III. Cuando se enseñe o muestre la forma de realizar delitos o practicar vicios, sin demostrar durante la transmisión las consecuencias sociales adversas de esos hechos”<sup>184</sup>.

Por último el artículo 37 de dicho reglamento establece que “se consideran contrarias a las buenas costumbres:

- I. El tratamiento de temas que estimulen las ideas o prácticas contrarias a la moral, a la integridad del hogar, se ofenda el pudor, a la decencia o excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos, y
- II. La justificación de las relaciones sexuales ilícitas o promiscuas y el tratamiento no científico de problemas sociales tales como la drogadicción y el alcoholismo<sup>185</sup>”.

Como bien podemos observar nuestra legislación en diversos ordenamientos legales, refieren en qué casos se considera apología del delito, así como los medios en que puede ser difundido este discurso, fijando las restricciones en materia de radio y televisión, para frenar la difusión que de manera pública pueden ofrecer dichos medios de comunicación, pero al día de hoy es insuficiente esto, dado el avance tecnológico que ha dado origen a otros diversos medios de comunicación

---

<sup>183</sup> RLFRT. Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión. Cámara de Diputados. México: 2022.

<sup>184</sup> *Ídem*.

<sup>185</sup> *Ídem*.

que se masifican a un mayor número de personas a una velocidad inusitada, gracias a la globalización de la que hoy somos parte en todo el orbe mundial, haciendo que estos discursos incitadores al delito, al odio, a la guerra, traspasen fronteras, sin limitación alguna, lesionando bienes jurídicos personales y colectivos.

Por todo lo anterior, podemos inferir que la apología del delito será un principio válido en el derecho penal, ya que podemos entender en sentido estricto como una alabanza, incitación elogio o exaltación de un hecho delictivo. De igual forma es necesario distinguirlo de las conductas como la propaganda o exposición de determinadas doctrinas o ideas, pues estas conductas no encuentran base en un hecho concreto. Este es el sentido que tienen expresiones como, por ejemplo, apología de la droga o similares y que en algunos casos la legislación tipifica como delito independiente<sup>186</sup>.

La apología del delito se considerara como una modalidad de la instigación a delinquir, se dice así que es una provocación indirecta y abstracta o un aspecto especialísimo de la provocación a delinquir y no falta quien la considera como una forma atenuada de la inducción, de igual manera podríamos concluir que la apología es la relación de la conducta de elogio con un delito futuro, si en este elogio hay una intención para incitar a cometer un delito, por muy indirecta que sea la incitación estaremos ante la figura ya tipificada, de provocación para delinquir <sup>187</sup>.

Para Jacquelyne Guadalupe Astacio, la apología debe de ser una incitación directa de cometer algún delito y que no se tratara únicamente de la difusión de ideas o doctrinas que ensalcen al crimen o enaltezcan al autor, sino que debe de ser una incitación directa para que se cometa algún delito<sup>188</sup>. Una de las características

---

<sup>186</sup> González Guitián Luis. "Algunas consideraciones sobre el concepto de apología en el Código Penal y en el Proyecto de 1980". *Revista de Estudios Penales y Criminológicos, Universidad de Santiago de Compostela*. [En línea]. 1981, (VI), p. 283. [Consulta: 25 de diciembre de 2022]. ISSN 1137-7550, ISBN: 84-7191-243-0. Disponible en: <https://minerva.usc.es/xmlui/handle/10347/4280>

<sup>187</sup> *Ibíd.*, p. 285.

<sup>188</sup> *cf.* Astacio Cabrera, Jacquelyne Guadalupe. 2011. "Tratamiento Jurídico-penal de la apología del terrorismo". (Tesis de doctorado) Septiembre 2011. Universidad de Granada España. ISBN: 9788490280256,

principales de la apología del delito, es que esta debe de ser pública es decir, se debe de manifestar ante una comunidad de persona o mediante medios de difusión, por lo que si la apología es dirigida a un solo sujeto incluso será penalmente irrelevante cuando las personas receptoras de las ideas o doctrinas forman parte del núcleo personal de quien realiza la manifestación, por lo tanto la apología será atípica<sup>189</sup>.

Actualmente las ideas, opiniones que da a conocer el ser humano sin importar la forma en que las exponga, llegan con una velocidad nunca antes vista a la colectividad, dado los avances tecnológicos de hoy en día, por lo que todos estamos bajo el ataque de algún mensaje que pueda incitar tanto al odio como a la comisión de un delito sin que nos demos cuenta, con lo que se violenta derechos colectivos, por lo que veremos a continuación que la música como forma artística de expresar ideas ha sido un medio por el cual se pueden difundir mensajes para incitar a cometer un delito.

---

p.38.

Disponible

en:

<https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/20998/2031484x.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>189</sup> Rebollo Vargas, Rafael. "La apología y el presagio de un futuro inmediato de gran sufrimiento". *Dialnet*. [En línea]. 1997, (28), pp.36-37. [Consulta: 25 de diciembre de 2022]. ISSN 1133-0627. Disponible en: <file:///C:/Users/cesar/Downloads/Dialnet-LaApologiaYElPresagioDeUnFuturoInmediatoDeGranSufr-174695.pdf>

## **CAPÍTULO III.**

### **LAS EMPRESAS DISCOGRÁFICAS, DIFUSIÓN DE OBRAS ARTÍSTICAS, APOLOGÍA DEL DELITO Y TRATAMIENTO.**

#### **CONSIDERACIONES PREVIAS.**

Al abordar el presente capítulo es necesario abordar los orígenes de la industria discográfica para así comprender cómo nace su actividad comercial y su evolución, de igual manera se tiene que abordar los antecedentes de los géneros musicales del narcocorrido y del reggaetón como parte de la subcultura, su ideología y cómo han impactado en la población que escucha estos géneros que al día de hoy son de los más populares.

#### **3.1 EMPRESAS DISCOGRÁFICAS Y DIFUSIÓN DE OBRAS.**

La industria discográfica a lo largo de la historia ha ido de la mano con los avances tecnológicos lo que le ha permitido expandirse a lo largo y ancho del planeta, podríamos afirmar que desde que el hombre logró capturar, almacenar y posteriormente reproducir esos sonidos rítmicos y sincronizados que llamamos música, es donde tiene su nacimiento la industria discográfica. A través de la historia, hemos visto cómo la industria discográfica ha ido evolucionando con todos y cada uno de los avances tecnológicos existentes, al igual que la industria musical, ambas industrias van de la mano.

El primer antecedente de esta industria se da en el Renacimiento, la música se difundía a través de las partituras que escribían los grandes compositores de la época, siendo lo anterior, la única forma en que podía distribuirse y su forma de reproducirla era únicamente ejecutándola en vivo por el músico que supiera leer la partitura, sin que existiera medio alguno para almacenarla.

Con el desarrollo de la imprenta que fue el mayor invento de esa época, por un lado se facilitó la reproducción de la palabra escrita en masa y esto fue aplicado a la música para poder difundirla a una mayor escala, pues con la imprenta ya no era necesario copiar a mano las partituras algo que era muy costoso, sino que ahora estas eran impresas, facilitando la difusión entre la población aristócrata rica de la época, lo cual logro reducir significativamente los costos, logrando que la música clásica escrita llegara a varias ciudades de Europa y posteriormente a otros países en el mundo logrando así que fueron conocidos diversos estilos musicales de diferentes regiones en el mundo, gracias a que se logró que estas composiciones musicales fueran impresas en volumen, estilos musicales que al día de hoy conocemos por haber perdurado en el tiempo al haber quedado impresos, de lo contrario se hubiera perdido registro de la existencia de estas composiciones.

Así las cosas, la forma de como difundir la música evolucionó poco a poco, hasta que con la llegada del fonógrafo se dio un giro de 360 grados a la industria musical, lo que sería el antecedente de la industria discográfica que vería la luz unas décadas después. En 1877 Thomas Alva Edison logro construir y patentar un aparato capaz de grabar sonidos y reproducirlos, mejor conocido como fonógrafo, con este invento Edison grabo la primera pieza musical denominada “María tenía un corderito”, el cual empleaba un cuerno metálico para captar los sonidos, los cuales eran almacenados en un cilindro que primeramente era de cartón envuelto en estaño, luego fue recubierto por parafina y posteriormente se cambió a cera maciza, aunque la capacidad de almacenamiento de este cilindro era muy limitada.

Posteriormente en 1888 Emilio Berliner, también creo un aparato capaz de grabar y reproducir sonidos al que se le llamo gramófono, este aparato tenía una diferencia al fonógrafo de Edison, este ya no utilizaba un cilindro para la grabación, sino que utilizaba un disco plano como soporte hecho de cobre y cera, el que posteriormente

fue sustituido por ebonita vulcanizada, que era una goma endurecida a la que se le llamo vulcanita.<sup>190</sup>

Llegado el siglo XX y por intereses puramente comerciales, estos aparatos tuvieron que irse perfeccionando, ya llegada la década de los 30's los discos de acetato ya era el principal producto para el registro y reproducción del sonido, propiciando el arranque de la industria discográfica, ya que Berliner aprovecho la popularidad que tenía su compañía de gramófonos que posteriormente fue comprada por Radio Corporation of América (RCA Víctor), compañía que ubicamos por su famoso logotipo del perro de raza terrier escuchando la voz de su amo a través de la bocina del gramófono, siendo una de las más poderosas empresas a nivel mundial, empezando así la producción masiva de discos de acetato, sus primeras grabaciones fueron de ópera, discursos políticos y poemas, posteriormente se empezaron a grabar músicos y cantantes de renombre de la época.

El desarrollo y auge de la industria discográfica también fue gracias al surgimiento de la radio, ya que bajo esta se difundieron las producciones musicales de obras tradicionales como de compositores conocidos, lo que propicio por un lado un incremento tanto de obras como de artistas, a causa de la radiodifusión comercial, por lo que llego un momento, en que ya no era necesario poseer un fonógrafo o gramófono para poder escuchar música, por lo que la radio como industria del entretenimiento no solo transmitía música, sino también radionovelas, variedades, espacios noticiosos, etcétera, logrando así la radio difundir y llevar los sonidos desde puntos específicos hasta los lugares más distantes e íntimos de la sociedad<sup>191</sup>.

Así la música tuvo que adaptarse a las necesidades que requería la radio, lo que propicio una producción amplia de géneros, cantantes y creadores que competían por ocupar un lugar en el gusto de un público cada vez más amplio, esto trajo

---

<sup>190</sup> Cfr. Muratalla, Benjamín. *Testimonio Musical de México*. Instituto Nacional de Antropología e Historia, México 2004, pp.18-24.

<sup>191</sup> *Ibíd.*, p.28.

consigo que también se fortalecieran los derechos de autor, pues los compositores tuvieron un testimonio más de sus obras en los soportes grabados, así se visiono un lucrativo negocio el cual impulsó de la creatividad artística sin precedentes; lo que propio décadas después un detrimento tanto en calidad musical como en las composiciones<sup>192</sup>.

Así visualizamos que la industria musical nació hace más de un siglo, logrando que la música fuera un bien comercializable, convirtiéndola así en un producto que puede ser vendido y consumido, con lo cual la industria discográfica ha obtenido lucrativas ganancias, lo que propio por un lado el nacimiento y auge de varias empresas enfocadas a la industria del disco, gracias también a la gran oferta de talento, logrando así este sector amasar un gran poder, aunado de igual manera a la ayuda que dio la radio en su momento. Así para la década de los 30's surgieron los primeros cargos profesionales en la industria musical como ingenieros de sonido, productores musicales, disc jockeys, etcétera<sup>193</sup>.

La industria discográfica en el mercado americano experimento un gran crecimiento después de la Segunda Guerra Mundial, ya en los años setentas, sellos discográficos como CBS, EMI, PolyGram, RCA y Warner controlaban la mitad de la ventas de discos en todo el mundo aunque también había pequeñas y medianas empresas dedicadas a la industria discográfica quienes satisfacían los gustos musicales de las minorías al contar con un amplio catálogo de artistas, por lo que estos sellos menores no tardaron en ser absorbidos por los gigantes de la música ya que garantizaban un alto nivel de éxito corporativo por el catálogo de artistas que tenían, pudiendo así dominar el mercado de la música de manera global<sup>194</sup>.

---

<sup>192</sup> *Ibid.*, p.37.

<sup>193</sup> Orive Badias, Ignacio. 2020. "La revolución de la industria de la música tras la apariciones de las plataformas digitales y las nuevas técnicas de captación de ingresos". Tesis de grado en Administración y Dirección de empresas con Mención en Internacional. Universidad Pontificia Comillas, p. 14. URL: <http://hdl.handle.net/11531/37347>

<sup>194</sup> *Ibid.*, p.17-19.

La música ha acompañado al ser humano desde la antigüedad, es un ritual que refleja y expresa las emociones y sentimientos del hombre, es un medio para percibir el mundo, es una forma de comunicar sentimientos y vivencias que no podrían expresarse con el lenguaje común, las diferentes culturas con el paso del tiempo lograron darle un orden a ese ruido, logrando crear, ritmos para posteriormente crear melodías y canciones, las cuales han tenido un papel importante en el desarrollo de la humanidad<sup>195</sup>.

La música “constituye un hecho social innegable, se inserta profundamente en la colectividad humana, recibe múltiples estímulos ambientales y crea, a su vez, nuevas relaciones entre los hombres”<sup>196</sup>, así que podemos decir que la música es una manifestación cultural de ahí la gran importancia que tiene en la sociedad, pues con esta se crea el sentido de identidad.

En la sociedad actual es muy difícil determinar el verdadero puesto que ocupa la música en el mundo de la cultura. Sobre todo por el auge de la cultura de masas que ha tendido a producir una masificación de la música en torno a diversos géneros, muchos de ellos con mensajes repetitivos, carentes de valor estético o artístico. Además se ha producido una visión equivocada sobre la función que cumple la música dentro de nuestro universo cultural. Se la tiende a unir demasiado al mundo del consumo olvidando que está mucho más cercana al mundo de la cultura. Esto ha generado una falsa visión sobre la idea de que la necesidad del hombre de escuchar música obedece más a una mera actividad de ocio o consumo que a una actividad cultural, perdiéndose, de este modo, el interés social por la música más allá de la visión que la convierte en mercancía de intercambio dentro de la moderna sociedad de consumo olvidando que junto a esa dimensión consumista a la que hoy se ha expuesto a la música, sigue existiendo una dimensión cultural fundamental que es la que dotará de sentido al hecho musical. La importancia de la música no debe medirse tanto por el beneficio que reporta su comercialización, sino por cómo se crea y construye una experiencia vital en torno a ella, que sólo podemos comprender si asumimos una identidad, tanto subjetiva como colectiva, con la cultura musical del momento. Hoy en día no podemos cuestionar la capacidad comunicativa de la música porque sin ser un lenguaje, opera como tal y su comunicabilidad se desarrolla a través de procedimientos

---

<sup>195</sup> Glowacka Pitet, Danuta. “La música y su interpretación como vehículo de expresión y comunicación”. *Grupo Comunicar* [en línea], 2004, (23), p.58. [consulta: 01 de marzo 2023]. ISSN: 1134-3478. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15802310>

<sup>196</sup> Fubini, Enrico. *Música y lenguaje en la estética contemporánea*, trad. Carlos Guillermo Pérez de Aranda, Madrid: Alianza Editorial, 2004. ISBN: 9788420643274, p.78.

observables, medibles y verificables. Pero, pese a esto vivimos en una época en la que se usa y se abusa de la música sin importarnos su capacidad comunicativa. Nunca estuvimos tan rodeados de música pero, sin embargo, ésta ocupa en nuestra sociedad un lugar eminentemente periférico, quedando oculta su función comunicativa<sup>197</sup>.

La música en principio, es una de las formas más fundamentales de expresión del hombre. Una pieza musical es la expresión de un conjunto de ideas concebidas por un artista en un momento dado; la explotación económica de la música consiste, precisamente, en llevar esas ideas al mercado bajo la forma de bienes tangibles”<sup>198</sup>. Una de las formas de poder comercializar la música es a través de la realización y venta de fonogramas musicales, a esto le llamamos la industria discográfica, siendo la música uno de los negocios más rentables como ya lo mencionamos en párrafos que anteceden.

La industria discográfica, funciona de la siguiente manera, el artista crea la obra musical, se relaciona con la compañía discográfica a través de otra persona a la que se le llama agente o manager, hecho esto la compañía discográfica firmara un contrato de exclusividad con el artista por un determinado periodo de tiempo para que el artista grabe una o más producciones musicales, para lo cual la compañía aportara un estudio donde se llevara a cabo la grabación de la producción musical, donde intervendrá un productor que es la persona que podrá realizar arreglos musicales a la obra además de aportar un cierto estilo a la producción de acuerdo al público al que estará dirigido, también interviene un ingeniero de sonido que será responsable de la calidad de la grabación que se realice en el estudio, una vez concluida la grabación, la compañía disquera se encargara de la producción y distribución de esa obra musical, marketing y promoción en los diferentes medios de comunicación<sup>199</sup>.

Hoy en día la industria discográfica ha tenido que cambiar su modelo de negocio derivado de las nuevas tecnologías, adaptándose para seguir teniendo a la música como un negocio rentable, hoy en día la mayor parte de la música que consumimos, es a través de formatos digitales gracias al internet lo que ha permitido que la música ya no sea vendida por medio de un formato físico como lo fue el disco de acetato,

---

<sup>197</sup> Hormigos Ruíz, Jaime. “La creación de identidades culturales a través del sonido”. *Revista Científica de Educomunicación*, vol. XVII, n° 34 (2010), ISSN: 1134-3478, p. 93-95.

<sup>198</sup> La industria Discográfica y la Revolución Digital.

<sup>199</sup> Fernández Díaz, Yunedyky. *et al. Cómo funciona la industria de la música.2020*. [en línea]. gestiopolis, 07 de septiembre 2020. [Consulta: 03 de marzo del 2023]. Disponible en: <https://www.gestiopolis.com/como-funciona-la-industria-de-la-musica/>

casete y disco compacto en el siglo pasado y la primera década del siglo XXI con el último de los formatos mencionados, ya que ahora se comercializa de manera digital por medio del streaming que es una tecnología para ver y oír contenidos en vivo o grabados desde el internet, esta tipo de tecnología ha sido aprovechada por la industria discográfica, en México hasta el año 2022 se tiene contabilizado más de 57 millones de usuarios en plataformas de música digital como Spotify o YouTube<sup>200</sup>.

Como podemos ver, la música forma parte de la cultura, entendiendo a esta última como esas costumbres, creencias, tradiciones, valores, lenguaje entre otros elementos que tiene una sociedad y que la identifica y diferencia de otra, por lo que la música al crear una identidad colectiva de determinadas sociedades, esto fue aprovechado con fines comerciales, como lo hizo la industria discográfica desde el siglo pasado al contar con las herramientas tecnológicas para poder hacer de la música un bien tangible que ofrece un valor de tipo económico por su explotación.

Para lograr lo anterior, la industria discográfica toma como materia prima las creaciones de los compositores, autores, cuyo finalidad es obtener un beneficio de tipo económico a cambio de transmitir ese mensaje, idea pensamiento del autor, llevándose así todo el proceso de grabación, producción, hasta tener el producto terminado y distribuirlo al mercado, apoyándose de las nuevas tecnologías para expandir la música a un mayor número de receptores y generar mayores ganancias. Esta expansión también ha provocado que la materia prima que necesita la industria discográfica para cubrir las necesidades del consumidor tenga que incrementarse también para tener un vasto número de producciones artísticas listas para producir y distribuir, lo que ha afectado en cuanto a la calidad del producto final.

De lo que podemos notar, que a la industria discográfica lo que interesa son las ganancias millonarias que se generen por la venta de producciones musicales sin

---

<sup>200</sup> *cfr.* Cruz Blesa, José. *Informe industrial musical en México 2022*. [en línea]. España: Promocionmusical.es, 2021. [Consulta: 02 de marzo 2023]. Disponible en: <https://promocionmusical.es/informes/industria-musical-mexico-2022/>

importar la calidad de las mismas y ante la demanda del mismo consumidor es donde se ha visto que ciertos géneros musicales han hecho su aparición como lo son el narcocorrido y el reggaetón, los cuales al ser del gusto de un gran número de público, en particular de un público joven, la industria discográfica ha sabido explotarlos estos géneros musicales, pero sin tomar en cuenta que los mismos, desde su creación artística traen consigo mensajes que lejos de crear una identidad cultural y colectiva, incitan y promueven al delito.

### **3.2 NARCO CORRIDO Y SU IMPACTO SOCIAL COMO INCITADOR A LA VIOLENCIA**

Como ya lo dimos anteriormente, la cultura identifica a una sociedad de otra, con ese conjunto de costumbres, creencias y tradiciones que se va pasando de generación en generación entre los individuos que conforman esa sociedad, así tenemos que también dentro de la cultura hay subcultura la cual es entendida como “una subdivisión de la cultura nacional que resulta de la combinación de factores o situaciones sociales tales como la clase social, la procedencia étnica, la residencia regional, rural o urbana de los miembros, la afiliación religiosa, y todo ello formado gracias a su combinación, una unidad funcional que repercute integralmente en el individuo miembro”<sup>201</sup>.

Entonces con el concepto antes referido, podemos decir que la subcultura es aquella que crea un grupo determinado de personas que pertenecen a la cultura predominante o nacional, pero con ciertas creencias, valores o comportamiento los cuales los diferenciara de la cultura predominante.

Retomando que la música forma parte de la cultura de una sociedad o nación, por lo que la subcultura también a través de la música también creara una identidad colectiva específica, aquí es donde entra el narcocorrido como forma de expresión

---

<sup>201</sup> Wolfgang, Marvin E. y Ferracuti, Franco. *La subcultura de la violencia: hacia una teoría criminológica*. México: Fondo de Cultura Económica.1971, p. 116

musical de un fenómeno social e histórico como lo es el narcotráfico que ha gestado una subcultura o comúnmente como la conocemos narcocultura, que son los hechos, acontecimientos, creencias y un estilo de vida en torno al narcotráfico. Este estilo de vida gira en torno a ciertos significados y valores de una comunidad que adoptan de quienes se dedican al tráfico de drogas, además por aquellos que admiran, y siguen esta forma de pensar y actuar, ya que esta actividad ilícita produce transformaciones en la esfera económica y social que ha creado una ideología en torno al narcotráfico<sup>202</sup>.

Esta ideología la podemos ver en la forma de vestir, de usar el lenguaje, así como en la música a través del narcocorrido, donde a través de las letras que contienen las canciones se representan las proezas de los narcotraficantes, sus vidas llenas de excesos y de lujos, así como los enfrentamientos antes las fuerzas del orden, en donde se les ha glorificado y estereotipado como héroes por cierto sector de la población, que dentro del imaginario colectivo ven esta forma de vida como algo bueno y anhelado, ya que sueñan emular estas conductas para conseguir poder y riqueza.

El narcocorrido es una expresión musical popular que se ha difundido originalmente en el Noreste de México y que actualmente sea diversificado a lo largo y ancho del país, sus composiciones hablan principalmente de la problemática del país en materia de seguridad y combate al tráfico de drogas, convertidas en relatos que hablan tanto de hechos reales como ficticios teniendo la mayoría de las veces como eje central el narcotráfico el cual ha quedado plasmado en las letras ya sea como un delito, una actividad económica, un modo de vida, una fuente empleo, una oportunidad de progreso, así los narcocorridos glorifican, sobrevaloran y mitifican la forma y vida de los narcotraficantes, además de narrar las condiciones de violencia que se viven en nuestro país a causa de estos delincuentes.

---

<sup>202</sup> Jaramillo Agudelo Darío. *Cuando llovió dinero en Macondo: Literatura y narcotráfico en Colombia y México*. Fonseca, Alberto (comp.). Argentina: Edinus, 2017, ISBN 978-987-655-154-0, p.32 [consulta: 04 de marzo 2023]. Disponible en: <https://ediuns.com.ar/wp-content/uploads/2018/02/Cuando-llovio-dinero-en-Macondo.pdf>

El narcocorrido como género musical ha alcanzado una gran popularidad entre sectores de la población primordialmente de escasos recursos económicos y así como una amplia expansión en nuestro país debido a lo polémico de sus letras, pues además de glorificar al narcotráfico y a sus actores, incita al delito, perturba la tranquilidad pública y produce una sensación de inseguridad, actualmente esta narcocultura se recrea día a día haciendo culto a todo lo relacionado con el narcotráfico, culto que se está arraigando y propagando en la juventud creando un efecto negativo en los jóvenes, ya que el narcocorrido hace apología del delito del narcotráfico, sus composiciones cumplen la función de formar así como reforzar ideologías e imaginarios colectivos lo que conlleva a que los jóvenes traten de imitar estas conductas.

Para poder entender de donde viene el narcocorrido hay que ubicarlo en el contexto histórico y remontarnos a los orígenes del mismo, Vicente Teódulo Mendoza Gutiérrez, nos refiere que su antecedente directo es el corrido que se remonta a los primeros años del México Independiente en el siglo XIX, donde las composiciones no tenían esas características narrativas y épicas que diferencial al corrido de los demás géneros, sino que eran más de sátira y teniendo más una función propagandística y noticiara.

El corrido ya como expresión musical se da durante la Revolución Mexicana, donde se relataban las rebeliones contra el régimen de Porfirio Díaz, los guerrilleros o bandoleros que eran mencionados en estos corridos no eran retratados como criminales sino como auténticos héroes que luchaban por los derechos del pueblo contra la dominación del régimen<sup>203</sup>.

El corrido no sólo hablaba de la rebelión del pueblo contra el régimen, también se hablaba de leyendas, cuentos, catástrofes naturales, cuestiones amorosas, descarrilamiento de ferrocarriles, proezas animales entre otros, Yolanda Moreno

---

<sup>203</sup> *cfr.* Mendoza Gutiérrez, Vicente Teódulo. *El corrido de la Revolución Mexicana*. México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1956, p.15.

resalta que el trovador que escribía el corrido era el informante del pueblo iletrado, pues el corrido ofrecía la información sobre el suceso, su fecha, lugar y nombres de los que intervenían, el cual era descrito a través de la entonación de versos los cuales eran cantados en las plazas populares de pueblo en pueblo. Posterior a la Revolución el corrido ahora hablaba de la conflictiva post-revolucionaria, de los movimientos migratorios de México hacia Estados Unidos y de las condiciones laborales que enfrentaba el mexicano al otro lado de la frontera<sup>204</sup>.

Catherine Héau, menciona que también en estas composiciones eran recurrentes temas como la hombría, la valentía, el machismo, la vida campirana, el desprecio a la muerte, la pobreza, entre otros; elementos que permitieron la gestación de la música campirana y la tradicional música ranchera. La tradición corridista, continuo formando parte de la vida cotidiana de México y servía para realizar propaganda y protestas, continuó presente en las luchas y manifestaciones populares de esa época<sup>205</sup>.

Posterior a la Revolución Mexicana comienza la decadencia del corrido, derivado de los efectos negativos que acarreo comercializar el género, por lo que la forma de componer, interpretar los corridos cambió y tuvo que adaptarse a una nueva realidad encontrando nuevos canales de producción y difusión, para dispersarse, por lo que ahora las composiciones incrementarían su repertorio regional, al centrarse en personajes lugares y eventos más específicos, los contenidos se adaptaron a condiciones históricas distintas<sup>206</sup>.

Varios investigadores apuntan que el narcotráfico en México tuvo lugar a partir de la década de los años 20's del siglo pasado, con la llegada de inmigrantes chinos

---

<sup>204</sup>cfr. Moreno Rivas, Yolanda. *Historia de la música popular mexicana*. México: Consejo Nacional para Cultura y las Artes, 1989, pp.70-125.

<sup>205</sup> Héau Lambert, Catherine y Giménez, Gilberto. "La presentación social de la violencia en la trova popular mexicana". *Revista Mexicana de sociología* [en línea], 2004 66 (04) p. 627-659. [Consulta: 04 de marzo 2023]. ISSN 2594-0651. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-25032004000400002&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032004000400002&lng=es&tlng=es).

<sup>206</sup> Mendoza Gutiérrez, *op. cit.*, p.18.

provenientes de Estados Unidos que se establecieron en diversos estados del norte del país, quienes además de traer sus costumbres, trajeron a México la semilla de amapola que sembraban con fines medicinales.

El progreso económico y las costumbres de esta población provocó que fueran perseguidos por el gobierno mexicano de la época, lo que provocó que la población china se refugiara principalmente en la serranía de Sinaloa, especialmente en lo que hoy es Badiraguato donde mejoraron el cultivo de amapola y aumentó la adicción por consumo de opio. En el año de 1922 las autoridades mexicanas ordenaron al gobierno de Sinaloa procediera a la destrucción de todos los plantíos de amapola y contra los criminales. El 08 de enero de 1925 se inició la lucha oficial contra el opio además de restringirse la utilización de marihuana y cocaína<sup>207</sup>.

Posteriormente y derivado de la Segunda Guerra Mundial y ante la gran demanda de opio para las tropas estadounidenses, México aumenta su producción y se convierte en el principal proveedor de opio para los norteamericanos, en la década de los 50's Badiraguato se caracterizó por ser la capital mundial del opio.

“Culiacán concentraba a los magnates, era la base de operaciones de los gomeros, el centro más abierto de comercio de droga con mayor número los traficantes, incluidos políticos influyentes, comerciantes e industriales. En esta década hizo su aparición doña Jesús Coronel Quintero de Santiago de los Caballeros y Manuela Caro, la más grande mafiosa que se recuerde en la historia del narcotráfico en Culiacán, que monopolizó la producción de opio por más de veinte años, teniendo como centro de operaciones la colona Tierra Blanca, el paraíso de la droga por cerca de cuarenta años ininterrumpidos”<sup>208</sup>.

Ya en la década de los 70's y derivado que el número de adictos en Estados Unidos se cuadruplicó, provocó una gran demanda de cocaína y marihuana por parte de la

---

<sup>207</sup> Montoya Arias, Luis Omar. “El narcocorrido y Culiacán a través de su historia. *Arenas, Revista Sinaloense de Ciencias Sociales*. 2008, 17, p. 50.

<sup>208</sup> Montoya Arias, Luis Omar *et al.* “Arraigo Histórico del Narcocorrido en Culiacán. *Acta Universitaria*. [en línea], 2009, 19 (01), p.43. [Consulta: 04 de marzo 2023]. ISSN: 0188-6266. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=41613013005>

población estadounidense por lo que Culiacán se reafirmó como el centro operador por excelencia hacia Norteamérica. Los capos de la época fueron Manuel “Cochiloco” Salcido, Ernesto Fonseca Carrillo, Francisco “Chico” Fuentes, Miguel Ángel Félix Gallardo, Rafael Caro Quintero en otros. En esta época es donde comienza a figurar en las letras de los corridos los narcotraficantes como personajes centrales, a los cuales la población consideraba héroes ya que estos capos llegaban a cubrir las obligaciones que le correspondían al gobierno como crear escuelas, hospitales, carreteras y en agradecimiento les componían estos versos<sup>209</sup>.

En enero de 1975 inició la Operación Cóndor que fue la campaña más grande en contra del narcotráfico en México, toda vez que Estados Unidos necesitaba limpiar su imagen y legitimarse ante occidente luego del fracaso en Vietnam, donde se dio el auge de la cocaína, promoviendo pactos entre narcotraficantes mexicanos y colombianos para introducir más cocaína a Estados Unidos y así garantizar la demanda de millones de adictos dentro de su territorio, esto generó una sobreproducción que afectó a nuestro país, ya que la cocaína que no lograba ingresar a Estados Unidos, se quedaba en México y era consumida por la población joven lo que aumentó el número de adictos en territorio nacional<sup>210</sup>.

El narcotráfico a finales de los setentas más que un estilo de vida era un signo de identificación, en localidades de Sinaloa, empezó a hacerse visible esta narcocultura, al manifestarse en diversos contextos, en lo social se caracterizaba en comportamientos de anhelo de poder, prestigio social y riqueza, en el contexto religioso se dio una devoción por un personaje llamado Jesús Malverde quien fue un ladrón de la región y posteriormente fue venerado y se le considera el santo de los narcotraficantes, en el contexto cultural, se vio un marcado gusto por vestir de una forma muy característica usando hebillas de oro, cinturón piteado, botas

---

<sup>209</sup> *Ibíd.* p.44.

<sup>210</sup> *Ibíd.* p.46.

vaqueras hechas de pieles exóticas, joyería de oro muy ostentosa y el uso de ropa de diseñadores de renombre<sup>211</sup>.

Lilian Paola Ovalle también habla de la forma de cómo se ha legitimado el narcotráfico ante la colectividad al decirnos que:

El narcotráfico comenzó a legitimarse a partir del ejercicio de poder en diferentes niveles, el primero a través del poder de recompensa y el poder por el castigo, la aceptación de lo ilegal se genera a través de la complicidad de diversos sectores sociales. Enfatiza que el poder y la legitimación del narcotráfico no siempre se ejercen mediante el uso de la fuerza y la violencia, ni por la instrumentalización de la corrupción. Ha sido efectivo el caso de narcotraficantes que asumen el papel de Estado y apoyan a sectores de interés público como son la vivienda, educación, el transporte, la salud, espacios de recreación, espacios religiosos y otros servicios básicos en las comunidades rurales. En ocasiones, asumen el rol de héroes, proveedores o benefactores con las personas del pueblo. De esta forma, se cristaliza un discurso legitimador de sus acciones al presentarse socialmente como “gente comprometida con el desarrollo regional”. También se legitima a través de prácticas de consumo opulento y delirante, con las que se busca una distinción y aceptación social. Por otra parte, al ser el narcotráfico una actividad ilegal, no cuenta con los canales legales para asegurar el cumplimiento de sus pactos. De ahí que el uso de la intimidación, la violencia y la muerte sea una práctica recurrente y configuren otras formas de legitimarse<sup>212</sup>.

Ante la normalización del narcotráfico, tanto en sectores de población urbana como rural, el narcocorridos cumplía una función de legitimar a los narcotraficantes y deslegitimación de las instituciones gubernamentales, al abordar en sus letras las acciones benefactoras de los narcotraficantes, así como la crudeza de masacres, muertes y desgracias. A finales de los ochentas los narcocorridos son vistos como una apología del narcotráfico, por lo que la autoridad inicio una lucha contra esta narcocultura desde el plano cultural, iniciando así una censura parcial a los narcocorridos en los medios de comunicación como la radio y televisión al prohibir

---

<sup>211</sup> Sánchez Godoy, Jorge Alan. “Procesos de institucionalización de la narcocultura en Sinaloa”. *Frontera Norte*. [en línea], 2009, 21 (41), pp.80-81. [consulta: 05 de marzo 2023]. ISSN 2594-0260. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0187-73722009000100004&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-73722009000100004&lng=es&tlng=es).

<sup>212</sup> Ovalle Marroquín, Lilian Paola. “Narcotráfico y poder, campo de lucha por la legitimidad”. *Athenea Digital Revista de Pensamiento e Investigación Social*. [en línea], 2010, (17), p.85. [Consulta: 05 de marzo de 2023] ISSN 1578-8946. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=53712938005>

dentro de sus horarios de programación que se tocaran narcocorridos, esto con el objetivo de proteger la ética de la niñez y juventud.

Ya en el año de 1989 se estableció una política de censura sobre los narcocorridos en todo el estado de Sinaloa, pero esta prohibición no fue obstáculo para que diversos grupos musicales siguieran tocando narcocorridos, pues grupos musicales como “Los Tigres del Norte” originarios de Sinaloa y uno de los máximos exponentes de este subgénero musical, en ese mismo año sacaron a la venta un disco que denominaron “Corridos Prohibidos” material discográfico que ocupó el primer lugar de los discos más vendidos en la historia de la música de norteña de acordeón y bajo sexto en esa fecha, pero para el año de 1997 ese primer lugar lo ocuparía ahora el disco titulado “Jefe de Jefes”, también de dicha agrupación musical<sup>213</sup>.

Con lo anterior, podemos observar que la industria discográfica ha impulsado la producción, grabación y difusión del narcocorrido al ver a este como un artículo de consumo altamente redituable, al tener una amplia popularidad entre la población del norte país particularmente joven y de sectores marginados, lo que ha creado una identidad colectiva entre la población que consume este tipo música, desde hace varias décadas y que se ha agudizado al día de hoy.

Los narcocorridos nos hablan de la realidad que se vive hoy en día en el país, que se encuentra sumida en la violencia, producto de la lucha contra el narcotráfico, donde diario se dan, masacres, decapitaciones, levantones, desapariciones, esta realidad además de escucharla a través del narcocorrido, también la conocemos a partir de los medios masivos de comunicación que nos muestran la violencia que día a día se vive a lo largo de todo el territorio nacional, por lo cual el narcocorrido cumple esa función como medio para exponer esa realidad que nos rodea, con la diferencia de lo hace a través de una narrativa musicalizada.

---

<sup>213</sup> Cfr. Ramírez-Pimienta, Juan Carlos. “Del corrido de narcotráfico al narcocorrido: orígenes y desarrollo del canto a los traficantes”. *Studies in Latin American Popular Culture*. [en línea], 2004, XXIII, p. 33. [Consulta: 15 de marzo 2023]. Disponible en: [\\_https://www.academia.edu/30969840/](https://www.academia.edu/30969840/)

Estas historias o realidades que nos cuentan los narcocorridos, son los que distorsionan la realidad social de quienes lo escuchan, ya que ven al narcotraficante como una figura legendaria, alguien de ser admirado y hasta como un ejemplo a seguir, derivado de las formas en cómo se legitima el narcotraficante ante la sociedad, haciendo ver al negocio prohibido como algo bueno, que permitirá alcanzar el éxito anhelado, dejando totalmente de lado el estudio o el esfuerzo constante en actividades laborales lícitas para alcanzar ese éxito, así quien escucha esta música se ve tentado a imitar el actuar de los narcotraficantes para alcanzar ese sueño tan anhelado de riqueza y poder de manera rápida y en gran proporción.

No hay que confundir lo anteriormente expuesto en el sentido de que no es necesaria una instrucción escolar adecuada para alcanzar metas de éxito, pues si bien es sabido que las primeras generaciones de narcotraficantes era gente que no tenía ningún estudio o los que llegaban a tenerlos era a niveles muy básicos por ser gente que vivía en zonas marginadas, la segunda generación de narcotraficantes es decir, los hijos de estos ya es gente que tiene preparación universitaria con la finalidad de facilitar, organizar y coordinar toda la estructura del negocio del narcotráfico para convertir el “negocio familiar” en una empresa criminal bien estructurada, a estos individuos los conocemos como los narco juniors.

Los medios de comunicación impresos y visuales indirectamente han contribuido a crear esa percepción del narcotráfico como forma de éxito y poder, al dar conocimiento de las estratosféricas fortunas de los narcotraficantes, tal es el caso de la revista Forbes en donde en diversas ocasiones ha citado al narcotraficante Joaquín Guzmán Loera mejor conocido como “El Chapo”, líder del cártel de Sinaloa, como uno de los hombres más ricos del mundo y como el narco más rico de México.

Al narcocorrido lo podemos dividir en comercial y por encargo, el primero es aquel que es producido, grabado, comercializado y difundido a través de un medio de comunicación y que genera ganancias por su explotación, el narcocorrido por

encargo es aquel se hace en virtud de que un narcotraficante ha pagado para que se le realice un narcocorrido y se narre su historia y sea conocida por la comunidad así como por sus enemigos.

El negocio de la música hoy en día sigue siendo un negocio bastante rentable, industrias discográficas como Univisión Music Group, liderada por Grupo Televisa, Universal Music Group, Balboa Records, Warner Music Latina, obtienen ganancias millonarias con la producción, comercialización, distribución y difusión de música mediante streaming por suscripción, tan solo para el año 2019 la industria musical global se sitúa en los 20.2 miles de millones de dólares en ingresos totales y por cuanto hace a México tan solo en ese mismo año los ingresos de la industria de la música grabada fueron de 180.8 millones de dólares un 17.1% más que en 2018<sup>214</sup>.

Las letras de los narcocorridos han ido evolucionado, como lo mencionamos anteriormente, originalmente el corrido hablaban de hechos históricos, de hazañas de luchadores sociales en la época de la Revolución, posteriormente se hablaba de la vida de narcotraficantes de sus logros, de cómo burlaron a la ley y su negocio fue prospero hasta amasar esas fortunas que los llenan de lujos y poder, hoy en día las letras de los narcocorridos si bien siguen hablando de esa vida del narcotraficante y del mundo del narcotráfico ahora son más agresivas, más directas, utilizan un lenguaje más soez, con el que se identifican plenamente los escuchas haciendo suyo ese lenguaje por ser más vistoso y de su agrado.

A continuación para exponer lo anterior dicho, vamos a exponer diversas letras de narcocorridos muy populares en la tecnología de streaming, de la cual utilizaremos únicamente la denominada Spotify por ser de las más populares hoy en día, iniciando con el tema titulado “Mi meta de morro” del grupo musical de nombre Clave especial, de la compañía discográfica MB Records; canción que se encuentra disponible tanto

---

<sup>214</sup> AMPROFON. *La industria de la música grabada en México crece 17.1% en 2019*. [en línea]. Federación Internacional de la Industria Discográfica, Global Music Report, 2020. [Consulta: de marzo 2023]. Disponible en: [https://amprofon.com.mx/es/media/documentos/gmr\\_2020.pdf](https://amprofon.com.mx/es/media/documentos/gmr_2020.pdf)

en la plataforma de streaming denominada Spotify<sup>215</sup> como en YouTube, donde dicha canción tiene al día de hoy más de dos millones de visualizaciones<sup>216</sup> desde el mes de septiembre del año dos mil veintidós que se encuentra disponible en dicha página de internet, cuyo contenido de la letra es la siguiente:

No crean que todo lo que tengo me lo dieron en la mano  
A huevo que yo le sude, a huevo que sacrifique  
Los carros que yo tengo pura madre fueron regalados  
Aquí se le chingo, pa' navegar al millón

Qué cargo vestimenta cara que yo me eh vuelto fresón  
Que presumido soy, Que pal rancho ya no voy

Mi meta de morro, fue del hoyo sobresalir  
La oveja negra, tuve que ser para cumplir  
Digan que les cala, a cualquiera le pudo ocurrir  
El que quiere lo hace, no soy el único por aquí

Y cuando yo ando solo a veces, yo me pongo a recordar  
Los putazos de la vida, ahora estamos acá arriba  
Los pies nunca despegamos, somos gente no payasos  
Si hoy la cosa marcha bien, no pienso cambiar mi ser

Las envidias nunca faltan pero ya me acostumbre  
No te quieren ver brillar, pero a mí se me resbala

Mi meta de morro, fue del hoyo sobresalir  
Trabajando duro, hoy pisamos los Louis Vuitton  
Gucci tal vez Prada y esto no es para presumir  
No me imaginaba, hoy miren lo que construí.

La canción “En el refuego” del grupo musical “Diez 4tro”, que igualmente se encuentra en la plataforma de streaming Spotify y la página de videos YouTube con más de sesenta y cuatro millones de visualizaciones desde hace 2 años<sup>217</sup>, en esta canción en particular es de hacer notar además del contenido de su letra, gráficamente nos muestra el video musical a un grupo de jóvenes quienes portan

---

<sup>215</sup> Spotify. *Corridos 2023*. [en línea]. Estocolmo, 2023. [Consulta 17 de marzo 2023]. Disponible en: <https://open.spotify.com/playlist/37i9dQZF1DX5471jEhaq8X>

<sup>216</sup> YouTube. *Clave especial x Nivel Codiciado Mi meta de morro (en vivo 2022)*. [en línea]. Estados Unidos, 2023. [Consulta: 17 de marzo 2023]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=eh2hxDnDM6M>

<sup>217</sup> YouTube. *En el refuego. Grupo Diez 4tro (Official Music Video)*. [en línea]. Estados Unidos, 2023. [Consulta: 17 de marzo 2023]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=MY1BAMNvS70>

armar de fuego y por momentos se puede ver que traen consigo bolsas cuyo contenido semeja lo que puede ser droga en específico mariguana, manejando automóviles de alta gama, vistiendo ropa de diseñador; a continuación el contenido de la letra:

En este mundo frío, vivido lo prohibido  
También ando en lo mío, soy de feria ando bien al tiro  
Porque ya no me quieren ver vivo y cuido lo que es mío

Ya saben los del cuatro como defiando el mercado  
Ya van tres veces lo han intentado y nunca lo han logrado  
Tumbarme el ganado, sigo firme y no me rajo  
A balazos me han correteado y logre yo escaparlos

No piensan que es un juego, ando recio en el refuego  
Y con mi raza navegando, Sacramento paseando  
Las Vegas ruleteando en el casino por un rato

Gasto pacas sin pensarlo y sigo generando  
Puritos Benjamines para seguir con este bussines  
Tengo casas en la esquina, esconden de la fina  
Y la tienen bien lista, por si quieren de la chiva

Ando pilas con mi clicca y sé que voy arriba  
Saludos a la raza que se burló mientras andaba  
Yo a pata y sin nada

Un día me traicionaron y mota me robaron  
Pero logre cazarlos pura madre que se pelaron  
Ya le había dicho a su gente, que no anden de corrientes  
Que una bala pérdida vale más que tu propia vida

Yo en las noches ando atento, cuidando el terreno  
Con mi radio colgado y mi gallito bien forjado  
Y una dama me aliviana y siempre me acompaña  
Mi amiga María Juana es la que me dio las ganancias

El cantautor José Alfredo Ríos Meza, cuyo nombre artístico es “El Komander” artista que perteneció a diversos sellos discográficos como Skalona Record, Twiins Music Group Republic Records y actualmente de RB Music, es uno de los exponentes actuales de la música de narcocorridos, quien ha sido ganador de diversos premios

y nominaciones Billboard, Premios Lo Nuestro y Premios Juventud<sup>218</sup>, con 21 álbumes de estudio, dentro de sus interpretaciones sobresale la canción titulada “Mafia nueva”, canción que tiene más de ocho millones de reproducciones o visualizaciones en la página de videos YouTube<sup>219</sup>:

Mafia nueva sinaloense, pura plebada de arranque  
Carros de lujo y billetes, ropa de marca Ferrari  
Traen la herencia de los viejos, comando las ciudades

De los 13 a los 18, me enseñe a jalar los cuernos  
De 18 en adelante, desarrolle mi cerebro  
Ahora ya son veintitantos mi poder está creciendo

Los corridos la Buchanan´s, mi Cheyenne y una escuadra  
La cintura de una plebe y el sabor de la lavada

Mi destino es ser mafioso, como un día lo fue mi padre  
Mi apellido es peligroso, los contras ya se la saben  
Si acaso lo han olvidado, yo aquí estoy pa’ recordarles

Vivo una vida de lujos, no he nacido pa’ ser pobre  
Mis caprichos son muy caros y eh pagado hasta millones  
Las artistas más famosas, han probado mis pasiones

Otra muestra del contenido de las letras de los narcocorridos la tenemos en el titulado “Mentalidad enferma” de los Buitres de Culiacán, Sinaloa, artistas de la discográfica Twiins Music Group, quienes tienen casi diez de millones de reproducciones en YouTube<sup>220</sup>, cuya letra claramente habla de violencia extrema, a continuación la letra:

Me dicen maniaco enfermo, enfermo estoy de la mente  
No me anden haciendo panchos, los destrozo en caliente

Me dicen maniaco enfermo, enfermo estoy de la mente  
No me anden haciendo panchos, pues los destrozo en caliente

---

<sup>218</sup> *Wikipedia: La enciclopedia libre*. [Wiki en internet]. St. Petesburg: Wikimedia Foundation, Inc. 2001. [Consulta 17 de marzo 2023]. Disponible en: [https://es.wikipedia.org/wiki/El\\_Komander](https://es.wikipedia.org/wiki/El_Komander)

<sup>219</sup> YouTube. *El komander- mafia nueva (oficial video)*. [en línea]. Estados Unidos, 2023. [Consulta: 17 de marzo 2023]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=BrlZaeT8xBc>

<sup>220</sup> YouTube. *Los buitres de Culiacán, mentalidad enferma (2019)*. [en línea]. Estados Unidos, 2023. [Consulta: 17 de marzo 2023]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=WylrSP1eS5Y>

Mi cuerno me mira y tiembla, reacciono inmediatamente

Yo me considero loco de mentalidad violenta  
Enfermedad de mis venas hacen mi mente dar vueltas  
Me activo voy arremango y amanece gente muerta

Tengo pacto con el diablo, me ha heredado su poder  
De masacrar al que quiera habidos y por haber  
Levanto torturo y mato, me gusta verlos caer

La sangre escurre en mis manos cuando hago degollaciones  
De alto nivel de torturas quemaduras de extorsiones  
Soy sanguinario efectivo, el número uno señores

Traigo el convoy bien activo, por la muerte comandos  
Siguiéndola en caravanas, demonios empecherados  
Que bonitos inmortales, asesinos de alto grado

El valor te da poder y el poder te da riqueza  
Yo cuento con esos tres que suman una gran fuerza  
Por eso seguiré activo destripando más cabezas

Por último tenemos al artista Larry Hernández, compositor e interprete, quien es artista exclusivo del sello discográfico Universal Music Latin Entertainment, con su canción titulada “Las 745” en colaboración musical con el grupo “Los Dareyes de la Sierra” tan solo del día nueve de marzo de dos mil veintitrés que subió al portal de videos YouTube<sup>221</sup> al día de la consulta realizada tiene casi 2.5 millones de reproducciones del tema en mención, cuyo contenido se aprecia por demás soez, cuyas primeras estrofas dicen lo siguiente:

Que les caigo mal, esa es una de las 745 cosas  
Que me vienen valiendo verga

Póngase a chambear, ya no anden de ojetes mitoteando  
Les gusta darse a notar, nomás trayendo y llevando

Ábranse como ostiones, porque yo arremango con todos aquellos  
Que se la dan de hocicones

Y pa' que sigan hablando de uno, me estoy fumando un cigarro  
Aquí tranqui' con un whisky del 21, gracias a Dios que nos los ocupo,  
ni los fumo

---

<sup>221</sup> YouTube. *Larry Hernández X Los Dareyes de la Sierra – Las 745 (video oficial)*. [en línea]. Estados Unidos, 2023. [Consulta: 17 de marzo 2023]. Disponible en: [https://www.youtube.com/watch?v=cXy7rlvA9\\_M](https://www.youtube.com/watch?v=cXy7rlvA9_M)

Y pa' que sigan su tiradera, este año les prometo  
Que será mejor que el otro, ando fiero, yo no paro  
Por ningún maleta, esos vergas me la pelan

Podríamos continuar con un sinnúmero de letras de este subgénero que es el narcocorrido, pero todas tienen el mismo mensaje, historia de narcotraficantes, consumo de drogas, alcohol, mujeres, armas, muerte, violencia, dinero, poder, con lo que sería interminable la lista, lo que sí es evidente, es que esta música es producida grabada, distribuida, comercializada y difundida por las industrias discográficas tanto nacionales, como transnacionales con un solo fin el lucrar con dicha música, sin importar que los mensajes que comunican incitan a la violencia, enaltecen la cultura del narcotráfico, violentando derechos terceros, al perturbar la moral, las buenas costumbres, la seguridad colectiva, la seguridad nacional.

Actualmente también se le conoce a los narcocorridos con el nombre de “movimiento alterado” o “movimiento enfermo”, este movimiento que está conformado por una veintena de solistas y grupos que tocan narcocorridos entre ellos los que expusimos en párrafos que anteceden, artistas a quienes se les considera como la tercera generación de intérpretes de narcocorridos, el cual es muy popular entre jóvenes, ya que el mensaje que transmite se da en la misma línea, glorificar a los narcotraficantes, poder, armas, lujos, mujeres, además de que en cuanto al mensaje violento que transmite, da la percepción de que matar no tendrá consecuencias<sup>222</sup>.

Varios investigadores refieren que el narcocorrido hace apología “de los grupos criminales, así como del delito y la violencia en todas las formas posibles, muestra una cultura de la muerte, otra cara de la narcocultura”<sup>223</sup>, pues distorsiona la

---

<sup>222</sup> Cfr, Fregoso, Juliana. *Movimiento alterado, la increíble moda cultural que glorifica a los cárteles de la droga en México*. [en línea]. Infobae, 25 de diciembre 2016. [Consulta 17 de marzo 2023]. Disponible en: <https://www.infobae.com/america/america-latina/2016/12/25/movimiento-alterado-la-increible-moda-cultural-que-glorifica-a-los-carteles-de-la-droga-en-mexico/>

<sup>223</sup> Moncada Cota, Anajilda. 2012. *Narcocorridos, ciudad y vida cotidiana: espacios de expresión de la narcocultura en Culiacán, Sinaloa, México*. (Tesis de doctorado en Estudios Científico-Sociales). Instituto Tecnológico y Estudios Superiores de Occidente, p.245.

realidad social, enaltece una actividad ilegal, normaliza la violencia, de ahí la estigmatización del narcocorrido, pero al hacerlo prohibido, también lo hace más tentador para un amplio sector de la población de nuestro país, lo que se traduce en ventas aseguradas por las compañías discográficas y mientras más cruda y violenta sea la historia que se cuente, mayor éxito tendrá en narcocorrido en el gusto del público.

Esta es la fórmula que hoy en día han utilizado las discográficas para asegurar sus ganancias amparadas por la propia ley al sacar música con este tipo de contenidos, sustentándose en el derecho de la libertad de expresión que tiene todo ser humano de poder expresar y exteriorizar libremente sus ideas y pensamientos.

Existen cifras que reportan que un incremento del 44.79% en delitos de narcotráfico en los primeros seis meses del año 2022 en comparación en el mismo periodo de 2021, reportando de igual manera en el periodo de enero a junio de 2021 se registraron detuvieron a 4,177 presuntos traficantes de drogas y en el mismo periodo pero del año 2022 las detenciones fueron de 6,048 posibles delincuentes<sup>224</sup>, las cifras antes mencionadas nos marcan una alza en la incidencia delictiva por delitos que tienen que ver con el narcotráfico, ya que el que existan más detenciones no significa que se esté impactando directamente en la inseguridad que impera en el país en cuanto a este delito.

Se han realizado diversas acciones en contra de la difusión de los narcocorridos porque fomenta apología del delito, desde prohibir que sean tocados en estaciones radiodifusoras, como en programas de televisión, sancionar con pena de prisión la apología del delito como la presentada en el año 2010 por el diputado panista Oscar Martín Arce, este presento ante el Congreso de la Unión un proyecto de ley para

---

<sup>224</sup> Aguilar, Diego. *Registran aumento de 44.7% en detenciones de presuntos narcos*. México: El Economista S.A. de C.V. 06 de septiembre 2022, Política. [consulta 17 de marzo 2023]. Disponible en: <https://www.economista.com.mx/politica/Registran-aumento-de-44.7-en-detenciones-de-presuntos-narcos-20220905-0152.html>

que se sancione con prisión de tres años a quien haga apología del delito e inciten a la violencia<sup>225</sup>.

El diputado federal de la bancada priista Armando Corona Rivera presento de igual manera una iniciativa de ley para que se reforme el artículo 63 de la Ley Federal de Radio y Televisión con el fin de evitar que se realice apología de la violencia y del crimen en los medios de comunicación<sup>226</sup> y varias iniciativas más como el que sea tocada esta música en bares, cantinas, centros nocturnos y salones de fiestas.

Estos y varios esfuerzos por frenar la difusión del narcocorrido han sido en vano, pues si bien existe prohibición de esta música en medios de comunicación como la radio y la televisión no ha sido suficiente, pues con las nuevas tecnologías como el internet, la industria discográfica ha podido comercializar y difundir estas obras musicales que producen y graban, valiéndose de canales digitales como las plataformas de streaming como Spotify y YouTube por solo mencionar algunas, para ahí difundir este tipo de materiales al público en general, obteniendo además ganancias de ello, por la suscripciones, así como venta de álbumes en formato digital.

Así con el uso de las nuevas tecnologías, empresas tanto nacionales como trasnacionales han visto el medio seguro para seguir difundiendo y comercializando esta música y generar importantes ganancias, ante un público en la mayoría joven, que consume el narcocorrido el cual han hecho de su gusto, pues han creado un tipo de identificación con las letras de los narcocorridos, ya que ven al narcotráfico como una actividad económica ilícita pero reconocida y aceptada socialmente, lo ven como un mecanismo de superación personal, ya que la juventud al verse presionada por un modo de vida totalmente materialista, conlleva a que los jóvenes,

---

<sup>225</sup> El economista. *PAN propone sancionar narcocorridos*. México: El Economista S.A. de C.V., 02 de abril de 2010, Política. [Consulta 17 de marzo 2023]. Disponible en:

<https://www.economista.com.mx/politica/PAN-propone-sancionar-narcocorridos-20100402-0029.html>

<sup>226</sup> Cámara de Diputados. *Iniciativas de la LXI Legislatura*. [en línea] México: Honorable Cámara de Diputados, 2020. [consulta 17 de marzo 2023]. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2011/oct/20111004-VI.html#Iniciativa22>

vean tentador y fructífero pertenecer a una asociación delictiva que les ayude a alcanzar sus anhelos y cubra sus expectativas de aceptación y reconocimiento ante la sociedad.

Como lo dijera el Dr. Ambrocio Mojardín Heráldez, “la investigación social dice que las niñas, niños, los adolescentes y los jóvenes de hoy son especiales por muchas razones. La principal es que viven una realidad que los tiene con elevados sentimientos de soledad, marcando individualismo y un interés exacerbado por los bienes materiales y el placer sin mucho recato de los medios para lograrlo”<sup>227</sup>, así podemos ver que la música de narcocorridos afecta la realidad social de los jóvenes al crearles falsas percepciones de la realidad.

Como podemos ver la industria discográfica, su actuar claramente encuadra en el delito de apología del delito al difundir de forma pública estas obras musicales con el fin de obtener un lucro del consumidor afecto a este subgénero musical, públicamente porque estos contenidos se encuentran en medios de comunicación digitales como lo son las Spotify y YouTube por solo mencionar algunas, plataformas que como vemos son públicas y cuyo contenido está al alcance de todo el público sin restricción de edad.

No solo el narcocorrido en sus letras incita a la violencia, al delito, también existe otro género musical que actualmente es muy popular entre la población y en particular de la población joven, el cual es conocido como reggaetón, género que es también ampliamente explotado por la industria discográfica y el cual tiene un amplio mercado en la población de habla hispana y en específico Latinoamérica, donde sus letras si bien no hablan de narcotráfico, poder, dinero; si hablan de violencia de tipo sexual, donde desafortunadamente el eje central es la mujer la cual es sexualizada y denigrada en la mayoría de sus letras, para lo cual abordaremos sus orígenes y la influencia que hoy en día tiene el reggaetón.

---

<sup>227</sup> Figueroa, Patricia. *Juventud cósmica en red. Altruismo y heroísmo juvenil en contextos violentos*. México: Ediciones del Lirio, 2020. ISBN EDL: 978-607-8706-60-0, ISBN IEES: 978-607-98440-3-5, p.9.

### **3.3 EL REGGAETÓN COMO GENERADOR DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

El lenguaje de la música es tan amplio que ha permitido que las personas expresen sus sentimientos, emociones, motivaciones, frustraciones, vivencias, estados de ánimo, situaciones, problemáticas y conflictos, lo que ha facilitado que surja una gran variedad de ritmos y géneros musicales en las diferentes regiones del planeta y en diversas temporalidades.

Como ya lo expusimos la música comercial como lo es el narcocorrido, anteriormente estudiado, tiene un impacto negativo en la juventud, al normalizar conductas delictivas como el narcotráfico donde esta ve socialmente aceptada este tipo de subcultura, al generar grupos de pertenencia, implantando valores e ideales, a imitar, lo mismo pasa con el género musical llamado reggaetón el cual tiene una fuerte influencia y aceptación en la población adolescente y joven por ser un tipo de música con ritmo repetitivo y sensual, el cual contiene un lenguaje explícito y lleno de modismos populares con los que se identifican fácilmente este sector de la población, la narrativa de sus letras gira en torno a la sexualidad y la manera peyorativa de referirse hacia la mujer, denigrándola y cosificándola.

El origen del reggaetón se da a inicios de los años setentas cuando los jamaquinos introdujeron la música reggae a Panamá, siendo fácilmente aceptado en el citado país, donde le colocaron ritmos latinos y mezclándolo con otros géneros musicales como el hip-hop, el rap, la salsa, el merengue o el pop, el artista panameño Jeffeth Donaldson mejor conocido como “Chicho man” es considerado como el precursor del reggae en español en la década de los ochentas, Posteriormente en Puerto Rico se creaban canciones con técnica similar a la de Panamá pero con una fuerte influencia del hip-hop que se daba en la ciudad de Nueva York en Estados Unidos

lo que contribuyó a su consolidación en Puerto Rico, considerando que el reggaetón nació en la isla caribeña y no en Panamá<sup>228</sup>.

Las letras de este género originalmente están enfocadas a temas amorosos y sexuales, este género musical ha generado demasiada crítica, en primer lugar por el contenido demasiado explícito de sus letras y en segundo término por la forma en que se baila, la cual se le denomina perreo, esta forma de bailar evoca posiciones sexuales y simula como copulan los perros de ahí el nombre a tan característica de bailar, se dice que el perreo responde a una época en que la sociedad está erotizada totalmente”<sup>229</sup>.

En sus inicios el reggaetón acuñó el término de under, “debido a que se interpretaba de forma clandestina, el discurso explícito de las canciones hizo que en Puerto Rico se anunciara públicamente su prohibición, por considerar que las letras tenían un alto índice de violencia y sexo. Hoy en día la población juvenil ha hecho del reggaetón uno de sus géneros musicales favoritos debido al pegajoso baile así como por el lenguaje coloquial que se utiliza en sus letras<sup>230</sup>.

En México la difusión del reggaetón se sitúa a principios del año 2000, exactamente en Veracruz, este género penetra inicialmente en los estados tropicales del Golfo de México y posteriormente se trasladó hacia el sur y al resto del país, entre los años 2003 y 2006 causó gran revuelo, ya que ha incidido tanto en la sociedad, al grado de crear conductas, modos de vestir, ideologías, y cambios en el lenguaje, específicamente en sectores marginados particularmente de la Ciudad de México, aunque esto no es condicionante, ya que en sectores de clase media y alta el reggaetón ha encontrado un gran público consumidor.

---

<sup>228</sup> Cfr. Urdaneta García, Marianela Haydeé. 2007. *EL reggaetón, entre el amor y el sexo. Análisis sociolingüístico*. (Trabajo de grado para optar al título de Magister Scientiarum en Ciencias de la Comunicación). Venezuela, Universidad de Zulia, p.25

<sup>229</sup> *Ídem*.

<sup>230</sup> *Ibid*, p. 31.

El reggaetón en nuestro país ha influido fuertemente en la religión, un ejemplo claro es la veneración a San Judas Tadeo, pues los día 28 de cada mes, en las calles de la ciudad se ve a hombres y mujeres vistiendo con gorras, cortes de cabello extravagantes, tenis de marca, cadenas, aretes, colgijes, lo que se considera reguetonero, esta práctica la mayoría de las veces va acompañada del consumo de drogas, tales como marihuana e inhalantes<sup>231</sup>.

El género musical del reggaetón al igual que los narcocorridos, es mayormente dominado por hombres, aunque existen algunas excepciones donde sus intérpretes son mujeres, el discurso que expone el reggaetón se basa en una ideología totalmente machista, donde prevalece el poder y dominación del hombre en específico hacia la mujer, así el contenido de las letras son de carácter machista y sexistas, debido a que se utilizan términos que cosifican a la mujer, sexualizan su cuerpo y la estereotipan únicamente como un ser experto para dar sexo al hombre, donde el hombre es el que dirige y tiene el control en todo momento, en el reggaetón la mujer siempre será el eje principal de la letra, su participación es necesaria pero siempre bajo la sumisión del hombre. Como nos refiere Piñon Lora:

“En las canciones se reproduce una ideología machista o mejor dicho, cierto tipo de machismo discriminatorio. El machismo engloba el conjunto de actitudes, conductas, prácticas sociales y creencias distintas a promover la negación de la mujer como sujeto aislado de la cultura, tradición, folklor o contexto. Para referirse a tal negación del sujeto existen distintas variantes que dependen del ámbito que se refiera, en este caso primeramente se refiere al ámbito de lo sexual, hay promoción de la inferioridad de la mujer porque ella está para satisfacer al hombre y su mejor atributo es su cuerpo, así como la indumentaria, no hay alusión a muchas otras cualidades en la mujer, de igual manera se infieren infravaloraciones, por ejemplo de la actividad laboral de la mujer, no desempeña algún tipo de trabajo que las haga ver independientes económicamente, sino al contrario, como que buscan placer e interés material y monetario, comodidades y lujos otorgados por el hombre, sólo son objeto del deseo y placer; otro ejemplo es de tipo intelectual al resaltar como única cualidad alguna parte específica del cuerpo femenino y el acto sexual, así como el gusto por vestirse bien; y por último, de tipo cultural ya que en la lírica representa a la mujer casi como un objeto

---

<sup>231</sup>Cfr. Piñon Lora, Maybel y Pulido Moreno Alan. “La imagen de la mujer en el reggaetón: un análisis crítico del discurso”. *Revista Iberoamericana de Comunicación*. [en línea], 2020, (38), p.53-54. [Consulta 19 de marzo de 2023]. ISSN: 1664-1677. Disponible en: <https://ric.ibero.mx/index.php/ric/article/view/67/53>

en vez de un ser humano. En ningún momento da cabida o se interesa por saber qué opinión tiene la mujer”<sup>232</sup>.

Con lo anterior, podemos ver que la música reggaetón produce una violencia simbólica contra la mujer, al minimizarlas como simple objeto sexualizado, las letras de sus canciones manejan un fuerte léxico coloquial y vulgar de la mujer, pues para identificarla se utilizan los siguientes términos, gata, perra, zorra, diabla, puta, bellaca, los cuales en todo momento se refieren a la mujer en sí, además de fijarles calificativos para determinar alguna cualidad o estado de ánimo, cada estrofa de las canciones se aprecia el sometimiento de la mujer, además en las letras abundan anglicismos, al mezclarse el inglés y el español en los versos de las canciones, lenguaje que es muy utilizado por los jóvenes de ahí que se identifiquen con cada una de las letras de este género musical y creen sentidos de pertenencia.

El que el reggaetón sea escuchado y consumido por un gran grupo de población joven, deriva a que este género musical popular tiene un significado para los jóvenes, “aunado al capitalismo, los procesos de industrialización y la cultura de masas, han generado que los procesos de socialización, las subjetividades y, en este caso, las formas de entender la sexualidad sean trastocados por este ritmo musical. Uno de los problemas en las sociedad contemporáneas al que se enfrentan los jóvenes puede ser, que han llevado a cabo rupturas en ciertos espacios y las relaciones sociales, por tanto, las antiguas formas que daban estabilidad han sido reemplazadas por otras. La música popular es uno de estos nuevos lugares o espacios en los que los jóvenes buscan y encuentran sentido de pertenencia e identidad”<sup>233</sup>.

Así podemos decir que el reggaetón es un género de música popular que tiene una influencia negativa en adolescentes y jóvenes, el cual es un reflejo de la situación que vive actualmente la juventud, desintegración familiar, falta de empleo, falta de

---

<sup>232</sup> *Ibid.*, pp.61-62

<sup>233</sup> Martínez Noriega, Dulce Asela. “Música, imagen y sexualidad: el reggaetón y las asimetrías de género. *El cotidiano*. [En línea]. 2014, (186), p.65. [Consulta 20 de marzo 2023]. ISSN: 0186-1840. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32531428010>

educación y un desinterés por parte del Estado. Varios estudios demuestran, que los adolescentes y los jóvenes es el grupo social más vulnerable, ya que en esta época es frecuente dejarse llevar por los estímulos externos repetitivos, mientras que se desautoriza y se planta cara a las figuras de poder, como los padres y los profesores. Este mismo análisis explica que las letras del reggaetón pueden confeccionar mujeres con baja autoestima, trastornos de alimentación, depresión o problemas con el abuso de sustancias<sup>234</sup>.

El reggaetón no sólo afecta a través de escuchar sus canciones, sino también de forma visual, hoy en día observamos un sinnúmero de videos musicales con la misma temática, cosificar a la mujer y crear asimetrías de género, creando estereotipos en la mujer, como el que esta porte diminutas ropas que dejan al descubierto sus cuerpos, realizando movimiento eróticos que simulan la copula, bajo una visión de sumisión ante el hombre que ejerce acciones de dominio.

La influencia negativa que ha tenido el reggaetón es tan grande y tan dañina que, ha creado violencia hacia la mujer perpetrada por otra mujer, anteriormente comentamos que este género musical es mayormente dominado por artistas masculinos, existiendo sus excepciones ya que también, aunque en un número muy reducido existe mujeres intérpretes de reggaetón donde en lugar de romper con la temática machista, así como la cosificación y degradación de la mujer a través de sus letras sexistas, las mismas mujeres que la interpretan se sitúan en este estereotipo de considerar a la mujer como un objeto sexual, tal es caso en específico de la artista “Chocolate Remix” la cual ha considerado su música como reggaetón lésbico, con lo anterior vemos la total influencia negativa que produce este género musical.

Theodor Adorno, nos refiere “el discurso musical es uno de los vehículos generadores de cambios en los sujetos porque trae consigo una serie de mensajes

---

<sup>234</sup> Cfr. Roa Díaz, Hugo. “Apología del reggaetón a los delitos. Revista Iter Ad Veritatem. [En línea]. 2017, 15, p.43. [Consulta 20 de marzo de 2023].ISSN: 1909-9843 Disponible en: <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/iaveritatem/article/view/2198/1869>

de forma explícita e implícita y eso, a su vez, puede repercutir en el lenguaje incluso en la ideología de los seguidores. De allí se deriva la importancia que el sujeto conozca el contenido del mensaje musical tanto en el aspecto denotativo como en el connotativo”<sup>235</sup>.

Como lo refiriera Urdaneta, el reggaetón se ha convertido en un género común para algunos y detestable para otro, cuyo discurso de sus letras promueve la pérdida de valores morales y personales, incita al sexo y convierte a la mujer en un instrumento sexual, de igual forma nos refiere que:

“El lenguaje de la calle, fuerte, chabacano, sin adornos, le ha permitido interactuar con las grandes masas, sin importar su procedencia social, nivel cultural o de instrucción, y aunque no todas las piezas tienen tales características, debe hacerse notar que son estas las que más han arraigado en los consumidores por lo pegajoso de sus estribillos y del ritmo que los acompaña. Resulta altamente significativa la popularidad que ha alcanzado entre los jóvenes los temas más soeces y agresivos desde el punto de vista textual, la evidente carga de erotismo, trabajada desde la perspectiva del doble sentido. Títulos plagados de marcadas alusiones sexuales, han llegado a ser música cotidiana para un extenso sector de nuestra población, en particular, adolescentes y jóvenes”<sup>236</sup>.

De igual manera para comprender más la influencia negativa que ocasiona el reggaetón en el público que consume esta música y vislumbrar la magnitud del problema, a continuación exponemos algunas de las canciones de este género musical, las cuales tienen una gran popularidad en el público en particular en la población adolescente y joven, siendo el reggaetón aún más popular que el narcocorrido al traspasar fronteras, ya que al hacer la presente investigación se logró comprobar que tan solo una artista de este género musical cuenta con más de mil millones de reproducciones y visualizaciones en la página de videos de YouTube y un exponente masculino ha ganado múltiples premios, lo que nos evidencia que esta música es un boom comercial.

---

<sup>235</sup> Adorno, Theodor W. *Filosofía de la nueva música*. España: 2003, ISBN: 84-460-1676-1, p. 18

<sup>236</sup> *Op. cit.*, Urdaneta García, Marianela Haydeé, p. 26.

Dentro del inmenso océano de temas y artistas de reggaetón que existen hoy en día, expondremos a algunos de los más famosos y que son del gusto de los adolescentes iniciando con el artista de origen puertorriqueño Benito Antonio Martínez Ocasio mejor conocido como “Bad Bunny” quien pertenece a la disquera Rimas Entertainment, con su tema titulado “Safaera”, canción que se encuentra disponible tanto en la plataforma de streaming denominada Spotify, como en la página YouTube la cual tiene del 28 de febrero de 2020 al día de hoy más de 358 millones de visualizaciones<sup>237</sup>, como dato adicional, este artista ostenta el Record Mundial Guinness<sup>238</sup>, al haberse reproducido todo su catálogo musical en la plataforma Spotify 8,300,000,000 millones de veces en la plataforma Spotify, aquí un fragmento de la letra toda vez que la misma es demasiado larga, pues una característica que tienen estas letras en su mayoría es que son repetitivas:

Diablo que Safaera, tu tiene' un culo cabrón  
Cualquier cosa que te ponga' rompe la carretera  
Muévelo, muévelo, muévelo, muévelo

Que falta de respeto, mami, ¿Cómo te atreve' a venir sin panty?  
Hoy saliste puesta pa' mí, yo que pensaba que venía a dormir  
Vino ready ya, puesta pa' una cepilla, me chupa la lollipop, solita se arrodilla,  
¿Cómo te atreve, mami a venir sin panty?

Hoy se bebe, hoy se gasta, hoy se fuma como un rasta  
Si Dio' lo permite, si Dio' lo permite

Si pa' que se te mojen los panty, métele bellaco lo versátil  
Ma' puta que Betty Boop, la que se puso bellaca mami, fuiste tú  
Sigo matando con la U, chocha con bicho, bicho con nalga  
Chocha con bicho, bicho con nalga

El artista colombiano Juan Luis Londoño Arias, mundialmente conocido “Maluma” quien perteneciera a los sellos discográficos Sony Music Latín ya que actualmente

---

<sup>237</sup> YouTube. *Bad Bunny x Jowell & Randy x Ñengo Flow – Safaera, YHLQMDLG (Visualizer)*. [en línea]. Estados Unidos, 2023. [Consulta: 20 de marzo 2023]. Disponible en: [https://www.youtube.com/watch?v=jCQ\\_6XbATPc](https://www.youtube.com/watch?v=jCQ_6XbATPc)

<sup>238</sup> Guinness World Records. *Más streams en Spotify en un año*. [en línea]. Inglaterra: Guinness World Records Limited 2023. [Consulta 20 de marzo 2023]. Disponible en: <https://www.guinnessworldrecords.com/world-records/401170-most-streams-on-spotify-in-one-year#:~:text=The%20most%20streamed%20track%20from,YHLQMDLG%2C%20with%20417.8%20million%20plays.>

tiene su propia compañía discográfica Royalty Records, con su tema “Cuatro Babys”, canción que se encuentra en la plataforma de streaming Spotify, y en la página de YouTube con más de 1,000,000,000 de visualizaciones desde el 14 de octubre de 2016<sup>239</sup> al día de hoy, el contenido de esta letra es el siguiente:

Ya no sé qué hacer, no sé con cuál quedarme  
Todas saben en la cama maltratarme,  
Me tienen bien, de sexo me tienen bien

Estoy enamorado de cuatro babys, siempre me dan lo que quiero  
Chingan cuando yo les digo, ninguna me pone pero  
Dos son casadas, hay una soltera  
La otra medio psycho y si no le llamo se desespera

La primera se desespera, se encojona si se lo hecho fuera  
La segunda tiene la funda y me paga pa' que se lo hunda  
La tercera me quita el estrés, polvo corridos siempre echamos los tres  
A la cuarta de una, le bajo la luna  
Pero ella quiere con Maluma y conmigo a la vez

Estoy enamorado de las cuatro, siempre las busco después de las cuatro  
A las cuatro les encanta en cuatro y yo nunca fallo como el veinticuatro  
De los Lakers siempre es la gorra, de chingar ninguna se enzorra  
Estoy metio' en un lío y hasta confundio', porque ninguna de mi mente se borra

Me pongo las gafas Cartier, saliendo del aeropuerto  
Vestio' Giuseppe, zapatos en piel  
Tú tienes todas mis cuentas de banco y el número de MasterCard  
Tú eres mi mujer oficial, me tiene enamorado ese culote con ese pelo rubio  
Pero tengo otra pelinegra que siempre quiere chichar  
A veces hasta le llega al estudio  
La pelirroja chichando es la más que se moja  
La encojona que me llame y no la coja  
Pelemos y me bota la ropa y tengo que llamar a cotorra a' que la recoja  
Tengo una chiquitita nalgona con pelo corto  
Me dice papi vente adentro, si me preña

Otra canción con alto contenido sexual y que denigra a la mujer es la canción del artista puertorriqueño “Ñejo” titulada “Sin carga”, la cual se encuentra en todas las plataformas digitales de música, y en la página de videos YouTube con más de

---

<sup>239</sup> YouTube. *Maluma- Cuatro Babys (Official video) ft. Trap Capos, Noriel, Bryant Myers, Juhn*. [en línea]. Estados Unidos, 2023. [Consulta: 20 de marzo 2023]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=OXq-JP8w5H4>

8,000,000 millones de reproducciones desde hace seis años<sup>240</sup>, aquí un fragmento de dicha letra:

Esa hija de puta que estaba, mandando la foto de las tetas y las nalgas  
Y yo casi sin carga, me quede sin carga  
Que está loca por chuparme el pingo  
Para ver cuando la leche salga me quede sin carga

Que está lloviendo, más hace un friito,  
Y la noche va a ser larga, me quede sin carga  
Que está loca por saber si es dulcecita  
O amarga y yo con un por ciento de carga

Me robaron el cargador, el GPS se come la batería  
La gasolina en empy, más una goma vacía  
Que jodida suerte la mía, me paro la policía  
Cuando prendieron el biombo, ahí mismo  
Se fue la nota que tenía

Les di un par de cd's, les tuve que cantar  
Un par de canciones mías  
Tuve hasta que invitarlos  
Pal próximo party que yo tenía

Cuando prendí el celular  
Que vi el último mensaje lo que decía  
Papi déjalo pa' mañana  
Mis pa' llegaron, mala mía

Por el lado de las exponentes femeninas del genero reggaetón tenemos a la estadounidense Rebbeca Marie Gómez, conocida artísticamente como “Becky G”, quien perteneciera a las filas de las compañías discográficas transnacionales Kemosabe Record, RCA Records y Sony Latín Music, ganadora de diversos premios a nivel internacional<sup>241</sup>, esta cantautora que se hiciera mundialmente famosa con su tema “Mayores” en colaboración con el reggaetonero “Bad Bunny”, este tema musical cuenta con la espectacular cantidad de más de 2,200,000,000

---

<sup>240</sup> YouTube. *Ñejo- Sin carga ft. Jamby “El Favo” (Official video)*. [en línea]. Estados Unidos, 2023. [Consulta: 20 de marzo 2023]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=R3vL7drsK9E>

<sup>241</sup> *Wikipedia: La enciclopedia libre*. [Wiki en internet]. St. Petesburg: Wikimedia Foundation, Inc. 2001. [Consulta 20 de marzo 2023]. Disponible en: [https://es.wikipedia.org/wiki/Becky\\_G](https://es.wikipedia.org/wiki/Becky_G)

millones de reproducciones en YouTube<sup>242</sup>, así como más de 620,000,000 millones de reproducciones en Spotify<sup>243</sup>, aunque la letra no maneja un lenguaje soez si tiene un fuerte contenido sexual, estereotipando a la mujer como un objeto sexual:

A mí me gusta que me traten como dama  
Aunque de eso se me olvida cuando estamos en la cama  
A mí me gusta que me digan poesía  
Al oído por la noche cuando hacemos groserías

Me gusta un caballero  
Que sea interesante  
Que sea un buen amigo  
Pero más un buen amante  
¿Qué importa unos años de más?

A mí me gustan mayores  
De esos que llaman señores  
De los que te abren la puerta  
Y te mandan flores

A mí me gustan más grandes  
Que no me quepan en la boca  
Los besos que quiera darme  
Y que me vuelve loca

Dentro de la búsqueda de canciones de reggaetón que reflejen el alto contenido sexual de sus composiciones encontramos a una artista femenina de nacional argentina quien es compositora, cantante y productora, la señorita Romina Bernardo conocida artísticamente en el subgénero que ella misma denomina como reggaetón lésbico femenino, como “Chocolate Remix” la canción titulada “Como me gusta a mí”, bajo el sello discográfico Goza Record, actualmente goza con más de 1,300,000 de reproducciones en la plataforma digital de música Spotify<sup>244</sup> y más de

---

<sup>242</sup>YouTube. *Becky G, Bad Bunny - Mayores (Official video)*. [en línea]. Estados Unidos, 2023. [Consulta: 20 de marzo 2023]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=GMFewipllbw>

<sup>243</sup> Spotify. *Mayores*. [en línea]. Estocolmo, 2023. [Consulta 20 de marzo 2023]. Disponible en: <https://open.spotify.com/album/1oOtMDLY2ezuvrvodAxj8o>

<sup>244</sup> Spotify. *Chocolate remix*. [en línea]. Estocolmo, 2023. [Consulta 20 de marzo 2023]. Disponible en: <https://open.spotify.com/artist/4kkuyWmpashrooyOFvHX2m>

900,000 visualizaciones en YouTube<sup>245</sup>, sigue la misma temática narrativa que caracteriza al reggaetón, para muestra la letra de la canción en mención:

Me gustan cumbiancheras, me gustan reggaetoneras  
Me gustan las nenas que mueven su cadera  
Me gustan negras, me gustan fuleras  
Me gustan tramposas, me gustan bandoleras

Yo quiero una mujer desinhibida,  
Sin miedo a morder de la manzana prohibida  
Embustera y atrevida, Esa que por delante se lleva la vida

Te canto ay mami, es que eres un encanto  
Pero voy pensando mientras tanto  
Es que ya no me aguanto, esta noche vamos a darnos canto con canto

Sabes bien que me gusta la tijereta  
De frente tranqui' hacemos un teta con teta  
O mirando pa' los pies y sale una tijera que corta al revés

Mirándote el bote  
Ay mamasota que ya estoy hasta el tope  
Dame la vuelta, un par de azotes, dale que tocó la hora del chipote  
chillón

Voy a ser tu chillona chapulina, tu choco torta, de chocolinas  
Es que me fascina, verte dildo en mano mi gata fina

Me gustan cumbiancheras, me gustan reggaetoneras  
Me gustan las nenas que mueven su cadera  
Me gustan negras, me gustan fuleras  
Me gustan tramposas, me gustan bandoleras

Me gusta la mujer empoderada,  
Me gusta mucho más si se come esta empanada  
Me gusta esa turra de nuca rapada  
Me gustan mujeronas y no los cuentos de hadas  
Me gusta cuando callas porque estás como ausente  
Pero me gusta más cuando te pones caliente  
Cuando pegas un grito potente  
Y se enteran los vecinos y todos tus parientes

Por último tenemos al artista mexicano Daniel Valladares mejor conocido como “Dani Flow”, quien pertenece al elenco de la disquera Universal Music, es uno de

---

<sup>245</sup> YouTube. *Chocolate Remix lesbian reggaetón- como me gusta a mí (explicit)*. [en línea]. Estados Unidos, 2023. [Consulta: 20 de marzo 2023]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=5s3TFqChPYM>

los exponentes del reggaetón en México, quien cuenta con más de 250 mil fans<sup>246</sup>, su música se encuentra en todas las plataformas de música digital, quien cuenta con más de 3.5 millones de visualizaciones en tanto solo dos meses de haber colocado el video de su canción titulada “Las que no tienen papá” en la página de videos YouTube<sup>247</sup>, a continuación una parte de la letra en comentario:

El antro está lleno pero luego y más llena, cuando luego se levanta la cadena  
Tu novio se gana en año y medio mi quincena, la niña obscena no le da pena

Putita arrímame tu culo pero ya, tienes casa pero no tienes que llegar  
Putita arrímame tu culo pero ya, se mueven más rico las que no tienen papá

Que rico te mueves hija de tu puta madre,  
Eres una perra solo falta que me lades  
Ese culo es Troya por la manera en que arde  
Un chingo de morros pero solamente un Daniel

Tengo la pingona que me cuelga, como taco de billar  
Esas chichis están ricas, al chile yo las vi ya  
Este reggaetón en la tele no va sonar y si suena es porque una verga  
No hay más que hablar

Me la mamas y no mames, es el golazo de James  
Me encanta cuando lo lames, te voy a dar el jarabe  
Nadie me cambia los planes, ni a los Jóvenes Titanes  
Si te parto el ano es, para que el pito me embarres

Embárrame todo y escúpeme en la boca  
Sabes que nadie como tu papi te provoca  
Le gusta meterse coca es una motherfucker  
Y está calientota como lava del Popoca'

Putita arrímame tu culo pero ya, tienes casa pero no tiene que llegar  
Putita arrímame tu culo pero ya, se mueven más rico las que no tienen papá

Abre las dos patas te voy a dejar los tenis puestos obvio  
Para que sea fácil correr si llega tu novio,  
Al rey del morbo nadie le quitara el podio  
Te chupo la vagina niña con todo y microbios

---

<sup>246</sup> Dylan René. *Dani Flow, el músico que puso a Irapuato en el mapa del reggaetón*. [en línea]. México: El Sol de León, 03 de julio 2022.[consulta 20 de marzo 2023]. Disponible en: <https://www.elsoldeleon.com.mx/gossip/dani-flow-el-musico-que-puso-a-irapuato-en-el-mapa-del-reggaeton-8536401.html>

<sup>247</sup> YouTube. *Las que no tienen papá- Dani Flow (Official video)*. [en línea]. Estados Unidos, 2023. [Consulta: 20 de marzo 2023]. Disponible en: [https://www.youtube.com/watch?v=\\_Evl\\_j3sP-s](https://www.youtube.com/watch?v=_Evl_j3sP-s)

El auge de las tecnologías hoy en día ha contribuido a que el reggaetón se extienda y llegue con una rapidez nunca antes vista a la población joven, el uso de streaming favorece su difusión, a pesar de sus canciones con fuerte contenido sexual que cosifican y denigran la imagen de las mujeres, se ha convertido este género en uno de los preferidos de adolescentes y jóvenes, lo que ha logrado que sea uno de los géneros musicales más escuchados en el mundo y el que deja grandes ganancias a todos los intervinientes.

Las letras del reggaetón generan violencia de tipo verbal, física y simbólica en la mujer, como lo refiere Pierre Bourdieu la violencia simbólica es “violencia amortiguada, insensible, e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o en el último término del sentimiento”<sup>248</sup>. Por cuanto hace a la violencia física cada día vemos cifras alarmantes de feminicidios, especialmente en América Latina, región donde es popular el reggaetón, como lo reporta el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe (OIG) de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en el año 2021 hubo 4,576 feminicidios en 23 países latinoamericanos<sup>249</sup>.

En México la violencia en contra de la mujer en cualquiera de sus modalidades es alarmante, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>250</sup>, nos reporta que en el país en el año 2015 se cometieron 412 feminicidios y al 2022 la cifra es más del doble con 948 feminicidios, por cuanto hace al homicidio doloso, es decir el que no fue catalogado como feminicidio al momento de su investigación tenemos que del año 2015 se registraron 1,734 casos y al año 2022 se reportan

---

<sup>248</sup> Bourdieu, Pierre. *Poder, derecho y clases sociales*, trad. García Inda Andrés. España: Desclée de Brouwer, 2000. ISBN: 9788433014955

<sup>249</sup> CEPAL. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. *Feminicidios*. [en línea]. Santiago de Chile 2016. Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, indicadores. [consulta 21 de marzo de 2023]. Disponible en: <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>

<sup>250</sup> SESNSP. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. *Información sobre violencia contra las mujeres (Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1), enero 2023*. [En línea]. México: Centro Nacional de Información, 2023.[consulta 21 de marzo 2023]. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1c7spbo9FhekhhBKG3avPqSuzNzPM96Ur/view>

2,808, por cuanto a lesiones dolosas en el año 2015 se reportaron 63,723 y al 2022 se contabilizan 67,318 casos, en los delitos de violación en el año 2015 se contabilizaron 12,619 casos y en el año 2022 se dieron 23,102 violaciones, en abuso sexual en 2015 se dieron 3,925 y en 2022 6,977 casos, en el hostigamiento o acoso sexual de 2015 a 2022 se reportaron 3,179 y 11,323 casos respectivamente.

Como podemos observar en el reggaetón crea una imagen errónea de la mujer al estereotiparla como un simple objeto de uso sexual, la degradación y cosificación del sexo femenino es latente en sus letras, igualmente se advierte una marcada asimetría en cuanto al hombre y la mujer, ya que se puede decir que este género musical es completamente machista, al hombre lo sitúa en una posición de dominación, es quien controla la situación y a la mujer en su rol de sumisión debe de satisfacer las exigencias del hombre, violentándola así en forma simbólica, física y verbal, conducta que de igual manera es confirmada y repetida por las artistas femeninas de este género musical, con lo que al interpretar estas letras violentas, normalizan esta conducta, por lo que el público percibe el mensaje de que está bien permitir, practicar y justificar el maltrato hacia la mujer, creándose así una ideología negativa en la sociedad, en especial en la población adolescente y joven.

### **3.4 LA AFECTACIÓN DE BIENES JURÍDICOS Y EL TRATAMIENTO DE LA APOLOGÍA DEL DELITO.**

Los bienes jurídicos como intereses vitales para la autorrealización de un individuo tanto en su esfera personal como en sociedad, en todo momento debe ser protegidos por el derecho penal para que no se vean afectados estos valores y condiciones necesarias para el desarrollo del individuo y la sociedad, aquí es donde entra la norma penal para proteger todos esos bienes jurídicos individuales o colectivos, teniendo la función de sancionar esa lesión o menoscabo que sufran.

La libertad de expresión como derecho fundamental de todo ser humano a poder expresar sus ideas, pensamientos, sentimientos de manera libre, derecho que se encuentra protegido por nuestra propia Constitución así como por diversos tratados internacionales, con esta libertad de expresión se busca la realización del ser

humano en sociedad y también la realización de un Estado de derecho democrático, pero no es un derecho absoluto ya que puede ser limitado cuando este derecho lesione derechos del individuo o una colectividad, restricción que de igual forma se encuentra contemplada a nivel constitucional e internacional, pues la manifestación de esas ideas no será objeto de restricción salvo en el caso de que se lesione la moral, se provoque un delito, se ataque la moral o se perturbe el orden público.

Entonces con lo anterior, como ya analizamos el contenido y mensaje de las letras que contienen las canciones de reggaetón así como el narcocorrido, las cuales podemos apreciar desde el ámbito jurídico se trata de una libertad de expresión artística, que tiene su origen desde el subconsciente, y al momento de exteriorizarse y difundirse por el mensaje que traen insertas dichas composiciones, claramente se advierte que violentan bienes jurídicos como la moral, la seguridad, la vida, la salud, la identidad cultural, la seguridad nacional entre otros más, al incitar a quienes escuchan estos géneros musicales, a cometer conductas que la propia ley penal ha catalogado como delitos, por lo tanto estas obras artísticas vista como una libertad de expresión debe de ser limitada a pesar de que la misma norma la proteja a su vez como se verá a continuación.

En nuestro país La Ley Federal de Derecho de autor<sup>251</sup>, es el ordenamiento legal que como lo refiere en su primer artículo 1, tiene por objeto salvaguardar y promocionar el acervo cultural de la Nación, proteger los derechos de autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, editores, productores y organismos de radiodifusión, en relación con las obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como los derechos de propiedad intelectual, siendo estas disposiciones de orden público, interés social y de observancia en todo el territorio nacional. De igual manera en su artículo 3° nos refiere que las obras que protegerá dicha ley serán todas aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

---

<sup>251</sup> LFDA. *Ley Federal del Derecho de Autor*. México: Honorable Cámara de Diputados.2023.

Así entonces, las composiciones musicales con letra o sin letra, se encuentra bajo esta estela de protección al ser obras de creación original, su protección inicia desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material independientemente del mérito, destino o modo de expresión, de esta protección gozaran los artistas intérpretes o ejecutantes, editores, los productores de fonogramas o videogramas, tanto nacionales como extranjeros en la forma establecida en la ley antes referida y de los tratados internacionales en la materia, gozando de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial<sup>252</sup>.

El artículo 11 de la citada ley nos refiere que cualquier persona física, puede crear una obra literaria o artística sin restricción en cuanto al contenido que se desee transmitir, con lo que vemos que entonces no importa el tipo de mensaje, idea o pensamiento que se transmita, ni la finalidad que lleve, siempre estará protegida por la Ley Federal de Derecho de Autor, la única restricción que existe y que contempla la citada ley en cuanto a las obras artísticas o literarias, es la que puede imponer el propio autor para que su obra sea reproducida, publicada, editada, fijada en cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar, sin su consentimiento, tal limitación está prevista en el artículo 12 del referido ordenamiento legal.

En virtud de lo anterior, vemos que cualquier idea o pensamiento que tenga su origen en una obra literaria o artística tendrá protección de esta norma secundaria, sin importar que el contenido o finalidad que se exteriorice sea benéfico o dañino, con la única restricción que hará valer el autor cuando se den los supuesto previsto en el artículo 12 antes mencionado, esta situación es aprovechada por la industria discográfica para que la música que producen y comercializan, no sean restringidas al momento de darse a conocer al público mediante su difusión, como se da en los casos de los géneros musicales del reggaetón y narcocorrido donde sus letras se aprecia que en ningún momento son restringidas a pesar de la dañosidad que estas provocan, al hacer apología del delito.

---

<sup>252</sup> *ídem*.

Así vemos que el narcocorrido y el reggaetón al ser ampliamente difundidos, impactan negativamente en los adolescentes y jóvenes, ya que el mensaje que transmite, los incita a la violencia de todo tipo, al consumo de drogas, a realizar actividades delictivas como el narcotráfico, al homicidio, a estereotipar y denigrar a la mujer y ejercer violencia de género sobre la misma, como consecuencia de que los adolescente por la necesidad de aceptación y pertenencia de su propio grupo adoptan estas conductas creyendo que las mismas son normales y comunes, esta recepción del mensaje se logra con mucha facilidad derivado de la fuerte influencia que ejerce la música en los jóvenes, por la falta de madurez cognitiva dada su edad biológica, lo que los lleva a adoptar conductas o estilos de vida, que pueden ser dañinos para ellos mismos.

Así podemos ver que las empresas discográficas al difundir estos géneros musicales con una mera finalidad comercial para obtener un lucro, hacen apología del delito, ya que la difusión que realiza de la música que ellos mismos producen por un lado se hace de forma pública a través de los medios digitales ya mencionados y sin restricción, toda vez que conocemos en su totalidad el mensaje que transmiten al encontrarse al alcance de cualquier tipo de público, que utilice un dispositivo electrónico con acceso a internet, mensaje que como hemos reiterado en esta investigación, incita a cometer un delito o algún vicio.

La libertad de expresión como ya lo mencionamos no es un derecho absoluto, ya se prevé restricción sobre esta, limitación que encontramos en la propia constitución federal, cuando esta atente contra la moral, los derechos de terceros, provoque o incite algún delito o perturbe el orden público, vemos que esta prohibición no se da a cabalidad en estas obras musicales, sólo ha sido de manera parcial restringiéndolas en cuanto a que sean expuestas en radio y televisión, sin que esto sea suficiente, pues hoy en día no sólo la radio y la televisión son medios de difusión, la tecnología como lo es el internet los ha diversificado, siendo este autopista de la información digital donde la industria discográfica difunde estas obras musicales a toda hora y a todo momento para ser tanto escuchados como visto, sin restricción alguna.

El mensaje que transmiten estas obras musicales como ya lo hemos dicho incita a que se comentan conductas tipificadas como delito, trasgrediendo otros derechos, como es el caso de la mujer donde se realiza violencia de tipo sexual como lo señala el artículo 6° fracción V de la Ley General de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que nos dice que la violencia sexual es “cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. En una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”<sup>253</sup>.

De igual forma el ordenamiento legal antes invocado en su artículo 20 Quinquies, hace referencia a la violencia mediática en contra de las mujeres, que la traduce como “cualquier acto a través de cualquier medio de comunicación que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzcan o permitan la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres”<sup>254</sup>. Además de igual manera se especifica quienes realizan esta violencia mediática siendo cualquier persona física o moral que utilicen un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atenten contra la autoestima, salud, libertad y seguridad de las mujeres.

La industria discográfica seguirá actuando como lo hace al día de hoy, produciendo, comercializando y difundiendo música sea benéfica o dañina para la sociedad, amparados por la protección que la propia ley le da a las obras artísticas.

Podemos apreciar con lo anterior que los actos que realiza la industria discográfica al producir, comercializar y difundir la música de los géneros de narcocorridos y reggaetón, se encuentra tipificada como apología del delito, ya que se cumplen los elementos del tipo penal de dicho ilícito.

---

<sup>253</sup> LGMVLV. *Ley General de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. México: Honorable Cámara de Diputados.2023.

<sup>254</sup> *Ídem*.

El primero de ellos consistente en la incitación al crimen por medio del mensaje o ideología que se transmita, el cual está acreditado con las letras que contienen el narcocorrido y reggaetón que producen ya que las mismas incitan a la comisión de delitos contra la salud, homicidio, atentando de igualmente contra la dignidad de la mujer, al violentarla sexualmente, cosificándola, dañando así los bienes jurídicos tutelados individuales y colectivos que se encuentran protegidos tanto en nuestro ordenamiento máximo como en leyes secundarias y tratados internacionales.

El segundo elemento consistente en que esta incitación al crimen se haga de forma pública, elemento que se encuentra plenamente acreditado con la difusión que se hace de estas composiciones musicales a través de las tecnologías de la información actuales como el internet, sin que exista ningún tipo de restricción para este tipo de música a pesar de estar fundamentada dicha limitación en la propia constitución política, tratados internaciones y leyes secundarias, es por lo anterior que al sí existir apología del delito por el actuar de la industria discográfica cuya conformación es la de una persona moral, su conducta debería de ser contemplada en el catálogo de delitos contemplados en el artículo 11 BIS del Código Penal Federal, sin que se deba de tomar como un excluyente la contribución que de manera económica y cultural puedan aportar al país por la actividad que realizan.

## CONCLUSIONES

Al concluir el presente trabajo de investigación, se aprecia, que las empresas discográficas al difundir la música de narcocorrido y reggaetón realizan apología del delito, pues dicha difusión la hace públicamente a través de los medios de comunicación que utilizan las nuevas tecnologías como lo es el internet, el cual está al alcance de un amplio sector de la población, apreciándose además que no existe prohibición efectiva hacia la industria discográfica para que esta se abstenga de difundir esta música cuyo discurso, incita a la comisión de conductas delictivas al normalizar al narcotráfico y sus respectivas consecuencias, así como la violencia hacia la mujer, cosificándola y crear estereotipos sexistas, pues este tipo de expresiones artísticas se encuentran protegidas por la ley en materia de derecho de autor que impera en nuestro país, permitiendo su difusión sin limitación.

Por lo tanto las conclusiones derivadas del capítulo III son las siguientes:

- ❖ Al apreciarse que la industria discográfica como persona moral, derivado de la actividad comercial que realiza, hace apología del delito al difundir a la población la música de narcocorrido y reggaetón que producen a través de medios de comunicación que utilizan las nuevas tecnologías como el internet, se debe contemplar que el tipo penal de apología del delito sea agregado al catálogo de delitos cometido por personas morales en su artículo 11 Bis del Código Penal Federal para que posteriormente sea adoptado a nivel local por todas las entidades federativas e nuestro país.
  
- ❖ De igual manera deberá de contemplarse adecuaciones a la Ley Federal del Derecho de Autor, a efecto de fijar restricciones por lo que lo respecta a la divulgación o reproducción por cualquier forma o medio en cuanto a las obras de creación original hecha por nacionales o extranjeros, como lo es el caso de las obras artísticas o literarias, cuando el contenido o mensaje que deseen transmitir estas obras promuevan o inciten a realizar una conducta delictiva o en su defecto que normalicen la violencia en cualquiera de sus expresiones.

- ❖ Realizar adecuaciones a la Ley Federal de Derecho de Autor, a efecto de restringir la divulgación o reproducción por cualquier forma o medio en cuanto a obras de creación original ya sea artística o literaria hechas por nacionales o extranjeros, que promueva la violencia de género, promueva estereotipos sexistas o haga apología de la violencia contra las mujeres y niñas en cualquier de sus tipos.
  
- ❖ Incluir dentro del artículo 11 Bis del Código Penal Federal, la violencia mediática que ejerzan las personas morales al utilizar un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atenten contra la autoestima, salud, libertad y seguridad de mujeres y niñas en términos del artículo 20 Quinquies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

## FUENTES DE CONSULTA

### BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, Robert. *El concepto y la validez del derecho*. Trad. de Jorge M. Seña. 2ª ed. Barcelona: Gedisa, 2004.

ADORNO, Theodor W. *Filosofía de la nueva música*. España: 2003, ISBN: 84-460-1676-1.

ASTACIO CABRERA, Jacquelyne Guadalupe. 2011. "Tratamiento Jurídico-penal de la apología del terrorismo". (Tesis de doctorado) Septiembre 2011. Universidad de Granada España. ISBN: 9788490280256, p.38. Disponible en: <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/20998/2031484x.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

BACIGALUPO, Enrique. *Derecho Penal Parte General*. 2ª ed. Argentina, Hammurabi SRL, 1999.

BAIGÚN, David. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Argentina: Depalma, 2000.

BASOZABAL ARRUE, Xabier. *Responsabilidad extracontractual objetiva, parte general*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015, ISBN 978-84-340-2237-9

BECK, Ulrich. *La Sociedad del Riesgo. Hacia una nueva modernidad*. Trad. Jorge Navarro et al. España: Paidós Ibérica, 1999, ISBN 84-493-0406-7.

BELING, Ernst. *Esquema de derecho penal. La doctrina del delito-tipo*. Trad. Soler, Sebastián. Argentina: Depalma, 1944.

BINDER, Alberto M. *Introducción al Derecho Penal*. Argentina: Ad-Hoc, 2004, ISBN 950-894-425-0.

BONNECASE, Julien. *Elementos de derecho civil*. Trad. José M. Cajica Jr. México: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985.

BORJA SORIANO, Manuel. *Teoría General de las obligaciones*. 12ª ed. México: Porrúa, 1991.

BOURDIEU, Pierre. *Poder, derecho y clases sociales*, trad. García Inda Andrés. España: Desclée de Brouwer, 2000. ISBN: 9788433014955.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. *Teoría general de la responsabilidad civil*. 9ª ed. Buenos Aires: Abelardo-Perrot, 1997, ISBN 950-20-0980-0

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. 11ª ed. España: Heliasta S.R.L., 1993,

CARNELUTTI, Francesco. *Teoría general del derecho*. Trad. por Francisco Javier Osset. España: Revista de Derecho Privado, 1955.

CASTÁN TOBEÑAS, José. *Derecho civil español común y foral*. 9ª ed. Madrid: Reus, 2015, ISBN 978-84-290-1019-0.

CEREZO MIR, José. *Curso de derecho penal español parte general*. 6ª ed. Madrid, Tecnos, 1998, t. II.

CHOCLAN MONTALVO, José Antonio. *Culpabilidad y pena*. San Salvador: Justicia de Paz, 1999.

COAÑA BE, Luis David. *La responsabilidad penal y el compliance para empresas*. México: Centro de Estudios Carbonell, 2019.

COLÍN, Amboise y Capitant Henri. *Curso Elemental de derecho civil*. Madrid: Reus, 1924.

COLLI, Giorgio. *Filosofía de la expresión*. México: Biblioteca de ensayo Siruela, 1996. ISBN 9788478442706.

CREUS, Carlos. *Reparación del daño producido por un delito*. Argentina: Rubinzal-Culzino Editores, 1995.

DE BENITO, José Luis. *La personalidad jurídica de las compañías y sociedades mercantiles*, España: Revista de Derecho Privado, 1935.

DE FLEUR Melvin L. y Ball-Rokeach, Sandra J. *Teoría de la comunicación de las masas*. 2ª ed. España: Paidós. 1993. ISBN 9788475092027, 8475092020.

DESANTES GUANTER, José María. *La información como deber*. Buenos Aires: Depalma Colección de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Austral, 1994. ISBN 9789505690565.

ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de la responsabilidad civil*. 4ª ed. Perú: Gaceta Jurídica, 2006.

ESTEVILL, Luis Pascual. *Derecho de daños Segundo volumen*. España: Bosch, 2011, ISBN 978-847-676-3216.

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *Los límites de la libertad de expresión*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2004, ISBN: 970-32-1947-0, (Consulta: 28 de noviembre de 2022). Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/1540>

FIGUEROA, Patricia. *Juventud cósmica en red. Altruismo y heroísmo juvenil en contextos violentos*. México: Ediciones del Lirio, 2020. ISBN EDL: 978-607-8706-60-0, ISBN IEES: 978-607-98440-3-5.

FUBINI, Enrico. *Música y lenguaje en la estética contemporánea*, trad. Carlos Guillermo Pérez de Aranda, Madrid: Alianza Editorial, 2004. ISBN: 9788420643274.

GARCÍA CAVERO, Percy. *Derecho Penal Parte General*. 2ª ed. Perú: Jurista Editores, 2012, ISBN 978-612-4066-79-5.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del derecho*. 3ª ed. México: Porrúa, 1980.

GARCÍA RAMÍREZ Sergio y Gonza Alejandra. *La Libertad de Expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2007, ISBN: 978-970-765-064-0.

GARRIDO CORDOBERA, Lidia María Rosa. *Los daños colectivos y la reparación*. Buenos Aires: Universidad, 1993, ISBN 950-679-115-5.

GHERSI, Carlos Alberto. *Los nuevos daños, soluciones modernas de reparación*, Argentina: Hammurabi SRL, 2000.

GHERSI, Carlos Alberto. *Reparación de daños*. 2ª ed. Buenos Aires: Universidad, 1992.

GONZÁLEZ SIERRA, Pablo. *La responsabilidad Penal de las personas jurídicas*. España: Universidad de Granada, 2012, ISBN 978-9028-223-6, pp. 64-66.

HASSEMER, Wilfred. *Rasgos y crisis del derecho penal moderno*. Trad. E. Larrauri, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. España: Ministerio de Justicia, 1992, t. XLV.

HOBBS, Thomas. *Del ciudadano y Leviathan, Antología de Textos Políticos*, España: Tecnos, 2013, ISBN 978-84-309-5770-5.

JAKOBS, Gunter. *Derecho Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación*. trad. Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González Murillo. 2ª ed. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A., 1997, ISBN: 84-7248-398-3.

JARAMILLO AGUDELO Darío. *Cuando llovió dinero en Macondo: Literatura y narcotráfico en Colombia y México*. Fonseca, Alberto (comp.). Argentina: Edinus, 2017, ISBN 978-987-655-154-0, [consulta: 04 de marzo 2023]. Disponible en:

<https://ediuns.com.ar/wp-content/uploads/2018/02/Cuando-llovió-dinero-en-Macondo.pdf>

JESCHECK, Hans Heinrich y Thomas Weigend. *Tratado de derecho penal, parte general, volumen I*. Trad. Miguel Olmedo Cardenete. 5ª ed. Perú: Instituto Pacífico, 2014, ISBN 978-9972-234-89-7

KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho*. 11ª ed. Trad. por Roberto J. Vernengo. México: Porrúa, 2000.

LARENZ, Karl. *Derecho de Obligaciones*. Trad. Santos Briz. Madrid: Edersa, 1958, t. I.

LÓPEZ MEZA, Marcelo J. *Curso de derecho de las obligaciones III*. Argentina: Depalma, 2002.

MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil. Introducción y conceptos fundamentales. Sociedades*. 17ª ed. México: Porrúa, 1977

MAZEAUD, Henri y Mazeaud Jean. *Lecciones de derecho civil Volumen II*. Trad. Alcalá Zamora y Castillo, Luis. Argentina: Ediciones Jurídica Europa-América, 1969.

MENDOZA GUTIÉRREZ, Vicente Teódulo. *El corrido de la Revolución Mexicana*. México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1956.

MESTRE, Aquiles. *Las personas morales y su responsabilidad penal*. Madrid: Analecta, 2005, ISBN 978-84-96012-97-4.

MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal*. 8ª ed. Barcelona: Reppertor, 2008, ISBN B-36.436-2002.

MONCADA COTA, Anajilda. 2012. *Narcocorridos, ciudad y vida cotidiana: espacios de expresión de la narcocultura en Culiacán, Sinaloa, México*. (Tesis de doctorado en Estudios Científico-Sociales). Instituto Tecnológico y Estudios Superiores de Occidente.

MORENO RIVAS, Yolanda. *Historia de la música popular mexicana*. México: Consejo Nacional para Cultura y las Artes, 1989.

MUÑOZ CONDE, Francisco y García Arán, Mercedes. *Derecho Parte General*. 8ª ed. Valencia: Tiran lo Blanch, 2010, ISBN 978-84-9876-921-0.

MURATALLA, Benjamín. *Testimonio Musical de México. "Evocaciones de la máquina parlante. Albores de la memoria Sonora en México vol. 43*. Instituto Nacional de Antropología e Historia, México 2004,

NOVOA MONREAL, Eduardo. *Causalismo y finalismo en derecho penal*. Costa Rica: Juricentro, 1980.

ONTIVEROS ALONSO, Miguel, *Manual Básico para la elaboración de un criminal compliance program*. México: Tirant lo Blanch, 2018.

ORIVE BADIAS, Ignacio. 2020. "La revolución de la industria de la música tras la apariciones de las plataformas digitales y las nuevas técnicas de captación de ingresos". Tesis de grado en Administración y Dirección de empresas con Mención en Internacional. Universidad Pontificia Comillas.

PETIT, Eugene. *Tratado Elemental de derecho romano*. 3ª ed. Argentina: Anaya, 2006.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. *Manual de Derecho Penal, Parte General*. 3ª ed. España: Aranzadi, 2002, ISBN 9788484101260.

PERIS REIRA, Jaime Miguel. *Delitos de peligro y sociedad del riesgo: Una constante discusión en la dogmática penal de la última década*. España: Dykinson, 2005.

REQUENA, Carlos y Cárdenas Gutiérrez Salvador. *Compliance legal de la empresa, una tendencia regulatoria mundial*. México: Dofiscal Editores, 2016

REYES ECHANDÍA, Alfonso. *Derecho Penal, parte general*. 11ª ed. Colombia: Temis, 2017.

ROCA TRIAS, Encarna. *Derecho de daños*. 3ª ed. España: Tirand Lo Blanch, 2000.

RODRÍGUEZ DEVESA, José María. *Derecho Penal Español, Parte General*. 18ª ed. Madrid: Dykinson, 1995, ISBN 84-8155-033-7.

ROUSSEAU, Jean-Jacques. *El contrato social, Colección Clásicos Universales de Formación Política Ciudadana*. México: Partido de la Revolución Democrática, 2017.

ROXÍN, Claus. *Teoría del tipo penal, tipos abiertos y elementos del deber jurídico*. Buenos Aires: Depalma, 1979.

ROXIN, Claus. *Derecho Parte General*. trad. y notas Diego-Manuel Luzón Peña et al. España: Civitas, 1997, t. I. ISBN: 84-470-0960-2.

SCHOPENHAUER, Arthur. *La sabiduría de la vida en torno a la sabiduría*. 2ª ed. México: Porrúa, 1991.

SOTO NAVARRO, Susana. *La protección penal de los bienes colectivos en la sociedad moderna*. España: Comares, 2003, ISBN 978-84-8444-711-5

URDANETA GARCÍA, Marianela Haydeé. 2007. *EL reggaetón, entre el amor y el sexo. Análisis sociolingüístico*. (Trabajo de grado para optar al título de Magister Scientiarum en Ciencias de la Comunicación). Venezuela, Universidad de Zulia.

VILLANUEVA, Ernesto. *Diccionario de derecho a la información, Tomo I*, 3ª ed. México: Jus, 2010, ISBN: 9786077560067.

VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, *Derecho Penal, Parte General*. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2006, ISBN 9972-04-078-X.

VON LISTZ, Franz. *Tratado de Derecho Penal*. 2ª ed. España: Reus, 1999, t. I. ISBN 978-84-290-1345-0.

VON SAVIGNY, Friedrich Karl. *Tratado de la Posesión según los principios de derecho romano*. Madrid: Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, 1845.

WEBER, Max. *Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. 2ª ed. Madrid: Fondo de Cultura Económica, 1993.

WOLFGANG, Marvin E. y Ferracuti, Franco. *La subcultura de la violencia: hacía una teoría criminológica*. México: Fondo de Cultura Económica.1971.

## HEMEROGRAFÍA

ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier. “Bien Jurídico y Constitución”. *Cuaderno de Política Criminal*. España, núm. 43, (1991).

ALCÁCER GUIRAO, Rafael. “Apuntes sobre el concepto de delito en Derecho Penal contemporáneo”. *Revista Internacional*, número 2, (2003), p.7

AGUERRIZABAL GRÜSTEIN, Maite. “Algunas precisiones en torno a los intereses supraindividuales (colectivos y difusos). *Revista Chilena de Derecho*, [En línea], 2006, 33 (01), pp. 69-71. [Consulta: 25 de octubre de 2022]. ISSN 0718-3437. Disponible: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372006000100005#:~:text=El%20que%20un%20derecho%20o,concepto%20cl%C3%A1sico%20de%20derecho%20subjetivo](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100005#:~:text=El%20que%20un%20derecho%20o,concepto%20cl%C3%A1sico%20de%20derecho%20subjetivo).

ARRIAGA MARTÍNEZ, Jorge Sergio. “Clasificación del daño, la reparación integral y su alcance en el proyecto de vida”. *Cámara de Diputados LXV Legislatura*. [En línea], 2022, pp. 3-4, [consulta: 16 de octubre de 2022]. Disponible en: <http://archivos.diputados.gob.mx/Transparencia/articulo70/XLI/cedip/B/CEDIP-70-XLI-B-clasidano-6-2018.pdf>

BARBA ORTEGA, Oscar Daniel y Centro de Investigación y Desarrollo del IMMPC. 2015. “Cumplimiento regulatorio, un chequeo de salud de tu empresa”. *Mejores Prácticas Corporativas*, Guadalajara, Jalisco, Septiembre-Octubre 2015.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. “Los bienes jurídicos colectivos”. *Revista de Derecho Penal*, núm. 27, (2019), p. 465-477, ISSN 0797-3411.

CALVO GONZÁLEZ, José. “Libertad de expresión artística ¿Equilibrio de derechos o derechos en equilibrio?”. *Bibliografía Latinoamericana en revistas de investigación científica y social*. [En línea]. 2088 (11), p.7-44. [Consulta: 28 de noviembre de 2022]. ISSN: 1316-7939. Disponible en: <https://biblat.unam.mx/en/revista/dikaiosyne/articulo/libertad-de-expresion-artistica-equilibrio-de-derechos-o-derechos-en-equilibrio>

CASTRO CUENCA, Carlos. “Lineamientos sobre la antijuridicidad en los delitos contra la colectividad e imputación objetiva”. *Díkaiōn*, año 20 número 15, (2006).

CATARGUI, Magdalena. “Los orígenes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, una perspectiva comparativa”. *Diario Internacional de servicios jurídicos*, núm. 3. 2013.

CORRAL GUERRERO, Luis. “El Estado”. *Cuaderno de Estudios Empresariales*. [En línea], 1999, (9), p. 47-72. [Consulta: 10 de diciembre de 2022]. ISSN: 1131-6985. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/CESE/article/view/CESE9999110047A/10131>

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. “Responsabilidad Penal de las personas jurídicas. Regulación Española”. *Indret Revista para el análisis del derecho*. [En línea], 2012, (01), p.111-143. [Consulta: 11 de noviembre de 2022]. ISSN-e 1698-739X. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3914420>

DYLAN René. *Dani Flow, el músico que puso a Irapuato en el mapa del reggaetón*. [En línea]. México: El Sol de León, 03 de julio 2022.[consulta 20 de marzo 2023]. Disponible en: <https://www.elsoldeleon.com.mx/gossip/dani-flow-el-musico-que-puso-a-irapuato-en-el-mapa-del-reggaeton-8536401.html>

El economista. *PAN propone sancionar narcocorridos*. México: Periódico El Economista S.A. de C.V., 02 de abril de 2010.[Consulta 17 de marzo 2023]. Disponible en: <https://www.economista.com.mx/politica/PAN-propone-sancionar-narcocorridos-20100402-0029.html>

ESPINOSA LEAL, Idalia Patricia. “Evolución Histórica de la teoría del bien jurídico penal”. *Revista Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística*, volumen 19, año 10, (2022), ISSN 2007-2023.

GONZÁLEZ GUITIÁN, Luis. “Algunas consideraciones sobre el concepto de apología en el Código Penal y en el Proyecto de 1980”. *Revista de Estudios Penales y Criminológicos, Universidad de Santiago de Compostela*. [En línea]. 1981, (VI), p. 282-309. [Consulta: 25 de diciembre de 2022]. ISSN 1137-7550, ISBN: 84-7191-243-0. Disponible en: <https://minerva.usc.es/xmlui/handle/10347/4280>

GLOWACKA PITET, Danuta.”La música y su interpretación como vehículo de expresión y comunicación”. *Grupo Comunicar* [en línea], 2004, (23), p.57-60.

[Consulta: 01 de marzo 2023]. ISSN: 1134-3478. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15802310>

GUTIÉRREZ DAVID Ma. Estrella y Alcolea Díaz Gema, “El discurso del odio y la libertad de expresión en el Estado democrático”. *Revista internacional de Derecho de la Comunicación y de las Nuevas Tecnologías*. [En línea], 2010, (2), p. 1-17. [Consulta: 29 de noviembre de 2022]. ISSN: 1988-2629. Disponible en: <http://www.derecom.com/component/k2/item/112-el-discurso-del-odio-y-la-libertad-de-expresion-en-el-estado-democratico>

HÉAU LAMBERT, Catherine y Giménez, Gilberto. “La presentación social de la violencia en la trova popular mexicana”. *Revista Mexicana de sociología* [en línea], 2004 66 (04) p. 627-659. [Consulta: 04 de marzo 2023]. ISSN 2594-0651. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-25032004000400002&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032004000400002&lng=es&tlng=es).

HORMIGOS RUÍZ, Jaime. “La creación de identidades culturales a través del sonido”. *Revista Científica de Educomunicación*, vol. XVII, n° 34 (2010) P.91-98, ISSN: 1134-3478.

MACIÁ GOMEZI, Ramón. “La dualidad del daño patrimonial y del daño moral”. *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro* [en línea], 2010, núm.36, p. 22. [Consulta: 16 de octubre de 2022]. ISSN-e 1887-7001. Disponible en: <https://www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/rc36doctrina2.pdf?phpMyAdmin=7b55e1d0ad7cdadda92b409248219bba>

MARTÍNEZ NORIEGA, Dulce Asela. “Música, imagen y sexualidad: el reggaetón y las asimetrías de género. *El cotidiano*. [En línea]. 2014, (186), p.63-67. [Consulta 20 de marzo 2023]. ISSN: 0186-1840. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32531428010>

MONTOYA ARIAS, Luis Omar. “El narcocorrido y Culiacán a través de su historia. *Arenas, Revista Sinaloense de Ciencias Sociales*. [En línea], 2008, 17, p. 46-65.

MONTOYA ARIAS, Luis Omar *et al.* “Arraigo Histórico del Narcocorrido en Culiacán. *Acta Universitaria*. [En línea], 2009, 19 (01), pp.40-50. [Consulta: 04 de marzo 2023]. ISSN: 0188-6266. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=41613013005>

OVALLE MARROQUÍN, Lilian Paola. “Narcotráfico y poder, campo de lucha por la legitimidad”. *Athenea Digital Revista de Pensamiento e Investigación Social*. [En línea], 2010, (17), p.77-94. [Consulta: 05 de marzo de 2023] ISSN 1578-8946. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=53712938005>

PEREZ-ALDEGUER, Santiago. “La música como herramienta para desarrollar la competencia intercultural en el aula”. *Perfiles educativos*, [en línea], 2014,36 (145), p.175-187. [Consulta: 01 de marzo 2023]. ISSN 0185-2698. Disponible en:

[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-26982014000300011](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-26982014000300011)

PIÑON LORA, Maybel y Pulido Moreno Alan. "La imagen de la mujer en el reggaetón: un análisis crítico del discurso". *Revista Iberoamericana de Comunicación*. [En línea], 2020, (38), p.45-77. [Consulta 19 de marzo de 2023]. ISSN: 1664-1677. Disponible en: <https://ric.ibero.mx/index.php/ric/article/view/67/53>

REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. "El bien jurídico en el Derecho Penal, Concepto, fundamento y validez del objeto de protección en el ámbito jurídico-penal". *Revista Actualidad Jurídica*, núm. 164, (2007).

RAMÍREZ-PIMIEN, Juan Carlos. "Del corrido de narcotráfico al narcocorrido: orígenes y desarrollo del canto a los traficantes". *Studies in Latin American Popular Culture*. [en línea], 2004, XXIII, p. 33. [Consulta: 15 de marzo 2023]. Disponible en: <https://www.academia.edu/30969840/>

REBOLLO VARGAS, Rafael. "La apología y el presagio de un futuro inmediato de gran sufrimiento". *Dialnet*. [En línea]. 1997, (28), p.36-38. [Consulta: 25 de diciembre de 2022]. ISSN 1133-0627. Disponible en: <file:///C:/Users/cesar/Downloads/Dialnet-LaApologiaYEIPresagioDeUnFuturoInmediatoDeGranSufr-174695.pdf>

REGIS PRADO, Luiz. "La cuestión de la responsabilidad penal de la persona jurídica en el derecho brasileño". *Revista de derecho penal y criminología*. 2ª época, 6 (2000), p. 273-303.

ROA DÍAZ, Hugo. "Apología del reggaetón a los delitos. Revista Iter Ad Veritatem. [En línea]. 2017, 15, p.37-45. [Consulta 20 de marzo de 2023].ISSN: 1909-9843 Disponible en: <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/iaveritatem/article/view/2198/1869>

SÁNCHEZ GODOY, Jorge Alan. "Procesos de institucionalización de la narcocultura en Sinaloa". *Frontera Norte*. [En línea], 2009, 21 (41), p.77-103. [Consulta: 05 de marzo 2023]. ISSN 2594-0260. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0187-73722009000100004&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-73722009000100004&lng=es&tlng=es)

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Libertad de Expresión y medios de comunicación*. (Cuadernos de Jurisprudencia). México: Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021. (Consulta 01 de diciembre de 2022). Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-10/CJ-Libertad-de-expresion-y-medios.pdf>

## LEGISGRAFÍA

OCDE. 1997. “Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales y documentos relacionados”. Adoptada por la Conferencia Negociadora el 21 de noviembre 1997.

Naciones Unidas Oficina contra la Droga y el Delito. “Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos”, diciembre 2000, Palermo Italia.

Naciones Unidas Oficina contra la Droga y el Delito. “Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción”. 31 de octubre de 2003.

Grupo de Acción Financiera sobre el lavado de activos. “Las cuarenta recomendaciones”. 20 de junio 2003

CPF. Código Penal Federal. México: Cámara de Diputados, 2022.

CNPP. Código Nacional de Procedimientos Penales. México: Cámara de Diputados. 2022.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México: Cámara de Diputados, 2022.

Naciones Unidas. La Declaración Universal de Derechos Humanos. [En línea]. 2015. [Consulta: 28 de noviembre de 2022]. Disponible en: [https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)

Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [En línea]. Oficina del Alto Comisionado, 1996-2022. [Consultada el 28 de noviembre de 2022]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. [En línea]. México: Sistema de Consulta de Ordenamientos. [Consultada el 28 de noviembre de 2022]. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=zmlkJ/89AXJJKRY4OR4AdEzdmW1tHAWuTuYce6m0WUG2N0wCI7M5+0eQ0Nqw5uVhdQ+5yLeSz7iW1My9Y3wdBQ==>

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. P./J. 25/2007. Seminario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, tomo XXV, mayo 2007, novena época, p.1520.

LFTR. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. México: Cámara de Diputados, 2022.

Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, décima época, tomo I. Febrero 2012, p. 533. Tesis 1ª/J.22/2012 (9ª).

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Quinta Época, t. XLVI, p.184. Registro Digital 311960.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Séptima época, v.47, Segunda parte, p. 38. Registro Digital 236352.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. VIII, Octubre de 1998, p. 1188, Tesis VI. 2o.218 P.

LSDI. Ley Sobre Delitos de Imprenta: Cámara de Diputados, 2022.

LFRT. Ley Federal de Radio y Televisión: Cámara de Diputados, México: 2022.

RLFRTMCPCTRT. Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión. Cámara de Diputados, México: 2022.

LFDA. Ley Federal del Derecho de Autor. México: Honorable Cámara de Diputados.2023

LGMVLV. Ley General de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia. México: Honorable Cámara de Diputados.2023.

## **OTROS DOCUMENTOS.**

Secretaría de Gobernación. Decreto por el que se derogan los artículos 1º y 31 de la Ley sobre Delitos de Imprenta. [En línea]. México: Diario Oficial de la Federación, 11 de enero de 2012. [Consulta: 24 de diciembre de 2022] Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5228860&fecha=11/01/2012#gs\\_c.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5228860&fecha=11/01/2012#gs_c.tab=0)

Senado de la República. Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos en relación con la minuta con proyecto de decreto que deroga los artículos 1º y 31 de la Ley Sobre Delitos de Imprenta. [En línea]. México: Gaceta del Senado. Gaceta: LXI/3PPO-315/33034 de fecha 24 de noviembre de 2011. [Consulta: 24 de diciembre de 2022]. Disponible en: [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/33034](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/33034)

Cámara de Diputados. Iniciativas de la LXI Legislatura. [En línea] México: Honorable Cámara de Diputados, 2020. [Consulta 17 de marzo 2023]. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2011/oct/20111004-VI.html#Iniciativa22>

## SITIOS WEB.

AMPROFON. *La industria de la música grabada en México crece 17.1% en 2019*. [En línea]. Federación Internacional de la Industria Discográfica, Global Music Report, 2020. [Consulta: de marzo 2023]. Disponible en: [https://amprofon.com.mx/es/media/documentos/gmr\\_2020.pdf](https://amprofon.com.mx/es/media/documentos/gmr_2020.pdf)

BUNSTER, Álvaro. *Apología de un delito*. [En línea]. México: Enciclopedia Jurídica Online, 2015. Definición y caracteres de provocación o apología del delito o vicio en derecho mexicano. [Consulta: 20 de diciembre de 2022]. Disponible en: <https://mexico.leyderecho.org/apologia-del-delito/>

CAMPUZANO, Claudia. *Apología del delito*. [En línea]. México: Enciclopedia Jurídica Online, 2015. Definición y caracteres de apología del delito en derecho mexicano. [Consulta: 20 de diciembre de 2022]. Disponible en: <https://mexico.leyderecho.org/apologia-del-delito/>

CEPAL. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. *Feminicidios*. [En línea]. Santiago de Chile 2016. Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, indicadores. [Consulta 21 de marzo de 2023]. Disponible en: <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>

CRUZ BLESA, José. *Informe industrial musical en México 2022*. [en línea]. España: Promocionmusical.es, 2021. [Consulta: 02 de marzo 2023]. Disponible en: <https://promocionmusical.es/informes/industria-musical-mexico-2022/>

ENCICLOPEDIA JURÍDICA, Daño. [En línea].2020. [Consulta: 16 de octubre de 2002]. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/da%C3%B1o/da%C3%B1o.htm>

Euroinnova. *Que es expresión corporal*. [En línea]. México: 2022. [Consulta 28 de noviembre de 2022]. Disponible en: <https://www.euroinnova.mx/blog/que-es-expresion-corporal>

FERNÁNDEZ DIAZ, Yunedeyky. *et al. Cómo funciona la industria de la música.2020*. [En línea]. Gestipolis, 07 de septiembre 2020. [Consulta: 03 de marzo del 2023]. Disponible en: <https://www.gestipolis.com/como-funciona-la-industria-de-la-musica/>

FREGOSO, Juliana. *Movimiento alterado, la increíble moda cultural que glorifica a los cárteles de la droga en México*. [En línea]. Infobae, 25 de diciembre 2016. [Consulta 17 de marzo 2023]. Disponible en: <https://www.infobae.com/america/america-latina/2016/12/25/movimiento-alterado-la-increible-moda-cultural-que-glorifica-a-los-carteles-de-la-droga-en-mexico/>

Guinness World Records. *Más streams en Spotify en un año*. [En línea]. Inglaterra: Guinness World Records Limited 2023. [Consulta 20 de marzo 2023]. Disponible en:

<https://www.guinnessworldrecords.com/world-records/401170-most-streams-on-spotify-in-one-year#:~:text=The%20most%20streamed%20track%20from,YHLQMDLG%2C%20with%20417.8%20million%20plays.>

LA VOZ DEL DERECHO. *Diez axiomas del garantismo penal: El Sistema Garantista*, [En línea]. 13 abril 2016 [Consultada el 22 de octubre de 2022]. Disponible en: <https://www.lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/nacionales-5/item/4014-diez-axiomas-del-garantismo-penal-el-sistema-garantista-llamo-garantista-cognitivo-o-de-estricta-legalidad-al-sistema-penal-sistema-garantista#:~:text=NO%20HAY%20CRIMEN%20SIN%20LEY%20PREVIA.>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua de Lengua Española*, [En línea]. Madrid, 2022. [Consultado el 01 de noviembre de 2022]. Disponible en: <https://dle.rae.es/prisi%c3%b3n?m=form>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario panhispánico del español jurídico*. [En línea]. España, 2022. [Consultado el 05 de Noviembre de 2022]. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/societas-delinquere-non-potest>

SESNSP. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. *Información sobre violencia contra las mujeres (Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1), enero 2023*. [En línea]. México: Centro Nacional de Información, 2023.[consulta 21 de marzo 2023]. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1c7spbo9FhekhhBKG3avPqSuzNzPM96Ur/view>

Spotify. *Chocolate remix*. [En línea]. Estocolmo, 2023. [Consulta 20 de marzo 2023]. Disponible en: <https://open.spotify.com/artist/4kkuyWmpashrooyOFvHX2m>

Spotify. *Corridos 2023*. [En línea]. Estocolmo, 2023. [Consulta 17 de marzo 2023]. Disponible en: <https://open.spotify.com/playlist/37i9dQZF1DX5471jEhaq8X>

Spotify. *Mayores*. [En línea]. Estocolmo, 2023. [Consulta 20 de marzo 2023]. Disponible en: <https://open.spotify.com/album/1oOtMDLY2ezuvrvodAxj8o>

Unesco. *Libertad artística*. [En línea]. Unesco Diversidad de las expresiones culturales 2019. [Consulta: 28 de noviembre 2022]. Disponible en: <https://es.unesco.org/creativity/publications/libertad-artistica>

Wikipedia: *La enciclopedia libre*. [Enciclopedia en internet]. Estados Unidos: Wikimedia Foundation Inc. 2021. [Consulta: 20 de diciembre de 2022.]. Disponible en: <https://es.wikipedia.org/wiki/Apolog%C3%ADa>

*Wikipedia: La enciclopedia libre*. [Wiki en internet]. St. Petesburg: Wikimedia Foundation, Inc. 2001. [Consulta 20 de marzo 2023]. Disponible en: [https://es.wikipedia.org/wiki/Becky\\_G](https://es.wikipedia.org/wiki/Becky_G)

*Wikipedia: La enciclopedia libre*. [Wiki en internet]. St. Petesburg: Wikimedia Foundation, Inc. 2001. [Consulta 17 de marzo 2023]. Disponible en: [https://es.wikipedia.org/wiki/EI\\_Komander](https://es.wikipedia.org/wiki/EI_Komander)

YouTube. *Bad Bunny x Jowell & Randy x Ñengo Flow – Safaera, YHLQMDLG (Visualizer)*. [En línea]. Estados Unidos, 2023. [Consulta: 20 de marzo 2023]. Disponible en: [https://www.youtube.com/watch?v=jCQ\\_6XbATPc](https://www.youtube.com/watch?v=jCQ_6XbATPc)

YouTube. *Becky G, Bad Bunny - Mayores (Oficial video)*. [En línea]. Estados Unidos, 2023. [Consulta: 20 de marzo 2023]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=GMFewiplIbw>

YouTube. *Clave especial x Nivel Codiciado Mi meta de morro (en vivo 2022)*. [En línea]. Estados Unidos, 2023. [Consulta: 17 de marzo 2023]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=eh2hxDnDM6M>

YouTube. *Chocolate Remix lesbian reggaetón- como me gusta a mí (explicit)*. [En línea]. Estados Unidos, 2023. [Consulta: 20 de marzo 2023]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=5s3TFqChPYM>

YouTube. *En el refuego. Grupo Diez 4tro (Oficial Music Video)*. [En línea]. Estados Unidos, 2023. [Consulta: 17 de marzo 2023]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=MY1BAMNvS70>

YouTube. *El komander- mafia nueva (oficial video)*. [En línea]. Estados Unidos, 2023. [Consulta: 17 de marzo 2023]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=BrlZaeT8xBc>

YouTube. *Larry Hernández X Los Dareyes de la Sierra – Las 745 (video oficial)*. [En línea]. Estados Unidos, 2023. [Consulta: 17 de marzo 2023]. Disponible en: [https://www.youtube.com/watch?v=cXy7rlvA9\\_M](https://www.youtube.com/watch?v=cXy7rlvA9_M)

YouTube. *Las que no tienen papá- Dani Flow (Oficial video)*. [En línea]. Estados Unidos, 2023. [Consulta: 20 de marzo 2023]. Disponible en: [https://www.youtube.com/watch?v=\\_Evl\\_j3sP-s](https://www.youtube.com/watch?v=_Evl_j3sP-s)

YouTube. *Los buitres de Culiacán, mentalidad enferma (2019)*. [En línea]. Estados Unidos, 2023. [Consulta: 17 de marzo 2023]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=WylrSP1eS5Y>

YouTube. *Maluma- Cuatro Babys (Oficial video) ft. Trap Capos, Noriel, Bryant Myers, Juhn*. [En línea]. Estados Unidos, 2023. [Consulta: 20 de marzo 2023]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=OXq-JP8w5H4>

YouTube. *Ñejo- Sin carga ft. Jamby "El Favo" (Oficial video)*. [En línea]. Estados Unidos, 2023. [Consulta: 20 de marzo 2023]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=R3vL7drsK9E>